



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0279/2013

26.7.2013

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables
(COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Corinne Lepage

Ponente de opinión (*):

Alejo Vidal-Quadras, Comisión de Industria, Investigación y Energía

(*): Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	104
ANEXO.....	108
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA.....	109
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO	148
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	174
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO.....	203
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL.....	237
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	254
PROCEDIMIENTO	295

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

(COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0595),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 192, apartado 1, y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0337/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 17 de abril de 2013¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Desarrollo Regional y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0279/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 198 de 10.7.2013, p. 56.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. La mezcla de biocarburantes *es uno de los* métodos de que disponen los Estados miembros para alcanzar ese objetivo, *y se espera que sea el que más contribuya al efecto.*

Enmienda

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. ***La necesidad de reducir el consumo de energía en el sector del transporte es imperiosa, dada la probabilidad de que el objetivo porcentual obligatorio de la energía procedente de fuentes renovables sea cada vez más difícil de alcanzar si sigue aumentando la demanda global de energía para el transporte. El uso de electricidad procedente de fuentes renovables de energía y la mezcla de biocarburantes con un nivel cero y bajo en emisiones procedentes del cambio indirecto en el uso de la tierra son otros métodos a la disposición de los Estados miembros para alcanzar este objetivo. La demanda global de productos básicos agrícolas está creciendo y se espera que la volatilidad del mercado aumente en el futuro.***

Justificación

La necesidad de reducir el consumo total en el sector del transporte y de aumentar la eficiencia energética con el fin de alcanzar el objetivo del 10 % fijado para el sector del transporte ya se ha destacado en la Directiva sobre fuentes renovables vigente. La enmienda restablece esto y destaca la importancia de desarrollar la electricidad renovable y los biocarburantes avanzados si se quiere que la Unión y los Estados miembros alcancen este objetivo para el sector del transporte de un modo sostenible.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Habida cuenta de los objetivos de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa de los combustibles para el transporte por carretera a tales emisiones, el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, exige a los proveedores de combustible que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía («intensidad de los gases de efecto invernadero») de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes *es uno de* los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.

Enmienda

(2) Habida cuenta de los objetivos de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa de los combustibles para el transporte por carretera a tales emisiones, el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, exige a los proveedores de combustible que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía («intensidad de los gases de efecto invernadero») de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes *con ninguna emisión o emisiones bajas de gases de efecto invernadero y otros carburantes derivados del gas residual inevitable mediante la captura de carbono y el uso con fines de transporte se encuentra entre* los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. El artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE establece criterios de sostenibilidad idénticos para los biocarburantes.

Enmienda

(3) El artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos ***relativos a la protección de los suelos ricos en biodiversidad y suelos con una reserva elevada de carbono. Esos criterios también incluyen requisitos*** sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. El artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE establece criterios de sostenibilidad idénticos para los biocarburantes. ***Estos criterios deben complementarse con salvaguardias para garantizar la cascada del uso y el respeto por la jerarquía de residuos.***

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) A pesar de que las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE utilizan los términos «biocarburantes y biolíquidos», sus disposiciones, incluidos los criterios pertinentes en materia de sostenibilidad, se aplican a todos los combustibles renovables, como los definidos en esas Directivas.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La estimulación basada en incentivos de la producción de biocarburantes no solo ha provocado un aumento de la producción de biocarburantes en la Unión, sino también una expansión de la producción de biocarburantes en terceros países. Aunque las cifras relativas a la cantidad exacta de suelo que se utilizó y se desvió para la producción de biocarburantes en terceros países varían, algunos informes demostraron que entre 2009 y 2013 se utilizaron 6 millones de hectáreas de suelo para la producción de biocarburantes por parte de empresas europeas solo en África. En una nota de abril de 2013, el Ponente Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación destacó las repercusiones adversas de la política de biocarburantes de la Unión en relación con el derecho a la alimentación, a la tierra y al agua. A fin de contrarrestar estas repercusiones negativas, la Comisión debería proponer, enmendar y reforzar los criterios de sostenibilidad del artículo 17 de la Directiva 2009/98/CE y del artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a

abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, *ya sea* intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.

abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética. ***Dicha demanda solo puede satisfacerse*** intensificando la producción original, ***aunque ello pueda tener consecuencias negativas para el medio ambiente, incluidas pérdida de biodiversidad, escasez de agua, erosión de las tierras y contaminación del agua y del suelo***, o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero y también a una pérdida de biodiversidad cuando se trata de tierras con un elevado valor en términos de biodiversidad. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes. ***Si se compara la cantidad de emisiones durante el ciclo de vida de un cultivo, los cultivos oleaginosos tienen unos valores de emisiones muy superiores a los cultivos de azúcar y almidón. Así pues, a fin de obtener el máximo beneficio para el medio ambiente, la atención debe centrarse en la limitación de los biocarburantes y, en especial, aquellos cuyo impacto sea más negativo. Por consiguiente, debe considerarse prioritaria la adopción de medidas contra los cultivos oleaginosos.***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 19, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 quinquies, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE se prevé que se tome en consideración el impacto del cambio indirecto del uso de la tierra en las emisiones de gases de efecto invernadero y que se den los pasos necesarios para solucionar este impacto, mientras que se toman las medidas necesarias para proporcionar seguridad en las inversiones y proteger las inversiones llevadas a cabo.

Justificación

La política de la UE debe ser coherente.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, ***es probable que*** las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra ***sean*** significativas y ***puedan anular*** parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra ***son*** significativas y ***anularán*** parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado ***que los biocarburantes de origen terrestre han recibido una***

biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir tales emisiones, conviene *distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.*

elevada cantidad de subvenciones públicas (10 000 millones de euros anuales) y por ello se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Además, la producción de biocarburantes procedentes de cultivos alimentarios contribuye a la volatilidad de los precios de los alimentos y puede tener un impacto social negativo significativo para la subsistencia y la capacidad de respetar los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación o el acceso a la tierra para las comunidades locales que viven en la pobreza en países fuera de la Unión. Así pues, para reducir tales emisiones y mitigar tales efectos negativos en la seguridad alimentaria, conviene establecer el límite del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), así como tomar en consideración las emisiones del cambio indirecto del uso de la tierra al calcular la reducción de las emisiones de gases del efecto invernadero requerida por los criterios de sostenibilidad establecidos en la Directiva 2009/28/CE y la Directiva 98/70/CE. Además, para encontrar soluciones a medio y largo plazo, es necesario fomentar la investigación y el desarrollo en nuevos sectores de producción de biocarburantes avanzados que no compitan con los cultivos alimentarios y seguir explorando el impacto de los diferentes grupos de cultivos en los cambios tanto directos como indirectos del el uso de la tierra.

Enmienda 9

**Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)**

(5 bis) Los efectos indirectos del cambio de uso de las tierras, además de tener carácter medioambiental, también tienen carácter social y representan una presión posterior sobre el uso del suelo, sobre todo en los países en desarrollo, con consecuencias negativas para la seguridad alimentaria de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 6

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales ***en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto,***

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos ***y desechos***, algas y ***bacterias***, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales ***mediante la introducción de un objetivo propio para los biocarburantes avanzados de, como mínimo, el 10 % en el transporte***

solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes *tecnológicamente* avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero, *que cumplan los criterios de sostenibilidad correspondientes*.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) A fin de garantizar la eficacia de las medidas de incentivo, especialmente las destinadas a fomentar los biocarburantes avanzados, resulta esencial que las políticas y los mecanismos de apoyo establecidos por los Estados miembros ofrezcan la identificación, autenticación y control de calidad de los volúmenes de biocarburantes para evitar reclamaciones fraudulentas o engañosas sobre el origen de un producto de biocarburante, e impedir la presentación de varias declaraciones de volúmenes de biocarburantes en virtud de dos o más sistemas nacionales o regímenes de acreditación internacionales.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Considerando 6 ter (nuevo)

(6 ter) Si bien los biocarburantes y los biolíquidos producidos a partir de residuos y desechos pueden alcanzar una fuerte reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a la vez que tienen repercusiones medioambientales, sociales y económicas adversas, resulta adecuada una evaluación adicional de su disponibilidad, ventajas y riesgos, entre otras cosas, para actualizar la política posterior a 2020. Al mismo tiempo, se requiere información adicional sobre las ventajas de la seguridad energética de los biocarburantes convencionales y avanzados, especialmente desde el momento en que los combustibles fósiles se utilizan directa o indirectamente para su producción. Debe conferirse un mandato a la Comisión para presentar un informe y, si procede, realizar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo en relación con estas cuestiones. El informe debe tomar en consideración el coste de oportunidad en términos medioambientales, sociales y económicos de la utilización de materias primas para fines distintos a la producción de biocarburantes y biolíquidos, a fin de garantizar que los efectos positivos y adversos globales se reflejen en el informe.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 6 quater (nuevo)

(6 quater) En todos los Estados miembros, los biocarburantes convencionales y avanzados deben estar disponibles en el mercado con un nivel de calidad

constante y elevado. Para conseguir este objetivo, la Comisión debe, con carácter urgente, conferir un claro mandato al Comité Europeo de Normalización (CEN) para la preparación de normas técnicas para los biocarburantes avanzados y las mezclas de carburantes finales y, cuando proceda, para la revisión de las normas en materia de biocarburantes convencionales a fin de garantizar que la calidad del carburante final no reduzca el rendimiento de las emisiones de CO2 ni el rendimiento operativo global de los vehículos.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes.

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo y ***prever un entorno regulador estable para las inversiones***, en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad ***a los biocarburantes avanzados*** y al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes y ***los biolíquidos***. ***Asimismo, es esencial garantizar que las políticas de la Unión en materia de residuos siguen siendo coherentes y que se aplica a los residuos la jerarquía que se define en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. No debería crearse ningún incentivo negativo que vaya en perjuicio***

de la buena aplicación de dicha Directiva.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El uso de recursos de biomasa implica unos costes de oportunidad significativos vinculados al agotamiento o a la pérdida de los servicios ecosistémicos. Los Estados miembros deben abstenerse de subvencionar o prescribir usos energéticos de materias primas cuando apartarlas de sus usos actuales repercute negativamente en los derechos a la tierra, los derechos a la alimentación, la diversidad biológica, el suelo o el balance global de carbono. Las políticas deben velar también por la cascada de uso de la biomasa, introduciendo garantías para asegurar que no se apartarán recursos de aplicaciones con alto valor añadido para la sociedad para destinarlos a usos energéticos con escaso valor.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) Se debe mejorar la coherencia entre la Directiva 98/70/CE, la Directiva 2009/28/CE y la legislación en otros ámbitos de la política de la Unión, a fin de explotar las sinergias y mejorar la seguridad jurídica. Deben armonizarse las definiciones de «residuos» y «desechos» a efectos de la Directiva 98/70/CE y la Directiva 2009/28/CE con las establecidas

en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos¹. Los flujos de residuos y desechos que aparecen en la Directiva 98/70/CE y la Directiva 2009/28/CE deben identificarse mejor mediante los códigos de los residuos del catálogo europeo de residuos establecido por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos² a fin de facilitar la aplicación de las mencionadas Directivas por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros. El fomento de los biocarburantes y los biolíquidos de conformidad con la Directiva 98/70/CE y la Directiva 2009/28/CE debe ser coherente con los objetivos y los fines de la Directiva 2008/98/CE. A fin de alcanzar el objetivo de la Unión de avanzar hacia una sociedad de reciclado, debe aplicarse por completo la jerarquía de los residuos definida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. Con vistas a facilitar, el uso de residuos y desechos para la producción de biocarburantes y biolíquidos debe convertirse en parte de los planes de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos establecidos por los Estados miembros de conformidad con el capítulo V de la Directiva 2008/98/CE. La aplicación de la Directiva 98/70/CE y la Directiva 2009/28/CE no debe poner en peligro la plena aplicación de la Directiva 2008/98/CE.

¹ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

² DO L 226 de 6.9.2000, p. 3 .

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) La promoción del desarrollo de los mercados de carburantes y de las energías renovables debería tener en cuenta no solo los efectos sobre el clima, sino también las consecuencias sobre las oportunidades de desarrollo y de empleo a escala regional y local. La producción de biocarburos avanzados y de segunda generación tiene potencial para generar crecimiento y crear empleo, especialmente en las zonas rurales. El autoabastecimiento energético y la seguridad del suministro de las regiones son también objetivos a la hora de fomentar el mercado de fuentes de energía y carburantes renovables.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburos avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburos y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburos avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburos y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios **y de energía**, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V,

A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a **la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011**.

parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE **y en la Directiva 98/70/CE**. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y **otros energéticos cultivados en tierra** que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a **un 5,5 % del consumo energético final en el transporte en 2020**.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El límite del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Considerando 11

Enmienda

(10) El límite del 5,5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.

Texto de la Comisión

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra deben ***incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE***. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.

Enmienda

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra deben ***formar parte del objetivo del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, con el fin de incentivar la utilización de los biocarburantes con un impacto reducido del cambio indirecto del uso de la tierra y para asegurar la exactitud y la credibilidad del objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida. A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Unión en materia de biocarburantes y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se deben tener en cuenta las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra en el cálculo de las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero requeridas en virtud de los criterios de sostenibilidad estipulados en las Directivas 2009/28/CE y 98/70/CE.*** Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Se deben fomentar la electricidad renovable, la eficacia energética y medidas de ahorro energético para alcanzar el objetivo para las energías renovables en el transporte, al tiempo que se minimizan los efectos negativos relacionados con el cambio indirecto del uso de la tierra. Se deben proporcionar

incentivos para estimular el uso de la electricidad procedente de fuentes renovables en el sector del transporte.

En consecuencia, los Estados miembros deberían esforzarse por incrementar la eficacia energética y reducir el consumo mundial de energía en el transporte, favoreciendo simultáneamente la penetración de los vehículos eléctricos en el mercado y la adopción de la energía renovable en los sistemas de transporte.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) Se debe autorizar a los Estados miembros a reorientar los recursos financieros que dedican actualmente a alcanzar, total o parcialmente, la proporción de energía que les corresponde a partir de biocarburantes producidos a base de cereales y otros cultivos con alto contenido en almidón, de azúcar, oleaginosas y otros cultivos energéticos plantados en tierras de cultivo, hacia el aumento de las energías renovables, en particular las energías eólica, solar, maremotriz y geotérmica, que han demostrado ser renovables y sostenibles.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Considerando 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quater) Los regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión son los

principales instrumentos utilizados por los operadores económicos para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE y en el artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE. Sin embargo, faltan los criterios que necesitan cumplir dichos regímenes para obtener el reconocimiento. Por lo tanto, se deben establecer normas más claras. Solo debe considerarse que cumplen la presente Directiva los regímenes que prevén mecanismos eficaces para garantizar la independencia y la fiabilidad de las auditorías y la participación de las comunidades locales e indígenas. Dichos regímenes deben incluir además normas más claras y estrictas sobre la exclusión de las partidas de biocarburos y biolíquidos del régimen en caso de incumplimiento de sus disposiciones. Con objeto de controlar e imponer el correcto funcionamiento de los regímenes, la Comisión debe poder acceder a todos los documentos pertinentes que susciten preocupación en cuanto a irregularidades, y divulgarlos.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 11 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quinquies) Las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE no contienen ninguna disposición relativa al proceso de reconocimiento de estos regímenes voluntarios, con lo que no garantizan su eficacia a la hora de asegurar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad ni su transparencia. Conviene, por lo tanto, que la Comisión fije requisitos mínimos vinculantes para

que pueda considerarse que dichos regímenes son garantes del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 11 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 sexies) El uso de la tierra para el cultivo de biocarburantes no debe provocar el desplazamiento de comunidades locales y autóctonas. Se han de introducir, por lo tanto, medidas especiales de protección de las comunidades autóctonas.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 septies) Los bosques aportan una gran variedad de ventajas medioambientales, económicas y sociales, así como servicios esenciales para la humanidad, tales como el mantenimiento de la biodiversidad y de las funciones de los ecosistemas, y también la protección del sistema climático. La creciente demanda de biomasa forestal, junto con las deficiencias institucionales y en materia de gobernanza presentes en muchas regiones del mundo, representan una amenaza para la gestión sostenible de los bosques y pueden conllevar la degradación de los bosques, la deforestación y la pérdida de biodiversidad. Los mismos problemas afectan a los humedales. Los criterios de sostenibilidad recogidos en las Directivas

2009/28/CE y 98/70/CE no están diseñados para hacer frente a estos riesgos. Por lo tanto, se deben introducir salvaguardias para garantizar que los biocarburantes y biolíquidos elaborados con materias primas procedentes de bosques existentes sólo puedan tenerse en cuenta a efectos de dichas Directivas si proceden de bosques gestionados de forma sostenible. Los Estados miembros deben aplicar estas salvaguardias sobre la base de sus competencias nacionales y los instrumentos y políticas pertinentes en el sector forestal y deben tener debidamente en cuenta la estrategia forestal de la Unión. La propuesta prevista de la Comisión sobre los criterios de sostenibilidad para la biomasa sólida también deberá abordar estos temas y por lo tanto debe presentarse cuanto antes a fin de brindar seguridad jurídica. Habida cuenta de que las plantaciones forestales para la producción de biocarburantes pueden generar emisiones vinculadas a los cambios indirectos del uso de las tierras, también debería contemplarse dicho riesgo.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 11 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 octies) Las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE prevén tratamientos diferentes para las materias primas dependiendo de que estas estén clasificadas como desechos, residuos o coproductos. No obstante, la actual falta de definición de dichas categorías crea inseguridad, lo que puede obstaculizar su aplicación efectiva y su cumplimiento. En consecuencia, debería establecerse una lista indicativa de las materias primas que

corresponden a las diferentes categorías.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. ***A tal fin, y siempre*** que esté justificado por los más recientes datos científicos disponibles, la Comisión debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

Enmienda

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE, ***y con base en la mejor evidencia científica disponible y la última información disponible con respecto a los supuestos clave. La primera de esas revisiones deberá tener lugar a más tardar en 2016.*** Siempre que esté justificado por los más recientes datos científicos disponibles, la Comisión debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Se deben fomentar la electricidad renovable, el cambio modal, una mayor utilización del transporte público y la

eficiencia energética para alcanzar el objetivo previsto para las energías renovables en el sector del transporte, al tiempo que se minimizan los efectos negativos relacionados con el cambio del uso de la tierra. En línea con el Libro Blanco sobre transportes, los Estados miembros deben esforzarse por incrementar la eficiencia energética y reducir el consumo total de energía en el transporte, favoreciendo simultáneamente la penetración de los vehículos eléctricos en el mercado y la incorporación de la electricidad renovable en los sistemas de transporte.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los objetivos de la presente Directiva, *a saber*, garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el transporte *por carretera y para las máquinas móviles no de carretera* y velar por el cumplimiento de *los* niveles mínimos de protección ambiental *en la utilización de esos* combustibles, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, *por lo que* la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el *artículo 5* del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Enmienda

(15) Los objetivos de la presente Directiva *deben consistir en* garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el *sector del* transporte y velar por el cumplimiento de niveles mínimos de protección ambiental, *así como por que se eviten los efectos adversos sobre la seguridad alimentaria y los derechos de uso de la tierra derivados de la producción y uso de dichos* combustibles. *Puesto que estos objetivos* no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el *artículo 5* del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Justificación

La descripción de los objetivos de la Directiva debe adaptarse de manera que queden reflejadas las enmiendas a la Directiva.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Los incentivos públicos para los biocarburantes inyectan una demanda adicional significativa en los mercados de las materias primas y, por tanto, tienen un impacto significativo en los precios, tanto en los mercados internacionales como en los mercados nacionales de los países importadores de alimentos netos. Este hecho es muy preocupante especialmente por las personas pobres que gastan un parte significativa de su renta familiar en alimentos. Se afirma que la política en materia de biocarburantes de la Unión favorece los modelos industriales a gran escala de la producción agrícola que parece ofrecer beneficios limitados a las poblaciones locales.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la lista de materias primas de biocarburantes que son objeto de

(19) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la lista de materias primas de biocarburantes que son objeto de

contabilización múltiple a efectos del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4, el contenido energético de los combustibles de transporte, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.

contabilización múltiple a efectos del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4, el contenido energético de los combustibles de transporte, ***las normas relativas al respeto de la jerarquía de los residuos, los*** criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto, entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021.

Enmienda

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto, entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021 ***y de medidas orientadas a garantizar la sostenibilidad de los biocarburantes avanzados en el sistema de sostenibilidad.***

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 2 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. En el artículo 2 se añade el siguiente apartado:

«9 bis. «materiales celulósicos no alimentarios»: los cultivos energéticos no alimentarios cultivados en tierra con fines de producción de bioenergía, como la caña chinesca, otros tipos de hierbas con fines energéticos, determinadas variedades de sorgo y cáñamo industrial, exceptuadas las especies con un contenido elevado de lignina, como los árboles.».

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -1 bis (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 2 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. En el artículo 2, se añade el siguiente apartado:

«9 ter. «materiales lignocelulósicos no alimentarios»: los cultivos energéticos leñosos cultivados en tierra, tales como el monte bajo de rotación corta o la silvicultura de rotación corta.».

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -1 ter (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 2 – punto 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 ter. En el artículo 2 se añade el siguiente apartado:

«9 quater. «cambio directo del uso de la tierra»: el cambio de uso de la tierra entre las seis categorías del uso establecidas por el IPCC (tierras forestales, pastizales, tierras de labranza, humedales, asentamientos y otras tierras), más una séptima categoría de cultivos vivaces, entre los que se incluyen en particular los cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge cada año habitualmente, tales como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.».

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -1 quater (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 2 – punto 9 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 quater. En el artículo 2 se añade el siguiente apartado:

«9 quinquies. «combustibles líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico»: los carburantes gaseosos o líquidos distintos de los biocarburantes cuyo contenido energético provenga de fuentes de energía renovables distintas de la biomasa y que se utilizan en los transportes.».

Justificación

La ponente propone que se clarifique el estatuto de los carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico, para los que la Comisión propone una contabilización cuádruple. En efecto, las tecnologías, «Power-to-Gas» o «Power-to-Liquid» desempeñarán una función crucial en el futuro de cara a la descarbonización del sector del transporte.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto -1 quinquies (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 quinquies. En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros exigirán a los proveedores que garanticen la comercialización de gasolina con un contenido máximo de oxígeno de 2,7 % y un contenido máximo de etanol de 5 % hasta finales de 2018 y podrán exigir la comercialización de este tipo de gasolina durante un período más prolongado si lo consideran necesario. Garantizarán la puesta a disposición de los consumidores, directamente en el surtidor de gasolina, de la información pertinente referente al contenido en biocarburantes de la gasolina y, en particular, sobre el uso adecuado de las diferentes mezclas de gasolina. A este respecto, deben respetarse las recomendaciones de marcado de la norma EN228:2012 en todas las estaciones de servicio de la UE.»

Justificación

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3, apartado 2, es necesario garantizar que la clasificación de la gasolina de protección siga estando disponible durante más tiempo para los vehículos que no pueden utilizar gasolina E10. Debe también garantizarse que el consumidor reciba la información adecuada directamente en los surtidores de las estaciones de servicio.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 sexies (nuevo)

PE508.236v02-00

32/296

RR\1000000ES.doc

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 sexies. En el artículo 1, apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el porcentaje de FAME mezclado en diesel exceda el 7 % del volumen, los Estados miembros garantizarán la puesta a disposición de los consumidores, directamente en los surtidores, de la información pertinente referente al contenido de FAME.».

Justificación

Dada la propuesta de eliminación del artículo 21 de la Directiva 2009/28/CE, parece necesario insertar en la Directiva 98/70/CE, modificada por la Directiva 2009/30/CE, la obligación de que en los surtidores de gasolina se indique el biodiesel que contiene más del 7 % de FAME.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra -a (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-a) En el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

En el caso de los proveedores de biocarburantes para su utilización en el transporte aéreo, los Estados miembros permitirán que esos proveedores puedan elegir si se convierten en contribuyentes de la obligación de reducción prevista en el apartado 2 cuando los biocarburantes suministrados cumplan los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 ter.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra -a bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán a los proveedores que reduzcan de la forma más gradual posible las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía suministrada del combustible y la energía suministrada hasta un 13% antes del 31 de diciembre de 2025, en comparación con las normas mínimas para carburantes mencionadas en el apartado 5, letra b). Esa reducción consistirá en:

a) un 9 % a más tardar el 31 diciembre 2025. Los Estados miembros exigirán a los proveedores que, para esta reducción, cumplan los siguientes objetivos intermedios: 2 % el 31 de diciembre de 2017 y 6 % el 31 de diciembre de 2020;

b) un objetivo indicativo adicional del 2 % para el 31 de diciembre de 2020, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra h), logrado mediante al menos uno de los métodos siguientes:

i) el suministro de energía destinada al transporte para su uso en cualquier tipo de vehículo de carretera, de máquinas móviles que no circulen por carretera (incluidos los buques de navegación interior), tractores agrícolas y forestales o embarcaciones de recreo;

ii) el uso de cualquier tecnología (incluida la captura y el almacenamiento del carbono o la captura y utilización del

carbón para el transporte) capaz de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía del combustible o por energía suministrada;

c) un objetivo indicativo adicional del 2 % para el 31 de diciembre de 2020, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra i), logrado mediante la compra de créditos con arreglo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto, conforme a las condiciones fijadas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, para las reducciones en el sector del suministro de combustible.

Los Estados miembros garantizarán que la contribución máxima de los biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y oleaginosas u otros cultivos específicamente destinados a la energía a efectos de cumplimiento del objetivo al que hace referencia el párrafo primero no de la aportación máxima establecida en el artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.»

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 98/70/CE
Artículo 7 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los proveedores de combustible notificarán a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente los procesos de producción de biocarburantes, así como los volúmenes de dicha producción y las

Enmienda

6. **A partir de 2015**, y a más tardar el 31 de marzo de cada año, los proveedores de combustible notificarán a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente los procesos de producción de biocarburantes, así como los volúmenes de

correspondientes emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía, incluidas las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo V. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión.».

dicha producción y las correspondientes emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía, incluidas las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo V. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión.».

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra -a (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) En el apartado 1, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«El anexo IX bis contendrá una lista indicativa de categorías de desechos, residuos y coproductos.»

Justificación

Este anexo nuevo aclara la situación de los diferentes desechos, residuos y coproductos utilizables.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes producidos en instalaciones

2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes **y biolíquidos** considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y

que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **50 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 quinquies, apartado 1.».

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes **y biolíquidos** considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **60 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes **y biolíquidos** se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 quinquies, apartado 1.».

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de materias primas procedentes de fuentes bióticas (incluidos los desechos, residuos y coproductos, tales como residuos agrícolas), distintos de los cultivos alimentarios o productos forestales, a menos que se demuestre que ello no se traduce en una disminución o pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo

desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el ciclo general del carbono.»

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b ter (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter - apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se inserta el apartado siguiente:

«4 ter. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de desechos o residuos, a menos que se demuestre que su utilización se ajusta a la jerarquía de residuos, a saber, prevención, preparación para la reutilización y reciclado antes de la valorización energética, como prevé la Directiva 2008/98/CE y la utilización en cascada.».

En particular, los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se fabricarán a partir de desechos o residuos que estén sujetos a objetivos de reutilización y reciclado de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE.

Los planes de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos establecidos por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la Directiva 2008/98/CE tendrán en cuenta el uso de desechos y residuos para la producción de biocarburantes y biolíquidos.».

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b quater (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) Se inserta el apartado siguiente:

«4 quater. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines mencionados en el apartado 1 no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras con elevadas reservas de carbono, es decir tierras que se encuentran en una de las siguientes situaciones:

a) humedales, es decir, tierras cubiertas de agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte importante del año, a no ser que se demuestre que la extracción de estas materias primas es benéfica para la biodiversidad;

b) otros bosques regenerados naturalmente y bosques plantados, es decir, tierras con una extensión superior a media hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas superior al 10 %, o con árboles que pueden alcanzar dichos límites in situ, con predominancia de especies indígenas o introducidas donde se ven claramente indicios de actividad humana, a no ser que se demuestre que la zona arbolada en cuestión es gestionada de manera duradera, y que ello no se traduce en una disminución o pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el ciclo general del carbono;

c) bosques plantados, es decir, bosques en los que predominan los árboles plantados o sembrados deliberadamente, excepto si se ha demostrado que la zona arbolada en

cuestión está gestionada de manera sostenible, y que ello no se traduce en una disminución o pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el ciclo general del carbono.».

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b quinquies (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quinquies) Se inserta el apartado siguiente:

«4 quinquies. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta a los efectos del apartado 1 no provendrán de materias primas extraídas de plantaciones forestales, incluidos el monte bajo de rotación corta o la silvicultura de rotación corta, hasta que no se establezca un valor específico de cambio indirecto de uso de la tierra para los materiales lignocelulósicos a efectos del cálculo del impacto de los biocarburantes y biolíquidos en los gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 7 quinquies.»

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b sexies (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 4 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b sexies) Se inserta el apartado siguiente:

«4 sexies. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no provendrán de materias primas extraídas de tierras excepto si se han respetado los derechos legales de terceros relativos a la utilización y el derecho de propiedad, incluido mediante su consentimiento libre, previo e informado, y con la participación de sus instituciones representativas.».

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b septies (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b septies) En el apartado 7, la primera frase del párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias para la sostenibilidad social en la Unión y en terceros países del incremento de la demanda de biocarburantes, sobre la contribución de la producción de biocarburantes a la reducción del déficit de proteínas vegetales en la Unión y sobre las consecuencias de la política de la Unión en materia de biocarburantes para la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible, en particular para las personas que viven en los países en desarrollo, así como sobre cuestiones generales relacionadas con el desarrollo.».

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El artículo 7 ter queda modificado como sigue:

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater - apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

a) El apartado 3, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los agentes económicos presenten información fiable y pongan a disposición del Estado miembro [...] los datos utilizados para elaborar la información. Los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de auditoría independiente de la información que presenten y a demostrar que la han llevado a cabo. La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los agentes económicos son exactos, fiables y protegidos contra el fraude. Evaluará la frecuencia y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.»

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra b

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater - apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 3, el texto del párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión elaborará, de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 11, apartado 3, la lista de la información adecuada y pertinente, contemplada los dos primeros párrafos. Tratará de velar por que se logre el máximo cumplimiento de las obligaciones sustantivas del presente apartado, intentando, al mismo tiempo, minimizar la excesiva carga administrativa de los operadores, en especial de los más pequeños.»

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra c

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater - apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) en el apartado 3, el párrafo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros transmitirán a la Comisión de forma agregada la información contemplada en el párrafo primero, incluidos los informes elaborados por auditores independientes. La Comisión publicará dicha información en la plataforma de transparencia contemplada en el artículo 24 de la Directiva 2009/28/CE [...].»

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra d

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

d) El apartado 4, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

"1. La Unión procurará celebrar con terceros países acuerdos bilaterales o multilaterales que contengan compromisos vinculantes relativos a disposiciones sobre los criterios de sostenibilidad que correspondan a los de la presente Directiva. Estos acuerdos también deberán incluir normas para velar por que los procedimientos aduaneros de los terceros países no conduzcan a un fraude relacionado con la importación y exportación de biocarburantes y de biolíquidos, así como disposiciones en materia de facilitación de los intercambios comerciales. La Unión también deberá aspirar a celebrar acuerdos con terceros países que contengan compromisos de ratificación y aplicación de los convenios de la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medioambiente a que se refiere el artículo 7 ter, apartado 7. Cuando la Unión haya celebrado acuerdos que contengan compromisos vinculantes sobre disposiciones referentes a los temas abarcados por los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 ter, apartados 2 a 5, la Comisión podrá decidir que dichos acuerdos demuestran que los biocarburantes y los biolíquidos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en dichos países cumplen los criterios de sostenibilidad en cuestión. Cuando se celebren dichos acuerdos, se concederá la debida atención a las

medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan servicios básicos de ecosistema en situaciones críticas (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión) para el suelo, el agua y el aire, los cambios indirectos del uso del suelo, la restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo de agua excesivo en las zonas en que hay escasez de agua y las cuestiones a que se refiere el artículo 7 ter, apartado 7.»

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra e

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. La Comisión solamente adoptará las decisiones a que se refiere el apartado 4 si el acuerdo o el régimen en cuestión cumple criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y protege adecuadamente los derechos de terceros.

A los efectos del presente apartado, se consideran terceros las comunidades locales e indígenas, o cualquier otra persona afectada por las operaciones, en la medida en que tengan un derecho de propiedad o uso de la tierra de la que se originan las materias primas empleadas para producir biocarburantes y biolíquidos.

No se considerará que el acuerdo o régimen cumpla con las normas a que se refiere el primer párrafo a menos que

requiera que:

a) se protejan los derechos de terceros

i) se examinen los derechos de terceros antes de que las operaciones reciban la aprobación del acuerdo o régimen. Dicho examen estará documentado.

ii) se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de dichas partes, antes de comenzar las operaciones.

iii) se respeten los derechos de terceros.

iv) se compense adecuadamente a aquellos terceros cuyos derechos se vean afectados de manera negativa por las operaciones.

b) haya unas normas mínimas de fiabilidad y una auditoría independiente

v) los auditores estén acreditados según normas internacionales pertinentes.

vi) los conflictos de intereses entre los auditores y los operadores económicos se determinen, gestionen y resuelvan de acuerdo con procedimientos claros y efectivos.

vii) Se lleven a cabo auditorías sobre el terreno al menos cada año de acuerdo con procedimientos claros, documentados y publicados. Las auditorías se documenten.

viii) Se consulte con los terceros durante las auditorías. Las consultas se documenten.

ix) se identifiquen las situaciones de no conformidad y se resuelvan con arreglo a procedimientos claros y efectivos. Dichos procedimientos incluyen plazos para la conformidad y contemplan la exclusión de determinadas operaciones o partidas de biocarburos o biolíquidos del acuerdo o régimen en caso de que la conformidad no se alcance en el plazo dado.

c) existan unas normas mínimas de transparencia

x) el acuerdo o régimen se publique en una página web. Todas las partes esenciales del acuerdo o régimen se recogerán en un documento único.

xi) se publique en el mismo sitio web una lista de los operadores económicos incluidos en el acuerdo o régimen, junto con copias de los certificados pertinentes.

xii) se publiquen en el mismo sitio web las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 4.

Se ponga a disposición, en particular de los terceros, una traducción de todos los documentos mencionados en los incisos x) a xii), en la o las lenguas oficiales de los países de los que provienen las materias primas.

En las actividades mencionadas en los incisos i) a iii) y viii), los terceros podrán contar con el asesoramiento de sus representantes.

Los documentos mencionados en los incisos i), vii) y viii) se deberán mantener durante al menos cinco años y deberán ser accesibles para la Comisión, cuando esta así lo solicite.

El acuerdo o régimen incluirá disposiciones que permitan a la Comisión ejercer los poderes a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 quater, apartado 6, letra d).

Los regímenes destinados a medir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero también cumplirán los requisitos metodológicos del anexo V. Las listas de las zonas de alto valor de biodiversidad contempladas en el artículo 7 ter, apartado 3, letra b), inciso ii), cumplirán normas adecuadas de objetividad y de coherencia con las normas reconocidas internacionalmente y preverán procedimientos adecuados de recurso.»

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra f

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

f) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. De conformidad con el apartado 6 bis, las decisiones a que se refiere el apartado 4 se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 11, apartado 3, teniendo en cuenta las observaciones recibidas por el público, según el apartado 6 bis. Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 6 quinquies, estas decisiones serán válidas durante un período no superior a cinco años.

Cuando la Comisión prevea la posibilidad de adoptar una decisión de conformidad con el apartado 4, publicará el acuerdo o el régimen en la plataforma de transparencia prevista en el artículo 24 de la Directiva 2009/28/CE. Todas las partes esenciales del acuerdo o régimen se recogerán en un documento único. La Comisión publicará una notificación invitando al público a presentar observaciones sobre el acuerdo o el régimen. El plazo para presentar observaciones no será inferior a dos meses a partir de la fecha de la comunicación.

La Comisión publicará un informe sobre el acuerdo o régimen en la plataforma de transparencia. En la preparación del informe, la Comisión podrá basarse en los conocimientos especializados de terceros. Se identificará y resolverá todo conflicto de interés en relación con cualquier persona que participe en la preparación

del informe.

Tras la adopción de una decisión con arreglo al apartado 4, el acuerdo o régimen se publicará en la plataforma de transparencia. Todas las partes esenciales del acuerdo o régimen se recogerán en un documento único.

En las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4 se indicará que cualquier persona física o jurídica podrá presentar objeciones motivadas a la Comisión en relación con el funcionamiento del acuerdo o del régimen. La Comisión responderá, en el plazo de dos meses, indicando si tiene intención de tomar más medidas.

Cuando la información disponible dé lugar a dudas sobre si un acuerdo o régimen sobre el que se ha adoptado una decisión en virtud del apartado 4, sigue cumpliendo los requisitos del apartado 5, la Comisión evaluará el funcionamiento práctico del acuerdo o régimen. A tal fin, la Comisión tendrá potestad para acceder a cualquier documento pertinente elaborado o conservado para los fines del funcionamiento del acuerdo o régimen.

Cuando así lo justifiquen indicios preliminares de graves deficiencias en el funcionamiento del acuerdo o régimen, la Comisión suspenderá inmediatamente la decisión adoptada de conformidad con el apartado 4 mediante un acto de ejecución adoptado con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11, apartado 3. La suspensión se revocará de igual modo cuando la evaluación de la Comisión llegue a la conclusión de que el problema ha sido resuelto.».

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 1 – punto 2 bis – letra g

g) Se añade el siguiente apartado:

9 bis. A más tardar [un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y el Consejo en el que se revise el funcionamiento de los regímenes voluntarios para los que se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 4 y se identifiquen las prácticas más recomendables. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los acuerdos o regímenes. El informe tendrá en cuenta las normas y directrices pertinentes reconocidas internacionalmente, incluidas las elaboradas por la Organización Internacional de Normalización y la Alianza ISEAL. Por cada acuerdo y régimen, el informe analizará, entre otros, los siguientes aspectos:

- **independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías;**
- **disponibilidad y experiencia de la aplicación de métodos para identificar y tratar los incumplimientos;**
- **transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, la accesibilidad de los informes de auditoría;**
- **participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales durante la concepción**

y revisión del régimen y durante las auditorías;

- *robustez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;*
- *actualización del mercado del régimen.*

La Comisión, si lo considera oportuno a la luz del informe, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los regímenes voluntarios con vistas a promover la práctica más recomendable.».

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – letra h

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Se añade el párrafo siguiente:

«9 ter. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con el establecimiento de normas detalladas sobre la verificación independiente y la certificación de cumplimiento con la jerarquía de los desechos que prevé el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 30 de junio de 2016.»

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)

-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del artículo 7 bis y del artículo 7 ter, apartado 2, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida resultante del uso de biocarburantes se calculará como sigue:

a) si en el anexo IV, parte A o B, se establece un valor por defecto para las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero para el proceso de producción de biocarburantes, y si el valor de el para dichos biocarburantes calculado de conformidad con el anexo IV, parte C, punto 7, es igual o menor de cero, y si las emisiones estimadas por el cambio indirecto del uso de la tierra son iguales a cero con arreglo al anexo V, parte B, utilizando este valor por defecto;

b) utilizando un valor real calculado de conformidad con la metodología establecida en el anexo IV, parte C, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso de la tierra establecidas en el anexo V;

(c) utilizando un valor calculado correspondiente a la suma de los factores de la fórmula contemplada en el anexo IV, parte C, punto 1, cuando los valores por defecto desagregados del anexo IV, partes D o E, puedan utilizarse para algunos factores, y valores reales, calculados de conformidad con el método establecido en el anexo IV, parte C, para todos los demás factores, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso del suelo establecidas en el anexo V.».

A los efectos del artículo 7 bis, a partir de 2020 las emisiones de gases de efecto

invernadero producidas durante el ciclo de vida de los carburantes se calcularán sumando el valor correspondiente del anexo V al resultado obtenido en aplicación del párrafo primero.

Justificación

Cambio del método de cálculo para tener en cuenta las estimaciones del factor ILUC, de conformidad con el nuevo anexo V propuesto en la Directiva sobre calidad de los carburantes.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) Se añade el apartado siguiente:

1 bis. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en lo referente a la inclusión en el anexo IV de un procedimiento de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico, para comprobar que se respeta el artículo 7 ter. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 31 de diciembre de 2015.»

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la

Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

Comisión elaborará **y publicará** un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

Justificación

La publicación del informe de la Comisión Europea hará más accesibles esos datos, lo que facilitará en el futuro los trabajos en materia de reducción de emisiones.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 6

Texto de la Comisión

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, **la introducción de** valores nuevos a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas».

Enmienda

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos. **A efectos de la evaluación de los modelos económicos utilizados para estimar estos valores de cambio indirecto del uso de la tierra, la Comisión deberá incluir en su revisión la información más reciente disponible con respecto a los supuestos clave que influyen en los resultados del modelo de medición, incluidas las tendencias en los ámbitos de la agricultura y la productividad, la asignación de coproductos, así como el uso global de la tierra y las tasas de deforestación observadas. La Comisión se asegurará de que las partes interesadas participen en ese proceso de revisión. La primera de dichas revisiones deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 2016.**

La Comisión podrá, en caso necesario, proponer valores nuevos de cambio indirecto del uso de la tierra a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis para introducir en el anexo V los valores correspondientes a las emisiones provocadas por el cambio indirecto del uso de la tierra para las materias primas derivadas de los materiales celulósicos y lignocelulósicos no alimentarios, e incluir dichos valores en el cálculo del impacto de los biocarburantes y biolíquidos en los gases de efecto invernadero, tal como se prevé en el presente artículo. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 30 junio 2016.»

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se añade el siguiente apartado:

«6 bis. Hasta el 31 de diciembre de 2017, y con el fin de garantizar las inversiones emprendidas, las emisiones vinculadas al cambio indirecto del uso de la tierra, contempladas en el anexo V de la presente Directiva, no se tomarán en cuenta a

efectos del cálculo previsto en el apartado 1 para una parte del consumo de biocarburantes procedentes de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, u otros tipos de cultivos destinados a la producción energética y cultivados en tierra, correspondiente al nivel de consumo en 2010 en cada Estado miembro, a condición de que estos biocarburantes permitan obtener reducciones de gases de efecto invernadero del 45 % como mínimo. Los Estados miembros determinarán las modalidades de aplicación de esta exención al nivel de las instalaciones de producción de biocarburantes, sobre la base de la producción media de estas instalaciones para los años 2010 y 2012. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre estas modalidades de ejecución y los volúmenes de biocarburantes a los que se aplican.»

Justificación

Procede proteger las inversiones emprendidas y eximir su producción de la toma en consideración del factor CASI hasta 2017, tal como se prevé en el artículo 7 quinquies, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se inserta el apartado siguiente:

«8 bis. La Comisión estará facultada a adoptar actos delegados en virtud del artículo 10 bis para el establecimiento de las definiciones detalladas, incluyendo especificaciones técnicas, necesarias para las categorías establecidas en el punto 9

de la parte C del anexo IV.»

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. La Comisión debe hacer un seguimiento del rendimiento de los biocarburantes en todas las condiciones estacionales experimentadas en el conjunto de la Unión para garantizar que la calidad de los biocarburantes utilizados en vehículos no dé lugar a un deterioro de las emisiones contaminantes, el CO₂ o el rendimiento general del vehículo.

Si es necesario, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis, relativo a la adaptación a los progresos técnicos y científicos del anexo I o II de la presente Directiva para introducir parámetros específicos, límites de prueba y métodos de prueba.».

Justificación

Es conveniente que se revisen las normas sobre biocarburantes convencionales para garantizar productos de gran calidad para los consumidores. Si es necesario, deben establecerse en la Directiva 98/70/CE los parámetros importantes para garantizar la calidad del biocarburante.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis

Texto de la Comisión

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes *mencionada* en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7, **en el artículo 8 bis**, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un período de **tiempo indefinido** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes *mencionada* en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7, **en el artículo 8 bis**, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la

Enmienda

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes *a que se refieren* el artículo 7 bis, apartado 5, el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 7 **quater**, **apartado 9 ter**, **el artículo 7** quinquies, apartados **1 bis**, 5, 6, 7 y 8 bis, **el artículo 8 bis**, apartado 3, **el artículo 9**, **apartado 2 bis**, y el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un período de cinco años a partir de [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes *a que se refieren* el artículo 7 bis, apartado 5, el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 7 **quater**, **apartado 9 ter**, **el artículo 7** quinquies, apartados **1 bis**, 5, 6, 7 y 8 bis, **el artículo 8 bis**, apartado 3, **el artículo 9**, **apartado 2 bis**, y el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los

publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, al artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, al artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7, **al artículo 8 bis**, apartado 3, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, al artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, al artículo 7 **quater**, **apartado 9 ter**, **al artículo 7** quinquies, apartados **1 bis**, 5, 6, 7 y 8 bis, **al artículo 8 bis**, apartado 3, **al artículo 9**, **apartado 2 bis**, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Justificación

Coherente con el texto normalizado del Parlamento Europeo sobre actos delegados.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p

Texto de la Comisión

«p) **lo establecido en** la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva

Enmienda

«p) **"residuos": cualquier sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene la**

2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Quedan excluidas de esta categoría las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma deliberada para ajustarlas a dicha definición.».

intención o la obligación de desechar, de acuerdo con la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, ***y cuyo estatus esté sujeto a un procedimiento de verificación y certificación independientes en cuanto a su cumplimiento con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de dicha Directiva, o con un programa de prevención y gestión de residuos comparable.*** Quedan excluidas de esta categoría las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma deliberada para ajustarlas a dicha definición.»

Justificación

Los residuos no solo tienen que definirse de conformidad con la Directiva marco relativa a los residuos, sino que además deben estar sometidos a la jerarquía de los residuos que se define en el artículo 4 de dicha Directiva. Por otra parte, tanto en la UE como en terceros países se necesitan una verificación independiente y una certificación de conformidad, particularmente a la luz de las preocupaciones por fraude en relación con la utilización de aceites de cocina usados.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p bis) "materiales celulósicos no alimentarios": los cultivos energéticos no alimentarios cultivados en tierra con fines de producción de bioenergía, como la caña chinesca, otros tipos de hierbas con fines energéticos, determinadas variedades de sorgo y cáñamo industrial,

exceptuadas las especies con un contenido elevado de lignina, como los árboles.»

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p ter) "materiales lignocelulósicos no alimentarios": los cultivos energéticos leñosos cultivados en tierra, tales como el monte bajo de rotación corta o la silvicultura de rotación corta.»

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 quater (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p quater) "coproductos": las materias primas con un valor comercial o con usos alternativos, y los materiales que constituyen una parte importante de un proceso en términos de valor económico, o cuando se ha modificado voluntariamente el proceso principal para producir una mayor cantidad o una calidad diferente del material en detrimento del producto principal.»

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 quinquies (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p quinquies) "carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico": los carburantes gaseosos o líquidos distintos de los biocarburantes que provienen de fuentes de energía renovables y se utilizan en los transportes.»

Justificación

La ponente propone que se clarifique el estatuto de los carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico, para los que la Comisión propone una contabilización cuádruple. En efecto, las tecnologías, «power-to-gas» o «power-to-liquid» desempeñarán una función crucial en el futuro de cara a la descarbonización del sector del transporte.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 sexies (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 sexies. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p sexies) "carburantes renovables": los biocarburantes y los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.»

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 septies (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 septies. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p septies) "cambio directo del uso de la tierra": el cambio de uso de la tierra entre las seis categorías de cobertura de las tierras utilizadas por el IPCC (tierras forestales, tierras de labranza, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras), más una séptima categoría de cultivos vivaces, entre los que se incluyen en particular los cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge cada año habitualmente, tales como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.»

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 octies (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 octies. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

p octies)"captura y utilización del carbono para el transporte": proceso que captura desechos y residuos de flujos de gas ricos en carbono (CO/CO2) procedentes de fuentes de energía no renovables y los transforma en carburantes que se utilizan en el sector del transporte;»

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 nonies (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p nonies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 nonies. En el artículo 2, se inserta la letra siguiente:

«p nonies) "residuo de la transformación": sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente. No es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo.»

Justificación

Hay diversas interpretaciones de los residuos en Europa. En aras de la claridad, conviene incluir una definición precisa. Dicha definición aparece en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (2010/C 160/2).

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, ***de azúcares*** y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el

A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de oleaginosas y ***de otros cultivos energéticos plantados en tierra*** no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la

artículo 4, apartado 3, letra d).».

contribución máxima establecida en el artículo 3, apartado 4, letra d).

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso -i (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

4. Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. Un Estado miembro podrá quedar exento del cumplimiento de dichos objetivos si cumple las siguientes condiciones:

- el Estado miembro alcanza los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2;

- el consumo total de energía en el sector del transporte del Estado miembro no supera las proyecciones previstas en el plan de acción nacional en materia de energías renovables;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

i) En la letra b), se añade la frase siguiente:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«el presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);».

«b) Para el cálculo del numerador, es decir, la cantidad de energía procedente de fuentes renovables y de la captura y utilización del carbono consumida en el transporte a los efectos del párrafo primero, se tendrá en cuenta la energía renovable avanzada procedente de las materias primas especificadas en el anexo IX, la electricidad renovable y la energía procedente de la captura y utilización del carbono para el transporte. El presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);»

Justificación

Los biocarburantes avanzados, la energía renovable, y la captura y utilización de carbono para el transporte (por ejemplo, utilizando gases residuales inevitables procedentes de la industria para procesos de fermentación microbiana que produzcan carburante líquido o gaseoso) se acercarán al objetivo del 3 % para fuentes de energía avanzada para el transporte.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra c – segunda frase

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) En la letra c) se sustituye la segunda frase por el texto siguiente:

«Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y consumida por los vehículos eléctricos de carretera y no de carretera, este consumo se considerará cuatro veces el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y consumida por el ferrocarril electrificado, este consumo se considerará equivalente a dos veces el contenido en energía del

insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.»

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el **5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011—** del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda

d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas **y de otros cultivos energéticos plantados en tierra** no rebasará el **5,5 %** del consumo final de energía en el transporte en 2020; **la cuota de energía procedente de los biocarburantes avanzados enumerados en el anexo IX, parte A y parte C, será de al menos un 2 % del consumo final de energía en el transporte en 2020.**

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

«e) la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el **cuádruple** de su contenido en energía;

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará el doble de su contenido en energía;

iii) **de combustibles líquidos y gaseosos**

Enmienda

«e) la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A **y parte B**, se considerará el **doble** de su contenido en energía;

iii) **de biocarburantes producidos a partir**

renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico, a fin de garantizar la aplicación correcta de las normas de contabilización establecidas en la presente Directiva. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX.».

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte C, se considerará el cuádruple de su contenido en energía;

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

Con el fin de minimizar el riesgo de que remesas individuales se consignen más de una vez en la Unión, los Estados miembros y la Comisión procurarán reforzar la cooperación entre los sistemas nacionales y entre los sistemas nacionales y los programas voluntarios establecidos en virtud del artículo 18, contemplando, en su caso, el intercambio de datos. Para evitar que las materias sean modificadas intencionalmente para su inclusión en el anexo IX, los Estados miembros fomentarán el desarrollo y el uso de sistemas de seguimiento y localización de las materias primas y los biocarburantes derivados de las mismas en toda la cadena de valor. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias cuando se detecte un fraude.

La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico, a fin de garantizar la aplicación correcta de las normas de contabilización establecidas en la presente Directiva. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX.».

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se añade el siguiente apartado:

«4 bis. A efectos de conformidad con el objetivo establecido en el apartado 4, los Estados miembros reducirán el consumo total de energía en el sector de los transportes con el fin de incrementar la eficiencia energética de dicho sector en al menos un 12 % para 2020 con respecto a sus proyecciones actuales de consumo total de energía en el sector mencionado.»

Justificación

Para el sector de los transportes debería fijarse un objetivo del 12 % de eficacia energética con el fin de crear sinergias con las medidas de reducción de las emisiones de CO2 de los vehículos y de promover dentro de los Estados miembros una reflexión sobre la política de transportes.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 - apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) Se añade el párrafo siguiente:

«4 ter. Con miras a cumplir el objetivo establecido en el apartado 4, los Estados miembros garantizarán que para 2020 la cuota de electricidad generada a partir de fuentes renovables cubra como mínimo el 2 % del consumo total de energía en el sector del transporte.»

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:

«3 bis. A más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], cada uno de los Estados miembros publicará y comunicará a la Comisión una previsión de las medidas que tenga la intención de adoptar a efectos de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4 bis.»

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 4 - apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:

«3 ter. A más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], cada uno de los Estados miembros publicará y comunicará a la Comisión una previsión de las medidas que tenga la intención de adoptar a efectos de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4 bis.»

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 quater (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 4 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater) En el artículo 4 se inserta el siguiente apartado:

«3 quater. A más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], cada uno de los Estados miembros publicará y comunicará a la Comisión una previsión de las medidas que tenga la intención de adoptar para cumplir el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero.»

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el artículo 15, apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La garantía de origen no tendrá efecto alguno respecto del cumplimiento por los Estados miembros de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1. Las transferencias de garantías, ya se produzcan separadamente de la transferencia física de energía o conjuntamente con ella, no tendrán efecto alguno en la decisión de los Estados miembros de utilizar transferencias estadísticas, proyectos conjuntos o sistemas de apoyo conjuntos para cumplir los objetivos, o a la hora de calcular el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables

de conformidad con el artículo 5.»

Justificación

El sistema de garantías de origen debería ser accesible para los productores de manera que se pueda demostrar que los carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico respetan los criterios de sostenibilidad, en concreto la utilización de electricidad procedente de energía renovable y las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra -a (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(-a) En el apartado 1, la parte introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Con independencia de si las materias primas se cultivaron dentro o fuera del territorio de la Comunidad, deberá tenerse en cuenta la energía a partir de biocarburos y biolíquidos a los efectos a que se refieren las letras a), b) y c) únicamente si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 2 a 7 y no superan las contribuciones indicadas en el artículo 3, apartado 4, letra d):»

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto

siguiente:

«El anexo IX bis contendrá una lista indicativa de desechos, residuos y coproductos.»

Justificación

Este anexo nuevo aclara el estatus de los diferentes desechos, residuos y coproductos utilizables.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra a

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **50 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19,

Enmienda

2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **60 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19,

apartado 1.».

apartado 1.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de materias primas procedentes de fuentes bióticas (incluidos los desechos, residuos y coproductos, tales como los residuos agrícolas) distintas de los cultivos alimentarios o productos forestales, a menos que se demuestre que ello no se traduce en una disminución o una pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el equilibrio general del carbono.»

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 - apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se inserta el apartado siguiente:

«4 ter. Los biocarburantes y biolíquidos que se tomen en consideración para los fines a que se refiere el apartado 1 no se producirán a partir de desechos o

residuos, salvo en caso de verificación independiente del cumplimiento de la jerarquía de residuos, a saber, prevención, preparación para la reutilización y reciclado antes de la valorización energética, tal como prevé la Directiva 2008/98/CE, y respetando la utilización en cascada.

En concreto, los biocarburantes y biolíquidos que se tomen en consideración para los fines a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c) no se producirán a partir de desechos o residuos que estén sujetos a los objetivos de reutilización y reciclaje de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE.

Los planes de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos establecidos por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la Directiva 2008/98/CE tomarán en consideración el uso de desechos y residuos para la producción de biocarburantes y biolíquidos.»

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b quater (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) se inserta el apartado siguiente:

«4 quater. Los biocarburantes y biolíquidos que se tomen en consideración para los fines a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de materias primas procedentes de tierras con elevadas reservas de carbono, esto es, tierras clasificadas en una de las categorías siguientes:

a) humedales, esto es, tierras cubiertas de

agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte significativa del año, a no ser que se demuestre que la extracción de estas materias primas es benéfica para la biodiversidad;

b) otros bosques regenerados naturalmente y bosques plantados, esto es, tierras con una extensión superior a media hectárea con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas superior al 10 %, o con árboles que pueden alcanzar dichos límites in situ, con predominancia de especies indígenas o introducidas donde se ven claramente indicios de actividad humana, a menos que se demuestre que la zona arbolada de que se trate es gestionada de forma sostenible y que ello no se traduce en una disminución o una pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el equilibrio general del carbono;

c) bosques plantados, esto es, bosques en los que predominan los árboles plantados o sembrados deliberadamente, a menos que se demuestre que la zona arbolada de que se trate es gestionada de forma sostenible y que ello no se traduce en una disminución o una pérdida de la biodiversidad o de servicios ecosistémicos, y a menos que se evite todo desvío del uso actual que tendría un impacto directo o indirecto negativo en la biodiversidad, el suelo o el equilibrio general del carbono.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 5 – letra b quinquies (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quinquies) se inserta el apartado siguiente:

«4 quinquies. Los biocarburantes y biolíquidos que se tomen en consideración para los fines a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de materias primas extraídas de plantaciones forestales, incluidos el monte bajo de rotación corta o la silvicultura de rotación corta, hasta que se establezca un valor específico de cambio indirecto de uso de la tierra para los materiales lignocelulósicos a efectos del cálculo del impacto de los biocarburantes y biolíquidos en los gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 19.»

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b sexies (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 4 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b sexies) se inserta el apartado siguiente:

«4 sexies. Los biocarburantes y biolíquidos que se tomen en consideración para los fines a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de materias primas procedentes de tierras, a no ser que se hayan respetado los derechos legales de terceros sobre el uso y el derecho de propiedad, incluso mediante su consentimiento libre, previo e informado y con la participación de sus instituciones representativas.»

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b septies (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b septies) se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. Las materias primas empleadas para los biocarburantes y biolíquidos a los efectos del apartado 1 se producirán mediante prácticas de gestión de la tierra sostenibles que mantengan el crecimiento de las reservas de carbono de los ecosistemas, salvaguarden la biodiversidad, protejan la fertilidad del suelo y el carbono orgánico en el suelo, eviten la erosión del suelo y promuevan la conservación de la calidad del agua, los niveles de nutrientes y los equilibrios minerales.»

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En el artículo 18 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Eurostat recabará y publicará información comercial detallada sobre los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios, como los basados en cereales y otros cultivos ricos en almidón, en azúcares y en oleaginosas. La información disponible se presentará en forma de datos comerciales desagregados para el etanol y el biodiésel, ya que los datos actuales se publican en formato

agregado, reuniendo en un mismo grupo de datos, denominado "biocarburantes", las importaciones y exportaciones de etanol y biodiésel. Los datos sobre importaciones y exportaciones deberán indicar el tipo y los volúmenes de biocarburantes importados y consumidos por los Estados miembros. Los datos incluirán, asimismo, el país de origen o el país que exporta dichos productos a la Unión. Se mejorarán los datos sobre importaciones y exportaciones de materias primas biológicas o productos semitransformados con la obtención y publicación por parte de Eurostat de información sobre las importaciones o exportaciones de materias primas, su tipo y su país de origen, incluidas las materias primas comercializadas internamente y las que son comercializadas parcialmente.»

Justificación

Este nuevo apartado permitirá mejorar la obtención de datos y mejorará los criterios sostenibilidad de los biocarburantes y los biolíquidos.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 - apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. En el artículo 18 se inserta el siguiente apartado:

«2 ter. Eurostat recabará y publicará información de empleo detallada sobre los números, duración y salarios asociados con el empleo directo, indirecto e inducido generado por la industria de biocarburantes de la Unión. La Comisión Europea debería desarrollar una metodología común para medir los

puestos de trabajo que evalúe y controle de forma sistemática los niveles de empleo en los Estados miembros y a escala de la Unión. Deberían desglosarse las cifras de empleo por sector del etanol y sector del biodiésel, identificando claramente la ubicación del puesto de trabajo dentro de la cadena de suministro de biocarburantes. Actualmente, los datos relativos al empleo en la industria de biocarburantes no se incluyen en las estadísticas oficiales, y los cálculos de empleo disponibles para los responsables políticos varían dependiendo de la definición o metodología subyacentes adoptadas por el estudio concreto, del enfoque estadístico-contable aplicado y del grado en que los estudios vinculan la actividad agrícola al sector de los biocarburantes. Un proceso formal que exigiera que las cifras de empleo se sustentaran en datos subyacentes y principios de transparencia mejoraría la disponibilidad de la información.»

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 quater (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. En el artículo 18, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. La UE procurará celebrar con terceros países acuerdos bilaterales o multilaterales que incluyan compromisos vinculantes relativos a disposiciones sobre los criterios de sostenibilidad que correspondan a los de la presente Directiva. Estos acuerdos también deberían incluir normas dirigidas a velar

por que los procedimientos aduaneros de terceros países no conduzcan a un fraude relacionado con la importación y exportación de biocarburantes y biolíquidos, así como disposiciones que faciliten los intercambios comerciales. La UE también debe aspirar a celebrar acuerdos con terceros países que incluyan compromisos de ratificación y aplicación de los convenios de la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente a que se refiere el artículo 17, apartado 7. Cuando la Unión haya celebrado acuerdos que incluyan compromisos vinculantes relativos a disposiciones referentes a los temas contemplados por los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 2 a 7, la Comisión podrá decidir que dichos acuerdos demuestren que los biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en dichos países cumplen los criterios de sostenibilidad de que se trate. Cuando se celebren dichos acuerdos, se prestará la atención debida a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan servicios ecosistémicos básicos en situaciones críticas (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión) para el suelo, el agua y el aire, los cambios indirectos del uso del suelo, la recuperación de tierras degradadas, la evitación del consumo de agua excesivo en las zonas que sufren escasez de agua y las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo.»

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 2

«La Comisión **podrá decidir** que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios *básicos de ecosistema* (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la *restauración* de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).».

«La Comisión **decidirá** que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a **5 bis, o que no se ha modificado de forma deliberada ninguna materia para que quede cubierta por el artículo 3, apartado 4, letra e), incisos i) a iii)**. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios *ecosistémicos básicos* (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la *recuperación* de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).»

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *En el artículo 18, apartado 4, se inserta el párrafo siguiente tras el párrafo segundo:*

«La Comisión y los Estados miembros se asegurarán del reconocimiento mutuo de los regímenes de verificación para el control del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de biocarburantes y biolíquidos cuando dichos regímenes se hayan establecido de conformidad con la presente Directiva.»

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. *En el artículo 18 se añade el párrafo siguiente:*

«9 bis. A más tardar tres años [a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revise el funcionamiento de los regímenes voluntarios para los que se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 4 y se identifiquen las mejores prácticas. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los regímenes. El informe tendrá en cuenta la evolución de las normas y directrices reconocidas internacionalmente, incluidas las elaboradas por la Organización Internacional de Normalización y la

Alianza ISEAL. Por cada régimen, el informe analizará, entre otros, los siguientes aspectos:

- Independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías;

- Disponibilidad y experiencia de la aplicación de métodos para identificar y tratar los incumplimientos;

- Transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, accesibilidad de los informes de auditoría;

- Participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales durante la concepción y revisión del régimen y durante las auditorías;

- Solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas de acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;

- Actualización del mercado del régimen.

Si se considera apropiado a la luz del informe, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta dirigida a modificar los criterios enumerados en el artículo 18, apartado 5.»

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6 quater (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 - apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. En el artículo 18 se añade el

párrafo siguiente:

«9 ter. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con el establecimiento de normas detalladas sobre la verificación independiente y la certificación del cumplimiento con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 30 de junio de 2016.»

Enmienda 105

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra -a (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 17, apartado 2, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburos y biolíquidos se calculará como sigue:

a) si en el anexo V, parte A o parte B, se establece un valor por defecto para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para el proceso de producción, y si el valor e_1 para los biocarburos o biolíquidos calculado de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7, es igual o menor de cero, y si las emisiones estimadas por el cambio indirecto del uso del suelo son iguales a cero con arreglo al anexo VIII, parte B, utilizando este valor por defecto;

b) utilizando un valor real calculado de conformidad con la metodología establecida en el anexo V, parte C, añadiendo las estimaciones de las

emisiones por el cambio indirecto del uso de la tierra establecidas en el anexo VIII;

c) utilizando un valor calculado correspondiente a la suma de los factores de la fórmula a que se refiere el anexo V, parte C, punto 1, cuando los valores por defecto desagregados del anexo V, parte D o parte E, puedan utilizarse para algunos factores, y valores reales, calculados de conformidad con el método establecido en el anexo V, parte C, para todos los demás factores, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso del suelo establecidas en el anexo VIII.»

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la inclusión en el anexo V de un procedimiento de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico, destinado a verificar si cumplen lo dispuesto en el artículo 17. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 31 de diciembre de 2015.»

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra c

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – párrafo 6

Texto de la Comisión

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *ter* en relación con la adaptación del anexo VIII al progreso técnico y científico, incluida la revisión de los valores propuestos del cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, **la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados (es decir, a nivel de las materias primas)**, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.

Enmienda

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *ter* en relación con la adaptación del anexo VIII al progreso técnico y científico, incluida la revisión de los valores propuestos del cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos. ***A efectos de la evaluación de los modelos económicos utilizados para estimar estos valores de cambio indirecto del uso de la tierra, la Comisión incluirá en su revisión la información más reciente disponible con respecto a los supuestos clave que influyen en los resultados del modelo de medición, incluidas las tendencias en los ámbitos de la agricultura y la productividad, la asignación de coproductos y el uso global de la tierra y las tasas de deforestación observadas. La Comisión se asegurará de que las partes interesadas participen en ese proceso de revisión. La primera de dichas revisiones deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 2016.***

La Comisión podrá, en caso necesario, proponer nuevos valores de cambio indirecto del uso de la tierra a niveles más desagregados, la inclusión de emisiones de gas de efecto invernadero resultantes del transporte de materias primas, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *ter* para introducir en el anexo VIII los valores correspondientes a las emisiones provocadas por el cambio indirecto del uso de la tierra para las materias primas derivadas de los

materiales celulósicos y lignocelulósicos no alimentarios, e incluir dichos valores en el método de cálculo del impacto de los biocarburantes y biolíquidos en los gases de efecto invernadero, tal como se prevé en el presente artículo. Dichos actos delegados se adoptarán antes del 30 de junio de 2016.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 9

Directiva 2009/28/CE

Artículo 22 – párrafo 2

Texto de la Comisión

«2. A la hora de estimar la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en el anexo V, *partes A y B*, y añadirá las estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo VIII.»

Enmienda

«2. A la hora de estimar la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en el anexo V, *parte A y parte B*, y añadirá **a partir de 2015** las estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo VIII.»

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 9 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 23 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. En el artículo 23 se inserta el siguiente apartado:

«8 bis. El 31 de diciembre 2015, la Comisión presentará un informe sobre los impactos ambientales y económicos

positivos y negativos de los biocombustibles producidos a partir de desechos, residuos, coproductos o biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas. Los impactos ambientales que deberán examinarse incluirán las emisiones de gases de efecto invernadero, la biodiversidad, el agua y la fertilidad del suelo. Se tendrán en cuenta los beneficios potenciales de estas materias primas para otros usos, como la fabricación de productos. Los impactos ambientales que deberán examinarse incluirán los costes de producción, los costes de oportunidad de uso de estas materias primas para otros fines, así como el rendimiento del capital invertido en energía obtenido por el uso de estas materias primas para la producción de biocarburantes y biolíquidos avanzados, a lo largo del ciclo de vida.»

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 11
Directiva 2009/28/CE
Artículo 25 ter

Texto de la Comisión

«Artículo 25 ter

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el artículo 19, apartados 5, 6 y 7, se concederá a la Comisión por *tiempo indefinido* a partir del [fecha de entrada en

Enmienda

«Artículo 25 ter

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, *el artículo 18, apartado 9 bis*, y el artículo 19, apartados *1 bis*, 5, 6 y 7, se concederá a la Comisión por *un período de*

vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y en el artículo 19, apartados 5, 6 y 7, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y al artículo 19, apartados 5, 6 y 7, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del

cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años.** La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, **en el artículo 18, apartado 9 bis**, y en el artículo 19, apartados **1 bis**, 5, 6 y 7, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, al artículo 18, apartado 9 bis, y al artículo 19, apartados 1 bis, 5, 6 y 7, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 3

Texto de la Comisión

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, **así como de** una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.

Enmienda

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021.

El informe incluirá también una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE. ***Asimismo, incluirá una evaluación de la disponibilidad de dichos biocombustibles y de sus impactos ambientales, económicos y sociales. Evaluará, entre***

otros aspectos, el impacto de la producción de biocombustibles en la disponibilidad de la madera como recurso y en los sectores que utilizan biomasa.

El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa para el establecimiento de criterios de sostenibilidad adecuados para biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios.

Los inversores tendrán en cuenta que las tecnologías para la producción de biocarburantes siguen aún en desarrollo y que existe la posibilidad de que se adopten nuevas medidas para mitigar las repercusiones negativas en una fase posterior.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 1 – letra -a (nueva)

Directiva 98/70/CE

Anexo IV – parte C – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción y el uso de biocarburantes se calcularán con la fórmula siguiente:

$$E = e_{ec} + e_l + e_{iluc} + e_p + e_{td} + e_u - e_{sca} - e_{ccs} - e_{ccr} - e_{ee}$$

donde

E = las emisiones totales procedentes del uso del carburante;

e_{ec} = las emisiones procedentes de la extracción o del cultivo de las materias primas,

e₁ = las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio en el uso del suelo,

e_{iluc} = las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por cambios indirectos en el uso de la tierra,

e_p = las emisiones procedentes de la transformación;

e_{td} = las emisiones procedentes del transporte y la distribución,

e_u = las emisiones procedentes del carburante cuando se utiliza,

e_{sca} = la reducción de emisiones procedente de la acumulación de carbono en suelo mediante una mejora de la gestión agrícola,

e_{ccs} = la reducción de emisiones procedente de la captura y retención del carbono,

e_{ccr} = la reducción de emisiones procedente de la captura y sustitución del carbono; así como

e_{ee} = la reducción de emisiones procedente de la electricidad excedentaria de la cogeneración.

No se tendrán en cuenta las emisiones procedentes de la fabricación de maquinaria y equipos.»

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Anexo IV – parte C – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el siguiente texto a la letra

d):

«19 bis. Las emisiones que provienen del cambio indirecto del uso de la tierra (e_{iluc}) se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V.»

Justificación

Cambio del método de cálculo para permitir que se tenga en cuenta el factor ILUC.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 1 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Anexo IV – parte C – punto 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se añade el siguiente texto a la letra d):

«19 ter. Las emisiones procedentes de la extracción o del cultivo (e_{ec}), de cambio directo en el uso de la tierra (e_l) y de cambio indirecto en el uso de la tierra (e_{iluc}) se atribuyen a los coproductos sobre la base de su contenido energético. Las emisiones atribuidas a los coproductos se considerarán adicionales a las emisiones atribuidas al producto principal.»

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 2

Directiva 98/70/CE

Anexo V – parte B – punto b bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Materias primas que no se hayan comercializado y que se hayan producido localmente para ser consumidas por los

vehículos de carretera o por máquinas móviles no de carretera utilizadas principalmente para fines agrícolas internos.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 98/70/CE
Anexo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) Se añade el anexo V bis siguiente:

«Anexo V bis

Categorías de desechos, residuos y coproductos

A. Lista indicativa de residuos agrícolas

a) Paja.

b) Tallos de maíz, granzas (envolturas) y productos raspados.

c) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.

d) Tortas, como las tortas de soja o colza.

e) Orujos y lías de uvas, de olivas u otros frutos.

f) Bagazo.

g) Cáscaras de frutos secos.

B. Lista indicativa de residuos forestales

a) Follajes.

b) Ramas.

c) Cepas.

d) Hojas.

e) Serrín.

f) Virutas.

g) Pulpa de madera.

C. Lista indicativa de residuos de la acuicultura y la pesca

- a) Algas.***
- b) Escamas, vísceras y desechos.***

D. Lista indicativa de residuos de la transformación

- a) Glicerol en bruto.***
- b) Alquitrán de tall oil.***
- c) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.***

E. Lista indicativa de categorías de desechos

- a) Aceite de cocina usado.***
- b) Fracción de biomasa correspondiente a residuos municipales mezclados, pero no a residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos;***
- c) Fracción de biomasa de residuos industriales.***
- d) Estiércol y lodos de depuración.***

F. Lista indicativa de categorías de desechos y residuos considerados coproductos

- a) Residuos agrícolas.***
- b) Desechos de la silvicultura.***
- c) Grasas animales clasificadas en la categoría 3 conforme al Reglamento (CE) n° 1774/2002.***
- d) Estiércol animal.***
- e) Glicerol en bruto.»***

Justificación

Este anexo nuevo aclara el estatus de los diferentes desechos, residuos y coproductos potencialmente utilizables para la producción de biocarburantes avanzados.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 1 – letra -a (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Anexo IV – parte C – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción y el uso de biocarburantes se calcularán con la fórmula siguiente:

$$E = e_{ec} + e_l + e_{iluc} + e_p + e_{td} + e_u - e_{sca} - e_{ccs} - e_{ccr} - e_{ee}$$

donde

E = las emisiones totales procedentes del uso del carburante;

e_{ec} = las emisiones procedentes de la extracción o del cultivo de las materias primas,

e_l = las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio en el uso del suelo,

e_{iluc} = las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por cambios indirectos en el uso de la tierra,

e_p = las emisiones procedentes de la transformación;

e_{td} = las emisiones procedentes del transporte y la distribución,

e_u = las emisiones procedentes del carburante cuando se utiliza,

e_{sca} = la reducción de emisiones procedente de la acumulación de carbono en suelo mediante una mejora de la gestión agrícola,

e_{ccs} = la reducción de emisiones procedente de la captura y retención del carbono,

e_{ccr} = la reducción de emisiones procedente de la captura y sustitución del carbono; así como

e_{ee} = la reducción de emisiones procedente de la electricidad excedentaria de la cogeneración.

No se tendrán en cuenta las emisiones procedentes de la fabricación de maquinaria y equipos.»

Enmienda 118

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Anexo V – parte C – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el siguiente texto a la letra d):

«19 bis. Las emisiones que provienen del cambio indirecto del uso de la tierra (e_{iluc}) se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.»

Justificación

Cambio del método de cálculo para permitir que se tenga en cuenta el factor ILUC.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 1 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Anexo V – parte C – punto 19 bis (nuevo)

PE508.236v02-00

98/296

RR\1000000ES.doc

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el siguiente texto a la letra d):

19 ter. Las emisiones procedentes de la extracción o del cultivo (e_{ec}), de cambio directo en el uso de la tierra (e_i) y de cambio indirecto en el uso de la tierra (e_{iluc}) se atribuyen a los coproductos sobre la base de su contenido energético. Las emisiones atribuidas a los coproductos se considerarán adicionales a la emisiones atribuidas al producto principal.»

Enmienda 120

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 2

Directiva 2009/28/CE

Anexo VIII – parte B – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Materias primas que no se hayan comercializado y que se hayan producido localmente para ser consumidas por los vehículos de carretera o por máquinas móviles no de carretera utilizadas principalmente para fines agrícolas internos.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 3

Directiva 2009/28/CE

Anexo IX

Texto de la Comisión

Enmienda

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo *contemplado* en el artículo 3, apartado 4, se considerará el *cuádruple* de su contenido en energía

a) *Algas.*

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

c) Fracción de *biomasa de* residuos industriales.

d) *Paja.*

e) *Estiércol animal y lodos de depuración.*

f) *Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.*

g) Alquitrán de tall oil.

h) Glicerol en bruto.

i) Bagazo.

j) Orujo de uva y lías de vino.

k) Cáscaras de frutos secos.

l) Peladuras.

Parte A: Materias primas *procedentes de desechos y residuos* cuya contribución a la consecución del objetivo *a que se refiere* el artículo 3, apartado 4, se considerará el *doble* de su contenido en energía *y que contribuyen a la consecución del objetivo del 2% a que se refiere el artículo 3, letra d), inciso i)*

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado *o recogida selectiva* establecidos en el artículo 11, *apartado 1 y* apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas; *podrán concederse exenciones individuales a los Estados miembros para los residuos orgánicos selectivos cuando los procesos permitan la producción tanto de compostaje como de biocarburantes.*

c) Fracción *biodegradable* de residuos industriales *al por menor y al por mayor, excepto los residuos sujetos a recogida selectiva con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE, y siempre que se respeten la jerarquía de residuos y el principio de utilización en cascada.*

d) *Paja.*

e) *Estiércol animal y lodos de depuración.*

g) Alquitrán de tall oil.

h) Glicerol en bruto.

i) Bagazo.

j) Orujo de uva y lías de vino.

k) Cáscaras de frutos secos.

l) Peladuras.

m) Residuos de mazorca.

n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo *contemplado en el artículo 3, apartado 4*, se considerará el doble de su contenido en energía

a) Aceite de cocina usado.

b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

c) Materias celulósicas no alimentarias.

d) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

m) Residuos de mazorca.

n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas ***procedentes de desechos y residuos*** cuya contribución a la consecución del objetivo *a que se refiere el artículo 3, apartado 4*, se considerará el doble de su contenido en energía

a) Aceite de cocina usado.

b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Parte C: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo a que se refiere el artículo 3, apartado 4, se considerará el cuádruple de su contenido en energía y que contribuyen a la consecución del objetivo del 2% a que se refiere el artículo 3, letra d), inciso i)

a) Algas (autotróficas).

b) Carburantes líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico.

c) Captura y utilización del carbono con fines de transporte.

d) Bacterias.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2009/28/CE
Anexo IX bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) Se añade el anexo siguiente:

«Anexo IX bis

Categorías de desechos, residuos y coproductos

A. Lista indicativa de residuos agrícolas

- a) Paja.**
- b) Tallos de maíz, granzas (envolturas), y productos raspados.**
- c) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.**
- d) Tortas, como las tortas de soja o colza.**
- e) Orujos y lías de uvas, de olivas u otros frutos.**
- f) Bagazo.**
- g) Cáscaras de frutos secos.**

B. Lista indicativa de residuos forestales

- a) Follajes.**
- b) Ramas.**
- c) Cepas.**
- d) Hojas.**
- e) Serrín.**
- f) Virutas.**
- g) Pulpa de madera.**

C. Lista indicativa de residuos de la acuicultura y la pesca

- a) Algas.**
- b) Escamas, vísceras y desechos.**

D. Lista indicativa de residuos de la transformación

- a) Glicerol en bruto.**
- b) Alquitrán de tall oil.**
- c) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias**

aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

E. Lista indicativa de categorías de desechos

a) Aceite de cocina usado.

b) Fracción de biomasa correspondiente a los residuos municipales mezclados, pero no a los residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

c) Fracción de biomasa correspondiente a los residuos industriales.

d) Estiércol y lodos de depuración.

F. Lista indicativa de desechos y residuos considerados coproductos

a) Residuos agrícolas.

b) Desechos de silvicultura.

c) Grasas animales clasificadas en la categoría 3 conforme al Reglamento (CE) n° 1774/2002.

d) Estiércol animal.

e) Glicerol en bruto.»

Justificación

Este anexo nuevo aclara el estatus de los diferentes desechos, residuos y coproductos potencialmente utilizables para la producción de biocarbuantes avanzados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva sobre energías renovables establece el objetivo del 20 % de energías renovables en el consumo total de energía en la UE para 2020, y una cuota del 10 % de este tipo de energía en los transportes. Al mismo tiempo, la Directiva sobre calidad de los combustibles ha introducido el objetivo obligatorio de alcanzar un 6 % de reducción de la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles utilizados en el transporte por carretera y en máquinas móviles no de carretera.

Dado que se trata de la contribución de los biocarbuantes al logro de estos objetivos, las dos directivas definen criterios de sostenibilidad que incluyen niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), y han previsto desde el principio la necesidad de tener en cuenta los cambios indirectos en el uso del suelo (ILUC). En 2008, el Parlamento estaba claramente a favor de la inclusión del factor ILUC en el cálculo de las reducciones de emisiones de GEI atribuibles a los biocarbuantes. Tras las negociaciones con el Consejo, este punto se transformó en el texto definitivo en un mandato otorgado a la Comisión para desarrollar una metodología que permitiera tener en cuenta el ILUC.

El fenómeno ILUC no es directamente observable, por lo que es necesario recurrir a modelos para medir su amplitud. Diferentes modelos muestran resultados diferentes en función de las hipótesis consideradas, pero todos los estudios muestran que el fenómeno ILUC es una realidad, que su amplitud varía en función de las materias primas utilizadas, y que estos cambios pueden anular una parte significativa de las reducciones de GEI en relación con los biocarburantes y biolíquidos. En particular, todos los estudios muestran que el ILUC es más importante para las materias primas utilizadas para producir biodiesel que para las que se utilizan para producir etanol.

Por definición, los resultados de los diferentes estudios jamás darán una imagen perfecta de la realidad, ya que se trata de modelos. Cabe destacar que el estudio del Instituto Internacional de Investigaciones sobre Políticas Alimentarias (IIPA), en que se basan los valores proporcionados por la Comisión, es el que da los valores ILUC más bajos en comparación con otros estudios, especialmente a causa de sus hipótesis de aumento de la productividad agrícola, consideradas muy optimistas. El modelo MIRAGE utilizado por el IIPA da el valor medio más bajo para el factor de cambio directo e indirecto en el uso de la tierra (38,4 g CO₂ eq / MJ de biocombustible), frente al valor más elevado, que es 107. El estudio ADEME-INRA (*Revisión crítica de los estudios que evalúan el efecto de los cambios en el uso de la tierra para los balances ambientales de los biocarbuantes*), publicado en 2012, compila 49 estudios sobre el tema y establece un metamodelo, que conduce a un valor medio del factor ILUC de 72 g CO₂ eq/MJ.

Además, la demanda europea de biocarbuantes acarrea una presión adicional sobre los precios de los alimentos, lo que puede conducir a la reducción del acceso a los alimentos para determinados grupos de la población.

Por último, es necesario tener en cuenta las inversiones que se han podido efectuar por parte de las empresas de biocarbuantes de primera generación, para asegurar la rentabilidad y el

mantenimiento de los puestos de trabajo y de la actividad.

LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La Comisión reconoce la realidad del fenómeno ILUC, pero, en lugar de proponer la integración del factor ILUC en los cálculos de reducción de emisiones en GEI, propone un tope del 5 % de biocarbuantes procedentes de cultivos alimentarios. Esta limitación es conveniente, pero presenta un defecto considerable: no establece ninguna diferencia entre los biocarbuantes que producen un efecto ILUC significativo y los que dan mejores resultados. En la Directiva sobre calidad de los combustibles, la Comisión propone sólo una información sobre las emisiones relacionadas con ILUC, sin tenerlas en cuenta para alcanzar el objetivo del 6 % de las emisiones de GEI.

La Comisión también propone acelerar la transición a los biocarbuantes avanzados, procedentes de desechos y residuos, para los cuales el cambio en el uso de la tierra se considera nulo. Para ello propone hacer una lista de materias primas que pueden entrar en consideración para un cómputo doble o cuádruple, que ha de proporcionar incentivos adicionales para la inversión.

Por último, la Comisión propone adelantar el nivel mínimo de reducción de las emisiones de GEI aplicable a los biocarbuantes producidos en instalaciones nuevas al 1 de julio 2014, en lugar del 1 de enero de 2018.

LA PROPUESTA DE LA PONENTE

La ponente considera que el hecho de no tener en cuenta el fenómeno ILUC no es compatible con los objetivos de la Unión Europea en su lucha contra el cambio climático. Una política destinada a reducir las emisiones de GEI no puede basarse en una contabilidad truncada ni fomentar el apoyo a prácticas que en realidad aumentan las emisiones de GEI. En principio, es esencial disponer de una contabilidad correcta de las emisiones de GEI. Por tanto, conviene incorporar las emisiones relacionadas con ILUC a los criterios de sostenibilidad y hacer obligatoria la consideración de las emisiones de GEI vinculadas a los cambios en las reservas de carbono de las tierras resultantes de los cambios indirectos en el uso de las tierras,

La ciencia detrás del cálculo del efecto ILUC es efectivamente suficientemente sólida para que se incorpore a la legislación. Las incertidumbres normales resultantes del modelado no pueden utilizarse como excusa para negar el problema y para no actuar.

La integración del factor ILUC también tiene la ventaja de no tratar a todos los biocarbuantes de una manera indiscriminada y, al contrario, fomentar la producción de biocarbuantes que presenten un bajo factor ILUC.

Como lo propone la Comisión, a los biocarbuantes cultivados en tierras nuevas, antes no cultivadas (por ejemplo, las tierras marginales o degradadas), no se les atribuirían emisiones en concepto del factor ILUC.

También conviene conceder en el futuro un factor ILUC a los cultivos energéticos no alimentarios, ya que causan un cambio directo o indirecto en el uso de la tierra.

Para preservar las inversiones efectuadas con vistas a la producción de biocarbuantes de primera generación y los empleos conexos, conviene, sin embargo, exonerar de la consideración del factor ILUC a un volumen de producción equivalente al nivel de producción de 2012, lo que equivaldría aproximadamente a un nivel del 5 % del objetivo, del que más o menos un 80 % para el biodiesel. Asimismo, la ponente sugiere conceder un período adicional a esta industria hasta en 2020 (en lugar de 2017 como estaba previsto inicialmente), sobre la base de los niveles de producción de 2008.

Existe un consenso para acelerar la transición a los biocarbuantes avanzados, y éste es uno de los objetivos de la propuesta. Es indispensable dar señales claras a la industria sobre la orientación de la UE hacia los biocarbuantes avanzados a fin de que se puedan realizar las inversiones a largo plazo. A este respecto, el cómputo múltiple propuesto por la Comisión cuenta con el respaldo de muchas partes implicadas.

Pero conviene, sobre todo, no repetir los errores cometidos con la primera generación. En efecto, hasta el momento hay pocos datos fiables sobre la disponibilidad de materias primas para la producción de biocarbuantes de segunda generación, sobre su sostenibilidad y sobre los usos concurrentes. En consecuencia, también es necesario evitar la creación de inconsistencias entre las opciones en materia de biocarbuantes y la política de residuos de la UE. Esta es la razón por la que la ponente propone la adición de un nuevo anexo X. De una manera general, conviene desarrollar salvaguardias y criterios de sostenibilidad para los biocarbuantes avanzados, a fin de prevenir consecuencias ambientales y económicas negativas.

El uso de la biomasa forestal merece especial atención. Los datos científicos recientes cuestionan la reducción de las emisiones de GEI derivadas de la utilización de la madera en la energía (Informe técnico del Centro Común de Investigaciones de la UE, *Carbon accounting of forest bioenergy*, 2013). En ausencia de criterios de sostenibilidad para la biomasa sólida, no puede alentarse la conversión de tierras en plantaciones forestales destinadas al sector energético. El uso de la madera para la producción de biocarbuantes sólo puede justificarse en las zonas donde el crecimiento forestal es suficiente para satisfacer los usos existentes y la demanda adicional sin poner en peligro la gestión sostenible de los bosques.

Para fomentar el uso de la electricidad procedente de fuentes renovables en el sector del transporte, la ponente propone la creación de un subobjetivo del 1,5 % para la electricidad. Este objetivo es realista, dado que las proyecciones nacionales de los Estados miembros ya prevén un nivel del 1,4 % para 2020.

Asimismo, la ponente propone que se aclare el estatus de los combustibles renovables de origen no biológico, para los que la Comisión propone un cómputo cuádruple. De hecho, las tecnologías «*power-to-gas*» o «*power-to-liquid*» desempeñarán un papel crucial en el futuro para la descarbonización del sector del transporte.

Debería establecerse un objetivo del 12 % de eficiencia energética en el sector del transporte, a fin de crear sinergias con las medidas de reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos, y de fomentar en los Estados miembros una reflexión sobre la política del transporte.

Por último, para que les sea más fácil a los proveedores de combustibles el logro de una reducción del 6 % en las emisiones de GEI prevista en la Directiva 98/70/CE sobre la calidad de los combustibles, la ponente propone aplazar este objetivo hasta 2025 (en lugar de 2020).

La ponente considera que las modificaciones propuestas para el texto de la Comisión permitirán lograr el objetivo del 10 % de energías renovables en el transporte en 2020 sin poner en peligro la integridad de la política europea de lucha contra el cambio climático ni los objetivos de reducción de los GEI.

ANEXO

HUELLA LEGISLATIVA

Durante la elaboración del presente proyecto de informe, el ponente y/o sus colaboradores se reunieron con representantes de las siguientes partes interesadas:

Ethanol Europe, Neste Oil, Copa-Cogeca, Representación Permanente de Francia, Confederación de Industrias Papeleras Europeas (CEPI), Transporte y Medio Ambiente (T&E) - Oficina Europea del Medio Ambiente (OEMA) - Birdlife, Oxfam - Pueblos Solidarios - Red Acción Clima (RAC), Asociación General de Productores de Maíz (AGPM) - Asociación General de Productores de Trigo (AGPT) - Confederación General de Productores de Remolacha (CGR), Sofiproteol, Consejo Europeo del Biodiésel (EBB), Representación Permanente del Reino Unido, Greenpeace, TOTAL, Embajada de Canadá, Embajada de Brasil, Representación Permanente de Suecia, ePure, IFPRI, Comité Económico y Social Europeo, Action Aid, Exxon Mobil, Representación Permanente de Irlanda, UPM, Client Earth, Carlyle/Ensus, Novozymes, UNICA, DONG Asociación de Energía Danesa, European Panel Federation (EPF) - Confederación Europea de Industrias de Transformación de la Madera (CEI-Bois), Pangea Asociación Africana de Bioenergía, Scania, WWF, Food Drink Europe, Südzucker, Renault-PSA-Renault Trucks, Shell, Asociación Europea de la Biomasa (AEBIOM), st1 1st Biofuel, Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIQ), Pannonia Ethanol, Arizona Chemical, Representación Permanente de Dinamarca, Hart Energy, Carbon Recycling International, Solvay, Preem, Europia, Lyondell, Boeing, Confederación Francesa de la Pulpa de Madera, Paper and Board (COPACEL), GECAM

25.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Ponente de opinión (*): Alejo Vidal-Quadras

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

BREVE JUSTIFICACIÓN

I. Introducción

La promoción de los biocarburantes ha sido uno de los elementos esenciales de la política de la UE en los ámbitos de la energía y el cambio climático. Las razones de ello son diversas y sensatas, pues los carburantes no solo aumentan la sostenibilidad del transporte, sino que también mejoran la seguridad del abastecimiento de energía y promueven el desarrollo económico al crear nuevas fuentes de ingresos en las zonas rurales.

El principal impulsor de su desarrollo ha sido la lucha contra el cambio climático. El sector del transporte ha sido una prioridad en los esfuerzos de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, ya que a él se deben casi un 20 % de las mismas, lo que lo convierte en el segundo sector emisor de estos gases tras el sector de la energía. Aunque los biocarburantes no son el único medio disponible para la descarbonización de este sector, en la práctica constituyen el principal instrumento para pasar de un sector del transporte propulsado por combustibles fósiles a uno basado en las energías renovables, cuando no la única posibilidad, como en el caso del transporte aéreo y marítimo.

Por otra parte, los biocarburantes ofrecen una oportunidad de reducir la dependencia energética de la UE, que actualmente se sitúa en torno al 50 % y se espera que aumente, y de promover el desarrollo del sector agrícola europeo.

En vista de estas ventajas, la UE adoptó la Directiva [2003/30/CE](#) relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte («Directiva sobre

biocarburantes») y la Directiva [2009/28/CE](#) relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables («Directiva sobre energías renovables»), que han impulsado las inversiones en la producción de biocarburantes. La Directiva sobre biocarburantes estableció un objetivo no obligatorio de una cuota del 5,75 % de biocarburantes en el sector del transporte en 2010. La Directiva sobre energías renovables, por la que se deroga la Directiva sobre biocarburantes, estableció un objetivo vinculante: la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el sector del transporte debe ser de al menos el 10 % del consumo de energía final de este sector en 2020. Esta disposición complementa el objetivo obligatorio contemplado en la Directiva 98/70/CE («Directiva sobre calidad de los combustibles»), que exige una reducción del 6 % de la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles usados en el transporte por carretera y en las máquinas móviles no de carretera.

Sin embargo, al igual que ocurre con otras fuentes de energía, los biocarburantes tienen algunos efectos negativos. Tras reconocer este hecho y en respuesta al mandato de la Directiva sobre energías renovables, la Comisión propuso modificar esta última y la Directiva sobre calidad de los combustibles a fin de minimizar los efectos que tiene el cambio indirecto del uso de la tierra¹ en las emisiones de gases de efecto invernadero.

II. Principales aspectos identificados por el ponente

El ponente reconoce que el cambio del uso de la tierra es un fenómeno que debe tenerse en cuenta, ya que sus efectos son perjudiciales para el medio ambiente y obstaculizan la política de la UE para reducir las emisiones de CO₂. No obstante, considera que las medidas que se adopten en relación con los biocarburantes deben basarse en un enfoque equilibrado que tenga en cuenta todos los intereses en juego.

a) Factores del cambio del uso de la tierra

El ponente coincide con la Comisión en que los datos científicos sobre el cambio indirecto de uso de la tierra son imprecisos debido a que este fenómeno no puede observarse o medirse directamente, y en que las emisiones estimadas del cambio indirecto del uso del suelo son vulnerables, a pesar de conocerse mejor y de recientes mejoras científicas, a las deficiencias y límites de los modelos utilizados para dar un valor concreto a las emisiones derivadas de dicho cambio para los distintos tipos de cultivos. Por consiguiente, no existen evidencias científicas suficientes para introducir factores del cambio indirecto del uso de la tierra en la legislación de la UE.

Asimismo, el uso de tales factores tendría efectos negativos importantes. Por otra parte, su uso acabaría con la industria de los biocarburantes en la UE, lo que, aparte de las obvias consecuencias económicas, ignoraría la actual dieselización de la flota europea y haría imposible cumplir los objetivos de la Directiva sobre energías renovables y la Directiva sobre calidad de los combustibles. Asimismo, la necesidad de actualizar constantemente estos valores generaría inseguridad para el sector, lo que evitaría que se invirtiera en cualquier tipo de biocombustible convencional y, por ende, limitaría también la producción de etanol.

¹ Cuando los biocarburantes se producen en tierras agrícolas ya existentes, la demanda de cultivos para alimentos y piensos se mantiene, lo que puede provocar que alguien produzca más alimentos y piensos en otras partes. Esto puede implicar el cambio del uso de la tierra (por ejemplo, al convertir bosques en tierras agrícolas), lo que conlleva la emisión de grandes cantidades de CO₂ a la atmósfera.

Por ello, el ponente considera, a diferencia de la propuesta de la Comisión, que en las Directivas no debería incluirse la mención de los factores del cambio indirecto del uso de la tierra, ni siquiera para una obligación de notificación.

b) Limitación del 5 % de los biocarburantes tradicionales

Esta medida representaría una modificación importante de la legislación que había creado un marco reglamentario estable y predecible, y cuya última etapa, la Directiva sobre energías renovables, fue aprobada en 2009. La limitación del 5% perjudicaría a aquellos que, basándose en la Directiva sobre energías renovables, contaban con los biocarburantes como único carburante tecnológicamente viable para permitir a los Estados miembros cumplir los objetivos establecidos para 2020. Puesto que la cifra del 5 % hace referencia al nivel medio de producción de la UE, la cuota actual de biocarburantes es superior al 5 % en varios Estados miembros, como Alemania, España y Francia, lo que haría que se viesen más afectados que otros.

Por otra parte, si se establece un límite máximo para los biocarburantes disponibles comercialmente, el objetivo del 10 % de energías renovables y el objetivo de reducir en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero serían inalcanzables, ya que las demás alternativas, como los biocarburantes avanzados, no podrían colmar la diferencia por el momento.

Por todos estos motivos y teniendo en cuenta que en promedio los biocarburantes generan menos emisiones que los combustibles fósiles, el ponente propone un enfoque más constructivo que consistiría en establecer un objetivo secundario para los biocarburantes avanzados. Este objetivo secundario impulsaría la producción de biocarburantes avanzados y, por ende, reduciría las emisiones de CO₂, y enviaría una firme señal en apoyo de una transición gradual de los biocarburantes convencionales a los avanzados en la medida que lo permitan los avances tecnológicos, al tiempo que minimizaría los efectos perjudiciales para la industria europea.

El ponente considera igualmente que la propuesta de la Comisión pasa por alto las medidas de mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como la producción en tierras no utilizadas o degradadas, el aumento del rendimiento y la obtención de subproductos (en particular proteínas para los piensos, de las que Europa es deficitaria). Habría que conceder incentivos a la producción de materias primas que demuestren que los riesgos del cambio indirecto del uso de la tierra pueden reducirse o evitarse.

Por último, el ponente coincide con la Comisión en reforzar los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes producidos en nuevas instalaciones, al exigir una reducción del 60 % de las emisiones de efecto invernadero para aquellas que comiencen a operar después del 1 de julio de 2014.

c) Cómputo múltiple

La encomiable intención del cómputo múltiple para los biocarburantes de segunda y tercera generación es permitir que los Estados miembros cumplan con el objetivo del 10 % de energías renovables, pues podrían contarlos dos o cuatro veces, colmando así la diferencia que dejaría la limitación al 5 %. Sin embargo, si no se aplica una limitación y se establece un

objetivo secundario para biocarburantes avanzados, el cómputo múltiple ya no resulta necesario.

Además, a final de cuentas, el cómputo múltiple resulta contraproducente, pues implica un menor uso de biocarburantes avanzados. Si un biocarburante se cuenta dos o cuatro veces para alcanzar la cuota, se usará un 50 % o 25 % de este, y la diferencia deberá colmarse con combustibles fósiles. Asimismo, se invertiría menos en capacidades de producción, puesto que el tamaño real del mercado se reduciría entre dos y cuatro veces.

De hecho, para mitigar el fenómeno del uso indirecto del uso de la tierra, tendríamos que abandonar nuestro objetivo de que el consumo de energía en el sector del transporte incluya un 10 % de energías renovables.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los Estados miembros para alcanzar ese objetivo, y se espera que sea el que más contribuya al efecto.

Enmienda

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los Estados miembros para alcanzar ese objetivo, y se espera que sea el que más contribuya al efecto. ***Otros métodos para lograr ese objetivo son la reducción del consumo de energía, que es una necesidad imperiosa dada la probabilidad de que el objetivo porcentual obligatorio de la energía procedente de fuentes renovables sea cada vez más difícil de alcanzar si sigue aumentando la demanda global de energía para el transporte, y el uso de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. ***Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.***

Enmienda

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Además, no debe olvidarse que la producción de biocarburantes a partir de cultivos herbáceos en la Unión contribuye a reducir el déficit de proteínas vegetales de la UE.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4 ter (nuevo)

(4 ter) En el artículo 19, apartado 7, de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 quinquies, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE se prevé la adopción de medidas adecuadas para responder al impacto del cambio indirecto del uso de la tierra en las emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente la necesidad de proteger las inversiones ya emprendidas.

**Enmienda 5
Propuesta de Directiva
Considerando 5**

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, **es probable** que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y **puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos**, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. **Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.**

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, **existe el riesgo de** que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. **Para conjurar este riesgo a corto, medio y largo plazo, deben fomentarse la investigación y el desarrollo sobre la producción de nuevas formas de biocarburantes avanzados que no compitan directamente con cultivos alimentarios.**

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, **en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios**. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, **solo** deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un **reducido** impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos, **desechos**, algas, **microorganismos y biodegradación por bacterias**, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. **El establecimiento de objetivos obligatorios gradualmente más ambiciosos para los biocarburantes avanzados en el sector del transporte enviará una clara señal de apoyo a estos a escala de la Unión**. En este contexto, deben subvencionarse **en particular**, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un impacto estimado **reducido** del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero, **siempre que ello no dé lugar a una dependencia aún mayor de fuentes extranjeras de energía y de materias primas por parte de los Estados miembros**. No obstante, para evitar las

distorsiones del mercado y los fraudes relacionados con la producción de biocarburantes avanzados, estos últimos también deben cumplir los criterios de sostenibilidad pertinentes.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes *o que no repercutan en el medio ambiente de modo que comprometan los ecosistemas locales privando de tierra y agua a los cultivos alimentarios.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene *establecer objetivos obligatorios*

biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución **de los objetivos de** la Directiva 2009/28/CE debe limitarse **a la cuota de consumo de** tales biocarburantes y biolíquidos en **2011**.

para los biocarburantes avanzados que se introducirán gradualmente y con arreglo a un calendario que ofrezca previsibilidad y estabilidad a los inversores, así como limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución **del objetivo del 10 % para el transporte establecido en** la Directiva 2009/28/CE debe limitarse **mediante la introducción de un límite del 6,5 % para** tales biocarburantes y biolíquidos en **2020**. **El 1 % de ese objetivo del 10 % podrá alcanzarse contabilizando el uso de energías renovables en los medios de transporte propulsados por energía eléctrica o el uso de hidrógeno en el transporte.**

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Considerando que la capacidad actual de producción convencional de etanol instalada en la Unión equivale a un 6 % de la energía del mercado de gasolina previsto para 2020, que hay una necesidad legítima de proteger las inversiones existentes en capacidad de producción de biocarburantes convencionales hechas de buena fe y que

es necesario empezar a comercializar etanol procedente de lignocelulosa, debe introducirse un objetivo específico mínimo de energía renovable del 7,5 % del consumo final de energía en gasolina del sector de transporte, del que al menos el 8 % corresponderá a biocarburante producido a partir de azúcares y cultivos ricos en almidón.

Justificación

The emerging science confirms that ethanol makes a strong contribution to the decarbonisation of road transport. A 5% ceiling on conventional biofuels, as proposed by the Commission, is not a sufficient safeguard for investments undertaken in European bioethanol, since all of the ceiling can be incorporated into biodiesel. To avoid factory closures, there needs to be a separate target for petrol. Existing EU bioethanol capacity is equal to at least 6% of the expected petrol market by 2020 (according to the European Commission (DG JRC) and the European auto and oil industries). Imports (on average 20-25% of the market) need to be added to this 6%. By allowing a consumption of conventional biofuel from sugars and starch crops of maximum 8% in petrol and targeting at least 7,5% renewable energy in petrol, a market is created for the commercialisation of new production technology that converts lignocellulose into bioethanol.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El límite del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales

Enmienda

(10) El límite del **6,5 %** establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales

instalaciones.

instalaciones y *no compromete inversiones ya efectuadas.*

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Deben proporcionarse incentivos para estimular el uso de la electricidad procedente de las fuentes renovables en el sector del transporte. Además, es preciso fomentar medidas de eficiencia energética y de ahorro energético en el sector del transporte.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra *deben incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.*

(11) *La evaluación de impacto de la Comisión demuestra que los modelos utilizados para estimar las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra ligadas a la producción de biocarburantes arrojan resultados que presentan variaciones, limitaciones y dudas significativas. Los resultados de la modelización de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra siguen siendo, por tanto, demasiado inciertos como para incluirlos en la legislación. Antes del 31 de diciembre de 2015, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo sobre los progresos realizados en materia de solidez y fiabilidad de los datos científicos en los que se basan los factores relativos al cambio indirecto del uso de la tierra, en el*

que se incorpore la experiencia adquirida de la modelización del cambio indirecto del uso de la tierra aplicada en otros países y elaborada en estrecha cooperación con todas las partes interesadas pertinentes. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa que obligue a los proveedores de combustibles a informar periódicamente sobre las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que se deriven de los biocarburantes que comercialicen, sobre la base de los factores vinculados a ese cambio indirecto del uso de la tierra, y con efectos a partir de septiembre de 2016.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) El uso de la tierra para el cultivo de biocarburantes no debe provocar el desplazamiento de comunidades locales y autóctonas. A tal efecto, solo deben considerarse sostenibles aquellos biocarburantes y biolíquidos cuya producción no vulnere los derechos de las comunidades locales y autóctonas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La Comisión debe revisar, *con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico*, la metodología para la determinación de los factores de emisión

(12) La Comisión debe revisar *periódicamente* la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de

estimada resultante del cambio del uso de la tierra *incluidos* en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado por los más recientes datos científicos disponibles, la Comisión debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra *por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.*

la tierra y *la lista de biocarburantes avanzados disponibles que figura* en el anexo IX, *teniendo en cuenta el progreso técnico y científico consolidado y sometido a revisiones inter pares, e informar constantemente sobre el desarrollo de los modelos utilizados para estimar las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra.*

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La revisión y la adaptación de esta metodología deben tener en cuenta el hecho de que las empresas ya han llevado a cabo inversiones a gran escala basadas en la legislación vigente.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) El artículo 19, apartado 8, de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 quinquies, apartado 8, de la Directiva 98/70/CE contienen disposiciones para fomentar el cultivo de biocarburantes en tierras gravemente degradadas o altamente contaminadas como medida *provisional* para mitigar el cambio indirecto del uso de la tierra. *Esas disposiciones ya no resultan*

(13) El artículo 19, apartado 8, de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 quinquies, apartado 8, de la Directiva 98/70/CE contienen disposiciones para fomentar el cultivo de biocarburantes en tierras gravemente degradadas o altamente contaminadas como medida para mitigar el cambio indirecto del uso de la tierra. *La Comisión debe evaluar otras medidas de*

adecuadas en su forma actual y deben integrarse en el enfoque establecido en la presente Directiva para garantizar la coherencia de todas las medidas destinadas a reducir al mínimo las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra.

mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como el uso de subproductos, los aumentos de rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras vulnerables, abandonadas o no utilizadas, a fin de incorporarlas en las Directivas a manera de bonificación, como la establecida en el anexo IV, parte C, punto 7 de la Directiva 98/70/CE y en el anexo V, parte C, punto 7 de la Directiva 2009/28/CE para la biomasa obtenida de tierras degradadas restauradas.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Deben fomentarse la electricidad renovable, el cambio modal, una mayor utilización del transporte público y la eficiencia energética para alcanzar el objetivo previsto para las energías renovables en el sector del transporte, al tiempo que se minimizan los efectos negativos relacionados con el cambio del uso de la tierra. De acuerdo con el Libro Blanco sobre transportes, los Estados miembros deben esforzarse, pues, por incrementar la eficiencia energética y reducir el consumo total de energía en el transporte, favoreciendo simultáneamente la penetración de los vehículos eléctricos en el mercado y la incorporación de la electricidad renovable en los sistemas de transporte.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) **Con objeto** de adaptar la Directiva 98/70/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos **de conformidad con el** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **en lo relativo** al mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida, el nivel permitido de aditivos metálicos contenidos en los combustibles, los métodos analíticos autorizados relativos a las especificaciones del combustible y el rebasamiento de la presión de vapor para la gasolina que contiene bioetanol.

Enmienda

(18) **A fin** de adaptar la Directiva 98/70/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos **con arreglo al** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **por lo que respecta** al mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida, el nivel permitido de aditivos metálicos contenidos en los combustibles, los métodos analíticos autorizados relativos a las especificaciones del combustible y el rebasamiento de la presión de vapor para la gasolina que contiene bioetanol.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) **Con el fin** de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos **de conformidad con el** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **en lo relativo** a la lista de **materias primas de** biocarburantes **que son objeto de contabilización múltiple a efectos del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4**, el

Enmienda

(19) **A fin** de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos **con arreglo al** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **por lo que respecta** a la lista de biocarburantes **avanzados**, el contenido energético de los combustibles de transporte, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada

contenido energético de los combustibles de transporte, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, **la metodología para el cálculo de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra**, y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.

biodiversidad y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto, entre las que *podría* figurar **la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021**.

Enmienda

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto, entre las que **deben** figurar **los criterios de sostenibilidad para biocarburantes avanzados. La Comisión debe asimismo revisar otras medidas de mitigación como el uso de subproductos, los aumentos de rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras vulnerables, abandonadas o no utilizadas. La Comisión puede además evaluar el impacto en los sectores que utilizan la biomasa.**

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Reviste especial importancia que la Comisión, *en la aplicación de la presente Directiva*, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda

(21) Reviste especial importancia que la Comisión, *al aplicar la presente Directiva*, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos *y partes interesadas de los sectores de la silvicultura y la agricultura, incluidos los sectores industriales afectados*. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los proveedores de combustible notificarán a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente los *procesos de producción de biocarburantes, así como los volúmenes de dicha producción y las correspondientes emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía, incluidas las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran* en el *anexo V*. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión.

Enmienda

6. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los proveedores de combustible notificarán a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente, *siguiendo procedimientos establecidos para evitar cargas administrativas, los avances en la consecución de los objetivos obligatorios a que se refiere el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE para los biocarburantes avanzados. Los proveedores deberán documentar que los biocarburantes se producen a partir de materias primas, de conformidad con la definición de biocarburantes avanzados del artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE, que incluye en particular la producción a partir de materias primas enumeradas* en el *anexo IX*. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Los biocarburantes y biolíquidos procedentes de países o regiones en los que las emisiones derivadas del cambio del uso de la tierra asciendan a más del 35 % de las emisiones de combustibles fósiles (30 g CO₂eq/MJ), calculadas para el conjunto del país o la región de conformidad con el anexo IV, parte C, punto 7, no se tendrán en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1.»

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Las materias primas empleadas para producir biocarburantes y biolíquidos no deben tenerse en cuenta para los fines contemplados en el artículo 7 bis, apartado 2, letras a), b) y c), si, durante el año de producción de las materias primas, el uso de la tierra previsto en los apartados 4 y 5 ha cambiado considerablemente.»»

Justificación

Raw materials, produced at land that used to be forest areas and peat bogs, are according to estimates accounting for more than 70% of the total greenhouse gas emissions from biofuels and bioliquids. If EU decides not to use biofuels and bioliquids from countries where such a considerably change in use of forest areas and peat bogs have taken place the majority of European greenhouse gas emissions caused by indirect land-use changes can be prevented. Such measure will strengthen already existing European legislation. In this directive, Article 7c paragraph 4, there is already arranged sustainability conditions for entering bilateral or multilateral agreements with third countries that will be reinforced by adding the suggested paragraph 5a. In accordance with Articles 2.1 and 2.2 of the WTO Agreement on Technical Barriers to Trade (TBT Agreement) such an exclusion from promotion in the European Union is permissible under WTO regulations.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 7 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el apartado 7, la primera frase del párrafo segundo se modifica como sigue:

«La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias para la sostenibilidad social en la Unión y en terceros países del incremento de la demanda de biocarburantes, sobre la contribución de la producción de biocarburantes a la reducción del déficit de proteínas vegetales en la Unión y sobre las consecuencias de la política de la Unión en materia de biocarburantes para la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible, en particular para las personas que viven en los países en desarrollo, así como sobre cuestiones generales relacionadas con el desarrollo.».

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburos, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.».

suprimido

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Tras el apartado 8, se añade el apartado siguiente:

«8 bis. La Comisión presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2015 una propuesta legislativa para incorporar otras medidas de mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como el uso de subproductos, los aumentos del

rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras abandonadas, no utilizadas o vulnerables, por medio de una bonificación similar a la prevista para la biomasa obtenida de tierras que cumplen las condiciones establecidas en el anexo IV, parte C, punto 8.»

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 7
Directiva 98/70/CE
Artículo 10 bis (nuevo)

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 *bis*, apartado 5, en el artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, en el artículo 8 *bis*, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 *bis*, apartado 5, en el artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, en el artículo 8 *bis*, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 *bis*, apartado 5, en el artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 7 y 8 ter**, en el artículo 8 *bis*, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 *bis*, apartado 5, en el artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 7 y 8 ter**, en el artículo 8 *bis*, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión.

afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 *bis*, apartado 5, al artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, al **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, al artículo 8 *bis*, apartado 3, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 *bis*, apartado 5, al artículo 7 *ter*, apartado 3, párrafo segundo, al **artículo 7 quinquies, apartados 5, 7 y 8 *ter***, al artículo 8 *bis*, apartado 3, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2009/28/CE
Artículo 2 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el artículo 2, la letra k) se modifica como sigue:

«k) «sistema de apoyo»: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado por un Estado miembro o un grupo de Estados miembros, que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía

renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los «certificados verdes», y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas. Los sistemas de apoyo no deben dar lugar a distorsiones en los mercados de materias primas de otros sectores industriales que utilicen tradicionalmente esas mismas materias primas;»

Enmienda 30
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 ter (nuevo)
Directiva 2009/28/CE
Artículo 2 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 2, se añade la letra o bis) siguiente:

«o bis) «biocarburantes avanzados»: los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no compitan directamente con los cultivos para alimentos y piensos, como residuos, desechos y algas. En el anexo IX se recoge una lista no exhaustiva de biocarburantes avanzados. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter a fin de adaptar esta lista al progreso técnico y científico.»

Enmienda 31
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 2 – letra c
Directiva 2009/28/CE
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

c) El apartado 4 se modifica como sigue:

i) En la letra b), se añade la frase siguiente:

«el presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);».

ii) Se añade la letra d) siguiente:

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el **5 %** —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda

c) El apartado 4 se modifica como sigue:

-i) En el párrafo primero se añade la siguiente frase:

«Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en la gasolina en 2020 sea como mínimo equivalente al 7,5% de su consumo final de energía en la gasolina.»

-ii) Se añaden los siguientes párrafos en párrafo primero:

«En 2016, al menos un 0,5 % del consumo de energía final del sector del transporte corresponderá a biocarburantes avanzados.

En 2020, los biocarburantes avanzados representarán como mínimo el 2,5 % del consumo final de energía en el sector del transporte.

En 2025, al menos un 4 % del consumo de energía final del sector del transporte corresponderá a biocarburantes avanzados.»

i) En la letra b), se añade la frase siguiente:

«el presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);».

ii) Se añade la letra d) siguiente:

d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el **6,5 %** —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020 **y la cuota de energía procedente de biocarburantes avanzados no será inferior al 2,5 % del consumo final de energía en el**

iii) Se añade la letra e) siguiente:

«e) *la contribución:*

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el cuádruple de su contenido en energía; ;

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará el doble de su contenido en energía;

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii). La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico, a fin de garantizar la aplicación correcta de las normas de contabilización establecidas en la presente Directiva. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX.».

transporte en 2020;»

iii) Se añade la letra e) siguiente:

«Los materiales modificados de forma deliberada para ser contabilizados como residuos no se tendrán en cuenta a efectos de cumplimiento de los objetivos enunciados en el presente artículo. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias cuando se detecte un fraude.»

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Antes del [un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará recomendaciones sobre medidas adicionales que los Estados miembros puedan adoptar para promover y fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético en el sector del transporte. Dichas recomendaciones incluirán estimaciones de la cantidad de energía que puede ahorrarse al aplicar cada una de las medidas. La cantidad de energía correspondiente a las medidas aplicadas por un Estado miembro se tendrá en cuenta a efectos del cálculo contemplado en la letra b).»

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) En el artículo 4 se añade el apartado 3 bis siguiente:

«3a. A más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], cada uno de los Estados miembros publicará y comunicará a la Comisión una previsión con las medidas adicionales que tenga la intención de adoptar de conformidad con el artículo 3, apartado 4 bis.»

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 4 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado 3 ter:

«3 ter. A más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], cada uno de los Estados miembros publicará y comunicará a la Comisión una previsión con las medidas que tenga la intención de adoptar para cumplir el objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero.»

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Los biocarburantes y biolíquidos procedentes de países o regiones en los que las emisiones derivadas del cambio del uso de la tierra asciendan a más del 35 % de las emisiones de combustibles fósiles (30 g CO₂eq/MJ), calculadas para el conjunto del país o la región de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7, no se considerarán para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c).»

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se añade el apartado 5 bis siguiente:

«5a. Las materias primas empleadas para producir biocarburantes y biolíquidos no deben tenerse en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), si, durante el año de producción de las materias primas, el uso de la tierra previsto en los apartados 4 y 5 ha cambiado considerablemente.»

Justificación

Raw materials, produced at land that used to be forest areas and peat bogs, are according to estimates accounting for more than 70% of the total greenhouse gas emissions from biofuels and bioliquids. If EU decides not to use biofuels and bioliquids from countries where such a considerably change in use of forest areas and peat bogs have taken place the majority of European greenhouse gas emissions caused by indirect land-use changes can be prevented. Such measures will strengthen already existing European legislation. In this directive, Article 18 paragraph 4, there is already arranged sustainability conditions for entering bilateral or multilateral agreements with third countries that will be reinforced by adding the suggested paragraph 5a. In accordance with Articles 2.1 and 2.2 of the WTO Agreement on Technical Barriers to Trade (TBT Agreement) such an exclusion from promotion in the European Union is permissible under WTO regulations.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

"6. «Se otorgan a la Comisión los poderes

para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la adaptación del anexo VIII al progreso técnico y científico, incluida la revisión de los valores propuestos del cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados (es decir, a nivel de las materias primas), la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.».

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 8 bis (nuevo) 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

f) Después del apartado 8, se añade el apartado siguiente:

«8a. La Comisión presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2015 una propuesta legislativa para incorporar otras medidas de mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como el uso de subproductos, los aumentos del rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras abandonadas, no utilizadas o vulnerables, por medio de una bonificación similar a la prevista para la biomasa obtenida de tierras que cumplen las condiciones establecidas en el anexo IV, parte C, punto 8.»

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 9
Directiva 2009/28/CE
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

9. En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. A la hora de estimar la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburos, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en el anexo V, partes A y B, y añadirá las estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo VIII.»

Enmienda

suprimido

Enmienda 40
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 11
Directiva 2009/28/CE
Artículo 25 ter

Texto de la Comisión

11. Se inserta el artículo 25 ter siguiente:
Artículo 25 ter
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, se concederá a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda

11. Se inserta el artículo 25 ter siguiente:
Artículo 25 ter
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren **la letra o bis) del artículo 2**, el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el **artículo 19, apartados 5, 7 y 8**, se concederá a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y en el **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y al **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

3. La delegación de poderes mencionada en **la letra o bis) del artículo 2**, el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y en el **artículo 19, apartados 5, 7 y 8**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo **a la letra o bis) del artículo 2**, al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y al **artículo 19, apartados 5, 7 y 8**, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 41
Propuesta de Directiva
Artículo 3

Antes del **31 de diciembre de 2017**, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que **se revisará**, sobre la base de los mejores y **más recientes datos científicos disponibles**, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. **El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.**

Antes del **31 diciembre 2018**, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se **analizará**, sobre la base de los mejores **datos conformes al método científico**, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. **El informe incluirá una evaluación del impacto de la producción de biocarburantes sobre la industria de los productos madereros y la disponibilidad de madera. Antes del 31 de diciembre de 2015, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo sobre los progresos realizados en materia de solidez y fiabilidad de los datos científicos en los que se basan los factores relativos al cambio indirecto del uso de la tierra, en el que se incorpore la experiencia adquirida de la modelización del cambio indirecto del uso de la tierra aplicada en otros países y elaborada en estrecha cooperación con todas las partes interesadas pertinentes. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa que obligue a los proveedores de combustibles a informar periódicamente sobre las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que se deriven de los biocarburantes que comercialicen, sobre la base de los factores vinculados a ese cambio indirecto del uso de la tierra, y con efectos a partir de septiembre de 2016.**

Enmienda 42
Propuesta de Directiva
Anexo I

Anexo I

suprimido

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 1

Directiva 2009/28/CE

Anexo V – parte C

(1) El anexo V, parte C, queda modificado como sigue:

suprimido

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un uso diferente de la tierra, el, se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de estas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_t = (CSR - CSA) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P,$$

donde

e_t = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO₂ por unidad de energía producida por biocarburantes (megajulios)];

CSR = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de

referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente;

CS_A = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de CS_A será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior, y

P = productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburantes o biolíquidos por unidad de superficie al año).».

b) Se suprimen los puntos 8 y 9.

Enmienda 44
Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2
Directiva 2009/28/CE
Anexo VIII (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) Se añade el anexo VIII siguiente:

suprimido

«Anexo VIII

Parte A: Emisiones estimadas de las materias primas de biocarburantes y biolíquidos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Grupo de materias primas

Emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la

	<i>tierra</i> (gCO _{2eq} /MJ)
<i>Cereales y otros cultivos ricos en almidón</i>	12
<i>Azúcares</i>	13
<i>Oleaginosas</i>	55

Parte B: Biocarburantes y biolíquidos que se consideran con cero emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Se considerará que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

a) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.

b) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces¹. En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7.».

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

Enmienda 45
Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 3
 Directiva 2009/28/CE
 Anex IX (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Se inserta el anexo IX siguiente:

(3) Se inserta el anexo IX siguiente:

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el cuádruple de su contenido en energía

- a) Algas.
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- c) Fracción de biomasa de residuos industriales.
- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) Alquitrán de tall oil.
- h) Glicerol en bruto.
- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas cuya

Lista de biocarburantes avanzados

Los biocarburantes procedentes de las siguientes materias primas se considerarán biocarburantes avanzados

- a) Algas.
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- c) Fracción de biomasa **y fracción biodegradable** de residuos industriales.
- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) **Residuos de los procesos de transformación de la industria de la celulosa, como lejía negra, sopa de sulfato en bruto, tall oil en bruto** y alquitrán de tall oil.
- h) Glicerol en bruto.
- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) Corteza, ramas, **residuos de aclareos**, hojas, serrín y virutas.

contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el doble de su contenido en energía

a) Aceite de cocina usado.

b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹.

c) Materias celulósicas no alimentarias.

d) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

p) Grasas animales clasificadas en las categorías 1, 2 y 3 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

q) Materias celulósicas no alimentarias.

r) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

s) Triglicéridos, ácidos grasos libres y destilados grasos y aceites no conformes procedentes de la industria de producción oleoquímica, del biodiesel, del refinado de aceites vegetales, de la transformación de productos alimentarios y de la grasa animal.

t) Grasas animales no destinadas al consumo humano.

u) Aceite de maíz técnico.

w) Grasa de residuos procedentes de la industria transformadora de pescado.

y) Combustibles líquidos o gaseosos renovables de origen no biológico.

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)		
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 19.11.2012		
Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno	14.3.2013		
Ponente de opinión Fecha de designación	Alejo Vidal-Quadras 21.11.2012		
Examen en comisión	19.3.2013	24.4.2013	30.5.2013
Fecha de aprobación	20.6.2013		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	47 8 0	
Miembros presentes en la votación final	Josefa Andrés Barea, Jean-Pierre Audy, Ivo Belet, Bendt Bendtsen, Fabrizio Bertot, Jan Březina, Maria Da Graça Carvalho, Giles Chichester, Jürgen Creutzmann, Pilar del Castillo Vera, Dimitrios Droutsas, Vicky Ford, Adam Gierak, Robert Goebbels, Fiona Hall, Jacky Héning, Edit Herczog, Kent Johansson, Romana Jordan, Krišjānis Kariņš, Lena Kolarska-Bobińska, Philippe Lamberts, Marisa Matias, Judith A. Merkies, Jaroslav Paška, Aldo Patriciello, Vittorio Prodi, Herbert Reul, Teresa Riera Madurell, Jens Rohde, Paul Rübig, Francisco Sosa Wagner, Konrad Szymański, Britta Thomsen, Patrizia Toia, Ioannis A. Tsoukalas, Niki Tzavela, Marita Ulvskog, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt, Alejo Vidal-Quadras		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Antonio Cancian, Ioan Enciu, Andrzej Grzyb, Roger Helmer, Jolanta Emilia Hibner, Gunnar Hökmark, Seán Kelly, Bernd Lange, Hannu Takkula		
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Pilar Ayuso, Nikos Chrysogelos, Bas Eickhout, Indrek Tarand, Keith Taylor		

26.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Ponente de opinión: Filip Kaczmarek

BREVE JUSTIFICACIÓN

Se prevé que la humanidad y el planeta sufran cada vez más daños como consecuencia del cambio climático, que tendrá sus efectos más devastadores en el mundo en desarrollo. Resulta, así pues, indispensable reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En 2007, la Unión Europea se comprometió a reducir sus emisiones en, al menos, un 20 % para 2020, respecto de los niveles de 1990. Gran parte de esta reducción sería posible gracias al mayor uso de las energías renovables. Se fijó como objetivo para 2020 que el 10 % de la energía usada en el sector del transporte procediera de fuentes renovables. Al mismo tiempo, se estableció para 2020 un objetivo de reducción del 6 % de las emisiones de gases de efecto invernadero producidas durante el ciclo de vida de los carburantes. Ambos objetivos se impusieron con carácter vinculante para todos y cada uno de los Estados miembros.

Estos objetivos, sumados a las ayudas otorgadas, han conducido a un rápido incremento de la producción y el uso de biocarburantes. Por diferentes razones, este aumento resulta ahora más amenazante que prometedor para los países en desarrollo.

En primer lugar, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero lograda gracias al uso de biocarburantes es mucho menor que la esperada. Una de las causas radica en la pérdida de reservas de carbono ocasionada por la deforestación necesaria para dejar sitio a la producción de biomasa para biocarburantes o a la producción deslocalizada de alimentos: emisiones resultantes del cambio del uso de la tierra o del cambio indirecto del uso de la tierra. En la actualidad, por lo que respecta a los objetivos y las ayudas de la Unión, las emisiones procedentes del cambio indirecto del uso de la tierra *no* se tienen en cuenta a la hora de calcular el rendimiento de los biocarburantes en relación con los gases de efecto invernadero. La producción de fertilizantes, la cosecha de biomasa, la transformación de biomasa en biocarburantes y todas las actividades de transporte asociadas también generan emisiones. En el caso de los biocarburantes, «renovable» no significa necesariamente respetuoso con el medio ambiente y el clima. En ocasiones, el objetivo que se persigue con el

fomento del uso de los biocarburantes queda completamente trastocado.

En segundo lugar, la transformación de cultivos, como los del maíz y el trigo, en carburantes reduce la provisión de alimentos. Existe una **oposición «alimentos vs. carburantes»**, que no desaparece aunque los biocarburantes se produzcan a partir de cultivos no destinados a la alimentación o de madera cultivada. La mayor parte de la biomasa utilizada procede de tierras que podrían dedicarse a la producción de alimentos, por lo que ambos usos siguen entrando en conflicto.

La terrible crisis alimentaria de 2008 y los precios volátiles y bastante elevados de los alimentos, también después de dicha crisis, han sacado a la luz este problema. En general, se admite que la política de la UE en materia de biocarburantes desempeña un papel importante, pero su alcance se pone muy en entredicho. Según la Comisión Europea, el impacto sobre los precios de los alimentos del fomento que hace la UE de los biocarburantes es muy pequeño¹. La visión que se desprende de estudios de investigación y algunas declaraciones de importantes organizaciones internacionales competentes en este campo resulta menos alentadora².

En tercer lugar, además de generar emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia del cambio del uso de la tierra y el cambio indirecto del uso de la tierra y de competir con la producción de alimentos, la producción de biomasa para biocarburantes conlleva en ocasiones la **privación de los derechos de uso de la tierra** de los que la población depende para su supervivencia. Los agricultores y ganaderos de los países en desarrollo no suelen poseer ningún título de propiedad sobre la tierra que cultivan o en la que pasta su ganado. Los acuerdos a los que llegan empresas extranjeras con los países que actúan como los propietarios oficiales o con los líderes locales, movidos por otros intereses que los de su comunidad, pueden conducir a apropiaciones de tierras y, seguidamente, a la expulsión forzosa de personas desfavorecidas de sus propias tierras³.

Las llamadas tierras marginales no suelen atraer en general a los inversores en producciones de biomasa. Aunque la producción de biomasa se concentrase en esas tierras, las condiciones de vida de las poblaciones locales no se verían menos perjudicadas. Las plantaciones pueden llegar a agotar los ya de por sí escasos recursos hídricos y el uso de fertilizantes puede resultar altamente contaminante. Puede que deje de ser posible recoger leña, material de construcción o plantas para fines alimentarios o medicinales. Pueden perderse los servicios de los ecosistemas y la deforestación puede alterar el clima local, además de contribuir al cambio climático mundial.

¹ SWD(2013)0102, [Staff working document accompanying a recently published Renewable Energy Progress Report](#), pp. 22-24.

² Véanse, por ejemplo, los estudios [Production and use of biofuels in developing countries](#), encargado por el Parlamento Europeo en 2009; [Price Volatility in Food and Agricultural Markets: Policy Responses](#), FAO, FIDA, FMI, OCDE, UNCTAD, PMA, Banco Mundial, OMC, IFPRI y UN HLTF, 2 de junio de 2011 (la recomendación 6, en la página 27, sugiere la supresión de las ayudas y los objetivos vinculantes («mandatos») para la producción y el consumo de biocarburantes); [Q & A: What are the impacts of agrofuels on the right to food?](#) en el sitio web del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación; y ActionAid: [Adding Fuel to the Flame: The real impact of EU biofuels policy on developing countries](#), marzo de 2013, p. 5.

³ El estudio [Impact of EU bioenergy policy on developing countries](#), preparado por la Comisión de Desarrollo del Parlamento Europeo en 2012, menciona, en su página 10, que este problema se da en Camerún y Ghana.

Según organizaciones no gubernamentales, en África subsahariana se efectúan apropiaciones de tierras a gran escala, lo que documentan a través de una base de datos llamada Matrix¹. La Comisión no tiene en cuenta esta base de datos al no considerarla fiable; pese a ello, apenas se esfuerza por obtener más información acerca de la evolución de la situación.

La revisión de la Directiva sobre energías renovables y de la Directiva sobre la calidad de los combustibles debe garantizar que la política de la Unión en materia de biocarburantes:

- no perjudique a la seguridad alimentaria y respete plenamente el derecho a la alimentación;
- no conlleve la destrucción de los medios de subsistencia de los pueblos vulnerables al privarles de sus derechos de uso de la tierra o como consecuencia de otras medidas;
- solo impulse la aparición y el uso de biocarburantes que resulten realmente eficaces a la hora de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y que cumplan las anteriores condiciones.

La Comisión de Desarrollo considera normal centrarse en los dos primeros puntos. Las enmiendas presentadas en el presente proyecto de opinión deberían ayudar a resolver los problemas citados: la oposición entre alimentos y carburantes y la privación de los derechos de uso de la tierra. Estas enmiendas retoman posiciones adoptadas por el Parlamento Europeo en anteriores resoluciones en la materia². El rendimiento en materia de gases de efecto invernadero es un asunto de importancia fundamental para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, que esta última trata ampliamente en su proyecto de informe.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

¹ Véase, por ejemplo, GRAIN: [No al acaparamiento de tierras para agrocombustibles: Las políticas de la UE sobre agrocombustibles desplazan comunidades y hambread al mundo](#), febrero de 2013.

² Textos Aprobados, P7_TA(2011)0320, [Impacto de la política de desarrollo de la UE](#), 5 de julio de 2011, apartado 67; P7_TA(2011)0430, [Cumbre de la Tierra Río+20](#), 29 de septiembre de 2011, apartados 51 y 55, P7_TA(2012)0399, [Informe de la UE sobre la coherencia de las políticas en favor del desarrollo \(2011\)](#), 25 de octubre de 2012, apartados 74 y 77, y P7_TA(2012)0238, [Cooperación en materia de política energética con socios más allá de nuestras fronteras](#), 12 de junio de 2012, apartados 86 y 87.

(1 bis) La necesidad reducir el consumo de energía en el sector del transporte es imperiosa, dada la probabilidad de que el objetivo porcentual de la energía procedente de fuentes renovables sea cada vez más difícil de alcanzar si sigue aumentando la demanda global de energía para el transporte. El uso de electricidad procedente de fuentes renovables de energía y la mezcla de biocarburantes con un nivel cero y bajo de emisiones por cambios indirectos del uso de la tierra son otros métodos a la disposición de los Estados miembros para alcanzar este objetivo.

Justificación

La necesidad de reducir el consumo en el sector del transporte y aumentar la eficiencia energética en este sector ya se ha destacado en la Directiva sobre energías renovables existente. Esta modificación reafirma dicha necesidad y destaca la importancia de desarrollar electricidad renovable, así como biocarburantes avanzados que permitan a la Unión y a los Estados miembros reducir la huella de carbono del sector del transporte.

Enmienda 2

**Propuesta de Directiva
Considerando 2**

(2) Habida cuenta de los objetivos de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa de los combustibles para el transporte por carretera a tales emisiones, el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, exige a los proveedores de combustible que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020,

(2) Habida cuenta de los objetivos de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa de los combustibles para el transporte por carretera a tales emisiones, el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, exige a los proveedores de combustible que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020,

reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía («intensidad de los gases de efecto invernadero») de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.

reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía («intensidad de los gases de efecto invernadero») de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes ***de nivel cero y bajo de emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero*** es uno de los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) La inmensa mayoría de las inversiones a gran escala para la adquisición de tierras está teniendo lugar en los países en desarrollo. Entre estos países, los del África subsahariana representan un objetivo privilegiado, en especial por los cultivos de materias primas agrícolas para biocarburantes. Se calcula que entre 2009 y 2013 se adquirieron 6 millones de hectáreas de suelo por parte de empresas europeas para el cultivo agroenergético de exportación.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, ***es probable que*** las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra ***sean*** significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir ***tales emisiones***, conviene distinguir ***entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.***

Enmienda

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra ***son*** significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. ***Por tanto, deben tenerse en cuenta los cambios indirectos del uso de la tierra a fin de evitar que estas posibles fuentes de emisiones socaven los esfuerzos para alcanzar los objetivos de la energía renovable y de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión.*** Así pues, para reducir ***el cambio indirecto del uso de la tierra y el acaparamiento de tierras***, conviene distinguir, ***por un lado, entre cultivos energéticos procedentes de la tierra (los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón) y, por el otro, biocarburantes no procedentes de la tierra. Además, el incremento del consumo de biocarburantes procedentes de cultivos alimentarios contribuye a la volatilidad de los precios de los alimentos y puede tener un impacto social negativo significativo en la subsistencia y la capacidad de alcanzar los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación o el acceso a la tierra para las comunidades locales que***

viven en la pobreza en países fuera de la Unión. Para reducir tales emisiones y tales repercusiones sociales negativas, conviene centrarse, en especial, en reducir el uso proyectado de los biocarburos cultivados en la tierra.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los efectos indirectos del cambio de uso de las tierras, además de tener carácter medioambiental, también tienen carácter social y representan una presión posterior sobre el uso del suelo, sobre todo en los países en desarrollo, con consecuencias negativas para la seguridad alimentaria de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburos avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero **con pocos riesgos** de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburos avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero **sin ningún riesgo** de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el

aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados **con un reducido** impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y **con** una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados **que cumplan los criterios de sostenibilidad, no compitan con los alimentos por la tierra, el agua u otros recursos, no tengan ningún** impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y **tengan** una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias

primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes.

primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes, *que utilicen residuos para fines de producción de energía con arreglo a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, que no compitan por el uso de la tierra y el agua y así queden protegidos los derechos a la tierra y los alimentos, y que no reduzcan la materia orgánica con el resultado de un impacto medioambiental negativo para el ecosistema local.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El uso de recursos de biomasa implica unos costes de oportunidad significativos vinculados al agotamiento o a la pérdida de los servicios ecosistémicos. Los Estados miembros deben abstenerse de subvencionar o prescribir usos energéticos de materias primas cuando apartarlas de sus usos actuales repercute negativamente en los derechos a la tierra, los derechos a la alimentación, la diversidad biológica, el suelo o el balance global de carbono. Las políticas deben velar también por la cascada de uso de la biomasa, introduciendo garantías para asegurar que no se apartarán recursos de aplicaciones con alto valor añadido para la sociedad para destinarlos a usos energéticos con escaso valor.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

PE508.236v02-00

156/296

RR\1000000ES.doc

Texto de la Comisión

(9) Para **preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados** y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, **que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011.**

Enmienda

(9) (9) Para reducir al mínimo **las repercusiones negativas de los derechos a la tierra y la especulación sobre tierras, los derechos a la alimentación y los precios de los productos alimentarios, la diversidad biológica, el suelo** y los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios **y otros cultivos energéticos**, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE.

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Deben tenerse en cuenta las dificultades existentes –mucho mayores que las previstas– para lograr reducciones importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero gracias al uso de biocarburantes, así como los preocupantes indicios que muestran que la expansión de la producción de biocarburantes perjudica a la seguridad alimentaria y a los derechos de uso de la tierra de los habitantes vulnerables de los países en desarrollo. La viabilidad del objetivo del 10 % de energías renovables fijado en la Directiva 2009/28/CE debería,

por lo tanto, depender de la capacidad para obtener reducciones importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero y evitar los efectos adversos para la seguridad alimentaria y los derechos de uso de la tierra.

Justificación

El objetivo del 10 % no debe aplicarse si no contribuye a reducir de forma eficaz las emisiones de gases de efecto invernadero y no debe prevalecer, en ningún caso, por encima de la seguridad alimentaria o del respeto de los derechos de uso de la tierra de las poblaciones vulnerables.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las emisiones *estimadas* resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra **deben incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a** las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.

Enmienda

(11) ***A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Unión en materia de biocarburantes y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se deben tener en cuenta las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra en el cálculo de las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero requeridas en virtud de los criterios de sostenibilidad estipulados en las Directivas 2009/28/CE y 98/70/CE. Es necesario, asimismo, tener en cuenta las emisiones vinculadas al cambio indirecto del uso de las tierras para alcanzar el objetivo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, con el fin de establecer incentivos para los biocarburantes que generen un impacto reducido de cambio indirecto del uso de las tierras.*** Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de ***desechos y residuos, siempre y cuando***

dichos biocarburantes cumplan los criterios adecuados de sostenibilidad.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) El uso de la tierra para la plantación de materias primas de biocarburantes no debería dar pie al desplazamiento de las poblaciones locales e indígenas; por tanto, deben tomarse medidas especiales de protección de la tierra en la Unión en los terceros países para evitar que esto ocurra; Solo se considerarán sostenibles aquellos biocarburantes y biolíquidos cuya producción no vulnere los derechos de las comunidades locales e indígenas.

Justificación

Se encuentran disponibles abundantes pruebas de las repercusiones sociales negativas de los biocarburantes en relación con los derechos a la tierra y a la alimentación, en particular de las mujeres en los países en desarrollo. Debe evitarse el desplazamiento de las poblaciones locales e indígenas para dejar espacio a las plantaciones de biocarburantes.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Los objetivos de la presente Directiva, *a saber*, garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el transporte *por carretera y para las máquinas móviles no de carretera* y velar por el cumplimiento de los niveles

(15) Los objetivos de la presente Directiva *deben consistir en* garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el *sector del* transporte y velar por el cumplimiento de niveles mínimos de protección ambiental, *así como por que se*

mínimos de protección ambiental *en la utilización de esos combustibles*, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, *por lo que* la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

eviten los efectos adversos sobre la seguridad alimentaria y los derechos de uso de la tierra derivados de la producción y uso de dichos combustibles. Puesto que estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Justificación

La descripción de los objetivos de la Directiva debe adaptarse de manera que queden reflejadas las enmiendas a la Directiva.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Los incentivos públicos para los biocarburantes inyectan una demanda adicional significativa en los mercados de las materias primas y, por tanto, tienen un impacto significativo en los precios, tanto en los mercados internacionales como en los mercados nacionales de los países importadores de alimentos netos. Este hecho es muy preocupante especialmente por las personas pobres que gastan un parte significativa de su renta familiar en alimentos. Se afirma que la política en materia de biocarburantes de la UE favorece los modelos industriales a gran escala de la producción agrícola que parece ofrecer beneficios limitados a las poblaciones locales.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 2 – párrafo último (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente después de la letra c):

«Los Estados miembros garantizarán que la contribución máxima de los biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y oleaginosas u otros cultivos específicamente destinados a la energía a efectos de cumplimiento del objetivo al que hace referencia el párrafo primero no rebasará la cantidad de energía correspondiente al 5 % —la cuota estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020.»

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. Los biocarburantes tomados en consideración en virtud del apartado 1 no pueden producirse en tierras de la Unión ni de terceros países en los que se hayan impugnado o violado los derechos a la tierra legales o comunes y en los que no se haya concedido, de forma preventiva, un consentimiento libre, previo e

informado con la participación de las instituciones que representan a las poblaciones locales.»

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b ter (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Se inserta el apartado siguiente:

«5 ter. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de residuos, salvo en caso de verificación independiente del cumplimiento de la jerarquía de residuos, a saber, prevención, preparación para la reutilización y reciclado antes de la valorización energética, como prevé la Directiva 2008/98/CE.»

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(-a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A los efectos del artículo 7 bis y del artículo 7 ter, apartado 2, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes se calculará como sigue:

a) si en el anexo IV, parte A o B, se

establece un valor por defecto para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para el proceso de producción, y si el valor para dichos biocarburos o biolíquidos calculado de conformidad con el anexo IV, parte C, punto 7, es igual o menor de cero, y si las emisiones estimadas por el cambio indirecto del uso del suelo son iguales a cero con arreglo al anexo V, parte B, utilizando este valor por defecto;

b) utilizando un valor real calculado de conformidad con la metodología establecida en el anexo IV, parte C, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso de la tierra establecidas en el anexo V;

c) utilizando un valor calculado correspondiente a la suma de los factores de la fórmula contemplada en el anexo IV, parte C, punto 1, cuando los valores por defecto desagregados del anexo IV, parte D o E, puedan utilizarse para algunos factores, y valores reales, calculados de conformidad con la metodología establecida en el anexo IV, parte C, para todos los demás factores, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso de la tierra establecidas en el anexo V.»

Justificación

Cambio del método de cálculo para tener en cuenta las estimaciones del factor ILUC, de conformidad con el nuevo anexo V propuesto en la Directiva sobre calidad de los combustibles.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos **producidos** a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).»

Enmienda

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, **o cultivos específicamente energéticos**, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).».

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso -i (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

-i) El párrafo primero queda modificado como sigue:

«Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte, evitando tanto las fuentes que no permiten obtener reducciones importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero, como los efectos adversos de la producción de biocarburantes sobre la seguridad alimentaria y los derechos de uso de la tierra de los habitantes vulnerables de los países en desarrollo.»

Justificación

Se aplica el contenido de varias de las enmiendas anteriores, en particular, de la enmienda 6.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo segundo – letra d (nueva)

Texto de la Comisión

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de *cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas* no rebasará el 5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020;»

Enmienda

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de *cultivos alimentarios y cultivos específicamente energéticos* no rebasará el 5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020;

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, *parte B*, se considerará el doble de su contenido en energía;

Enmienda

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX se considerará el doble de su contenido en energía *tras una evaluación científica previa de su sostenibilidad medioambiental y social*;

Justificación

Para las materias primas enumeradas en el anexo IX, se debe considerar el doble de su contenido en energía.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE
Artículo 3 – apartado 4 – letra e – párrafo segundo (nuevo)

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

Enmienda

Las materias que hayan sido modificadas de forma deliberada para que se consideren residuos no se incluirán en las categorías i) a iii). Los Estados miembros garantizarán que cuando se detecte fraude, la materia prima o biocombustible en cuestión no se contabilizará a efectos del objetivo a que se refiere el artículo 3, apartado 4, y garantizará que se tomen las medidas adecuadas a fin de evitar cualquier otra acción fraudulenta.

Justificación

Los biocombustibles o materias primas que se modifiquen de forma deliberada a fin de sacar provecho de la presente Directiva se deberán excluir claramente del ámbito de aplicación de la Directiva sobre energías renovables y de la Directiva sobre calidad de los combustibles.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 5 – letra -a (nueva)
Directiva 2009/28/CE
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo tercero (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) Al final del apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La energía procedente de biocombustibles y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas o cultivos energéticos, considerada para los fines indicados en las letras a), b) y c), no rebasará el 5 % —la cuota estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020.»

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), no se producirán a partir de residuos, salvo en caso de verificación independiente del cumplimiento de la jerarquía de residuos, a saber, prevención, preparación para la reutilización y reciclado antes de la valorización energética, como prevé la Directiva 2008/98/CE.»

Justificación

Los residuos han de estar sujetos a la jerarquía de residuos contemplada en el artículo 4 de la Directiva marco relativa a los residuos, que prevé la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado antes de que los residuos puedan recuperarse para fines energéticos (es decir, biocarburantes y biolíquidos). Además, debe exigirse la verificación independiente del cumplimiento.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se añade el apartado siguiente:

«5 ter. Los biocarburantes y biolíquidos tomados en consideración a efectos de las letras a), b) y c) del apartado 1 no se producirán a partir de las materias primas obtenidas de la tierra, en la Unión o en

terceros países en los que se hayan impugnado o violado los derechos legales o comunes a la tierra o no se haya dado el consentimiento libre, previo e informado con la participación de las instituciones representativas pertinentes y en consulta con las comunidades afectadas.».

Justificación

Dado el impacto de la Directiva sobre energías renovables sobre los derechos de uso de la tierra, especialmente en terceros países, es importante garantizar que la producción de biocarburantes para el mercado europeo no infrinja estos derechos.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

«La Comisión **podrá** decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios básicos de ecosistema (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo.

Enmienda

«La Comisión **decidirá** que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5 **bis**, o que **no se ha modificado de forma deliberada ninguna materia para que quede cubierta por el artículo 3, apartado 4, letra e), incisos i) a iii)**. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios básicos de ecosistema (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo

La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).»

excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 7 – letra -a (nueva)
Directiva 2009/28/CE
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del artículo 17, apartado 2, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará como sigue:

a) si en el anexo V, parte A o B, se establece un valor por defecto para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para el proceso de producción, y si el valor de el para los biocarburantes o biolíquidos calculado de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7, es igual o menor de cero, y si las emisiones estimadas por el cambio indirecto del uso del suelo son iguales a cero con arreglo al anexo VIII, parte B, utilizando este valor por defecto;

b) utilizando un valor real calculado de conformidad con la metodología

establecida en el anexo V, parte C, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso de la tierra establecidas en el anexo VIII;

c) utilizando un valor calculado correspondiente a la suma de los factores de la fórmula contemplada en el anexo V, parte C, punto 1, cuando los valores por defecto desagregados del anexo V, partes D o E, puedan utilizarse para algunos factores, y valores reales, calculados de conformidad con el método establecido en el anexo V, parte C, para todos los demás factores, añadiendo las estimaciones de las emisiones por el cambio indirecto del uso del suelo establecidas en el anexo VIII.»

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Anexo 1 – punto 2

Directiva 98/70/CE

Anexo V – parte A - línea adicional en el cuadro (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se añade una línea en el cuadro de la parte A. Emisiones estimadas de los biocarburos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Grupo de materias primas: Cultivos energéticos no alimentarios

Emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (g de equivalentes de CO₂/MJ): 15

Justificación

Los cultivos energéticos no alimentarios pueden contribuir a los cambios indirectos en el uso de la tierra si se producen en tierras que se utilizaban para la producción de alimentos. De acuerdo con la evaluación de impacto (página 26), las emisiones medias estimadas vinculadas con los cambios indirectos en el uso de la tierra, son, para estos otros grupos de materias primas que utilizan la tierra, de 15 gCO₂/MJ.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Anexo 1 – punto 2

Directiva 98/70/CE

Anexo V – parte B – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

b) Materias primas cuya producción haya ***llevado a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías*** de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, ***asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces. En tal caso, deberá haberse calculado un valor e_1 (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo IV, parte C, punto 7.***

Enmienda

b) Materias primas cuya producción ***no se*** haya llevado ***a cabo en tierras de cultivo, en tierras usadas para cultivos vivaces o en tierras pertenecientes a cualquier otra categoría*** de cobertura del suelo según el IPCC (tierras forestales, pastizales, humedales) ***usadas para la producción alimentaria, mantenidas o no, como los sistemas pertenecientes a la agricultura o al silvopastoralismo.***

Justificación

Está justificada la no adjudicación del factor CIUT a las producciones que causan un cambio directo en el uso de la tierra, pero conviene señalar que los cambios directos e indirectos en el uso de la tierra no son necesariamente excluyentes entre sí en todos los casos.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Anexo 2 – punto 2

Directiva 2009/28/CE

Anexo VIII – parte A – línea adicional en el cuadro (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se añade una línea en el cuadro de la parte A. Emisiones estimadas de los biocarburos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Grupo de materias primas: Cultivos energéticos no alimentarios

Emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (g de equivalentes de CO₂/MJ): 15

Justificación

Los cultivos energéticos no alimentarios pueden contribuir a los cambios indirectos en el uso de la tierra si se producen en tierras que se utilizaban para la producción de alimentos. De acuerdo con la evaluación de impacto (página 26), las emisiones medias estimadas vinculadas con los cambios indirectos en el uso de la tierra, son, para estos otros grupos de materias primas que utilizan la tierra, de 15 gCO₂/MJ.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Anexo 2 – punto 2

Directiva 2009/28/CE

Anexo VIII – parte B – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

b) Materias primas cuya producción haya llevado ***a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías*** de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, ***asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces. En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7.***

Enmienda

b) Materias primas cuya producción ***no se*** haya llevado ***a cabo en tierras de cultivo, en tierras usadas para cultivos vivaces o en tierras pertenecientes a cualquier otra categoría*** de cobertura del suelo según el IPCC (tierras forestales, pastizales, humedales) ***usadas para la producción alimentaria, mantenidas o no, como los sistemas pertenecientes a la agricultura o al silvopastoralismo.***

Justificación

Está justificada la no adjudicación del factor ILUC a las producciones que causan un cambio directo en el uso de la tierra, pero conviene señalar que los cambios directos e indirectos en el uso de la tierra no son necesariamente excluyentes entre sí en todos los casos.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 19.11.2012
Ponente de opinión Fecha de designación	Filip Kaczmarek 16.1.2013
Examen en comisión	28.5.2013
Fecha de aprobación	24.6.2013
Resultado de la votación final	+: 20 -: 1 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Thijs Berman, Michael Cashman, Leonidas Donskis, Charles Goerens, Catherine Grèze, Mikael Gustafsson, Eva Joly, Michał Tomasz Kamiński, Norbert Neuser, Bill Newton Dunn, Maurice Ponga, Jean Roatta, Keith Taylor, Patrice Tirolien, Anna Záborská
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Kriton Arsenis, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Fiona Hall, Edvard Kožušník, Krzysztof Lisek, Csaba Óry, Patrizia Toia
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Luigi Berlinguer, Claudiu Ciprian Tănăsescu

21.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Ponente Josefa Andrés Barea

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Parlamento Europeo ha reconocido la importancia que reviste el fomento de las energías renovables en la lucha contra el cambio climático y la reducción de la dependencia de la Unión con respecto a las fuentes de energía externas. La Directiva 2009/28/CE relativa a las fuentes de energía renovables y la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de los combustibles van encaminadas precisamente a dar respuesta estos retos al establecer unos objetivos en materia de energías renovables que han dado lugar a una mayor demanda de biocarburantes. Sin embargo, la finalidad principal de ambas directivas corre el peligro de verse comprometida por las repercusiones del cambio indirecto del uso de la tierra (ILUC), que pueden anular la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos con respecto a las de los combustibles fósiles a los que sustituyen.

La presente opinión reconoce, por una parte, la importancia de que se tenga en cuenta el cambio indirecto del uso de la tierra a la hora de garantizar una reducción real de las emisiones de gases de efecto invernadero y de que se fomente con ello el consumo de biocarburantes avanzados carentes de las repercusiones asociadas al cambio indirecto del uso de la tierra; por otra parte, pretende proteger las inversiones realizadas por el sector industrial de la Unión en los biocarburantes convencionales de resultados de los incentivos ofrecidos por la UE.

La opinión analiza los objetivos propuestos por la Comisión para los biocarburantes convencionales y avanzados que deben alcanzarse antes del 31 de diciembre de 2020.

Se propone un aumento de la cuota de los biocarburantes convencionales, dentro del objetivo del 10 % para el consumo de energías renovables en el sector del transporte en 2020 en cada Estado miembro, la cual pasaría del 5 % a aproximadamente el 6,5 %, dejando el 3,5 % restante para los biocarburantes avanzados y la electricidad renovable. Estas cifras por una parte tienen en cuenta la capacidad de producción de la Unión, de aquí a 2020, en lo que respecta a los biocarburantes convencionales y, por tanto, la necesidad de proteger las

inversiones existentes en el sector, sobre todo en un contexto de elevados índices de desempleo y de crisis económicas como el actual; por otra parte, se ha tomado en consideración la capacidad de producción extremadamente limitada de que dispone actualmente la Unión en lo que respecta a los biocarburantes avanzados, que imposibilita cualquier intento realista de alcanzar el objetivo del 5 % propuesto por la Comisión.

Al establecer una subcuota para el etanol dentro del consumo final de biocarburantes convencionales, la propuesta reconoce asimismo su mayor eficacia medioambiental en comparación con los biodiésel.

ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Visto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Vistos el Tratado de la Unión Europea (TUE), en particular su artículo 21, y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular su artículo 208 en relación con el artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE,

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos

riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales **en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte** establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes **avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.**

riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales **mediante la introducción de un objetivo propio para los biocarburantes avanzados de, como mínimo, el 2,5 % para el transporte** establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Justificación

El objetivo del 2,5 % para los biocarburantes avanzados dentro del objetivo del 10 % de consumo de energía procedente de energías renovables en el transporte representa un umbral razonable que puede alcanzar la producción industrial de la Unión. De hecho, los biocarburantes avanzados no serán comercializados por el sector industrial de la Unión antes de 2019.

Por otra parte, conviene proteger las inversiones realizadas por el sector industrial de la Unión en los biocarburantes convencionales. La capacidad de producción de la Unión rebasa de hecho el 5 % y habría que tener en cuenta asimismo las exportaciones.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes.

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes **y los biolíquidos**.

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La producción e importación de biocarburantes a la Unión Europea no debe contribuir a la deforestación ni a la inseguridad alimentaria de los países productores;

Enmienda 5

**Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) La Comisión debe adoptar las medidas oportunas para garantizar la competencia leal de los exportadores de biocarburantes procedentes de terceros países hacia la Unión, de conformidad

con las normas de la Unión sobre los instrumentos de defensa comercial.

Justificación

El mercado de los biocarburantes se ve expuesto a prácticas desleales por parte de países terceros (así, por ejemplo, el 18 de febrero la UE impuso derechos antidumping sobre las importaciones de bioetanol procedentes de los EE.UU., y el 29 de agosto de 2012 la Comisión inició una investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia). Por ello conviene subrayar la necesidad de garantizar la competencia leal en el mercado de los biocarburantes.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la **Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes**, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011.

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados **y sostenibles** y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en **dichas directivas**. La cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE, **o recibir financiación pública con arreglo a la misma**, debe limitarse a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011. **Los biocarburantes y los biolíquidos importados de terceros países se tienen en cuenta para la consecución de este objetivo. Por este mismo motivo, y para evitar que los biocarburantes y los**

biolíquidos procedentes de materias primas con efectos similares reciban un trato diferente, conviene dispensar el mismo trato a los biocarburantes avanzados.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Habida cuenta de la contribución significativa del etanol al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, en particular en el ámbito del transporte por carretera, debe establecerse un objetivo específico del 30 % como mínimo dentro del consumo global de biocarburantes convencionales en los transportes.

Justificación

Las investigaciones actuales confirman que el etanol contribuye considerablemente a la descarbonización del transporte por carretera. Por consiguiente, para evitar que la cuota total de biocarburantes convencionales se vea copada principalmente por el biodiésel, conviene establecer una subcuota específica para el etanol.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El límite del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), *se entiende sin perjuicio de la libertad de* los Estados miembros *de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del* objetivo global del 10 %. *Como consecuencia de ello*, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en

(10) El límite del 6,5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), *permite a* los Estados miembros *cumplir con el* objetivo global del 10 % *sin menoscabar el pleno* acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas

instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 *se mantiene plenamente abierto*. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.

legítimas de los operadores de tales instalaciones.

Justificación

El límite del 6,5 % para los biocarburantes convencionales no menoscaba el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en las instalaciones operativas antes de finalizado 2013.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quater) El uso de las tierras para el cultivo de biocarburantes no debe provocar el desplazamiento de comunidades locales e indígenas. Se han de introducir, por lo tanto, medidas especiales de protección de las tierras.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado **por** los más recientes datos **científicos** disponibles, la Comisión

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado **sobre la base de** los más recientes datos disponibles **basados en**

debe *considerar* la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

el modelo científico más fiable, la Comisión debe *presentar propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo si se plantea* la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

Justificación

Para el cálculo de los valores de los cambios indirectos del uso de la tierra, resulta fundamental que se utilice el modelo científico más fiable.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el artículo 7 ter, se añade el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Los biocarburantes que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de materias primas obtenidas de residuos agrícolas, a no ser que se aporten pruebas de que de este modo no se degrada el suelo agrícola ni el funcionamiento del ecosistema. La cantidad de residuos agrícolas que ha de permanecer en el suelo por razones ecológicas se establecerá sobre la base de las características biogeográficas locales, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el contenido orgánico del suelo, la fertilidad del suelo, la capacidad de retención de agua y la captación de carbono. No se aplicará el presente apartado a las materias primas obtenidas a partir de

residuos agrícolas producidos durante la transformación fuera de campo de las plantas en alimentos u otros productos.»

Justificación

Se añade un párrafo nuevo.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b ter (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) En el artículo 7 ter, se añade el apartado 5 ter siguiente:

«5 ter. Los biocarburantes que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de materias primas obtenidas de tierras cuya posesión sea controvertida o vulnere los derechos de terceros, en particular de las comunidades locales, en materia de posesión y uso del suelo. Antes de comenzar la producción o la recolección de las materias primas, se obtendrá el consentimiento previo, libre e informado de dichos terceros. Los terceros pertinentes o los representantes por ellos reconocidos participarán en el otorgamiento del consentimiento libre, previo e informado.»

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El artículo 7 ter queda modificado como sigue:

a bis) En el apartado 3, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los agentes económicos presenten información fiable y pongan a disposición del Estado miembro [...] los datos utilizados para elaborar la información. Los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de auditoría independiente de la información que presenten y a demostrar que la han llevado a cabo. La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los agentes económicos son exactos, fiables y protegidos contra el fraude. Evaluará la frecuencia y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.»

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a ter (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) En el apartado 3, el texto del párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión elaborará, de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 11, apartado 3, la lista de la información adecuada y pertinente, contemplada los dos primeros párrafos. Tratará de velar

por que se logre el máximo cumplimiento de las obligaciones sustantivas del presente apartado, intentando, al mismo tiempo, minimizar la excesiva carga administrativa de los operadores, en especial de los más pequeños.»

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a quater (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

a quater) En el apartado 3, el párrafo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros transmitirán a la Comisión de forma agregada la información contemplada en el párrafo primero del presente apartado, incluidos los informes elaborados por los auditores independientes. La Comisión publicará dicha información en la plataforma de transparencia contemplada en el artículo 24 de la Directiva 2009/28/CE [...].»

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a quinquies (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

a quinquies) En el apartado 4, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«1. La UE procurará celebrar con terceros países acuerdos bilaterales o

multilaterales que contengan compromisos vinculantes relativos a disposiciones sobre los criterios de sostenibilidad que correspondan a los de la presente Directiva. Estos acuerdos también deberán incluir normas para velar por que los procedimientos aduaneros de los terceros países no conduzcan a un fraude relacionado con la importación y exportación de biocombustibles y de biolíquidos, así como disposiciones en materia de facilitación de los intercambios comerciales. La UE también debe aspirar a celebrar acuerdos con terceros países que contengan compromisos de ratificación y aplicación de los convenios de la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medioambiente a que se refiere el artículo 7 ter, apartado 7. Cuando la UE haya celebrado acuerdos que contengan compromisos vinculantes sobre disposiciones referentes a los temas abarcados por los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 ter, apartados 2 a 5, la Comisión podrá decidir que dichos acuerdos demuestran que los biocarburantes y los biolíquidos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en dichos países cumplen los criterios de sostenibilidad en cuestión. Cuando se celebren dichos acuerdos, se concederá la debida atención a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan servicios básicos de ecosistema en situaciones críticas (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión) para el suelo, el agua y el aire, los cambios indirectos del uso del suelo, la restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo de agua excesivo en las zonas en que hay escasez de agua y las cuestiones a que se refiere el artículo 7 ter, apartado 7.»

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a sexies (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quater – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a sexies) En el artículo 7 quater, se añade el apartado 9 bis siguiente:

9 bis. A más tardar tres años [a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y el Consejo en el que se revise el funcionamiento de los regímenes voluntarios para los que se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 4 y se identifiquen las mejores prácticas. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los regímenes. El informe tendrá en cuenta la evolución de las normas y directrices reconocidas internacionalmente, incluidas las elaboradas por la Organización Internacional de Normalización y la Alianza ISEAL. Por cada régimen, el informe analizará, entre otros, los siguientes aspectos:

- Independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías;

- Disponibilidad y experiencia de la aplicación de métodos para identificar y tratar los incumplimientos;

- Transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, accesibilidad de los informes de auditoría;

- Participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales durante la concepción y revisión del régimen y durante las auditorías;

- Robustez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;

- Actualización del mercado del régimen.

Si resulta adecuado a la luz del informe, la Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar los criterios enumerados en el artículo 7 quater, apartado 5.»

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

suprimido

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).».

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso -i (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-i) En el apartado 4, el párrafo 1 se sustituye por el texto siguiente:

4) Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte a escala nacional, y que, habida cuenta de la contribución significativa del etanol al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, en particular en el transporte por carretera, la cuota de etanol equivalga como mínimo al 30 % del consumo global de biocarburantes convencionales.

Justificación

Las investigaciones actuales confirman que el etanol contribuye considerablemente a la descarbonización del transporte por carretera. Por consiguiente, para evitar que la cuota total de biocarburantes convencionales se vea copada principalmente por el biodiésel, conviene establecer una subcuota específica para el etanol.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) En el artículo 3, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

Cada Estado miembro velará por que la cuota de electricidad procedente de fuentes de energía renovables utilizadas en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 2% del consumo final de energía en el transporte en dicho Estado miembro.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el 5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda

d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador,

i) la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX será de al menos un 2,5 % del consumo final de energía en el transporte en 2020, y

ii) la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios será de al menos un 6,5 % [10%] del consumo final de energía.

Justificación

El objetivo del 2,5 % para los biocarburantes avanzados dentro del objetivo del 10 % de consumo de energía procedente de energías renovables en el transporte representa un umbral razonable que puede alcanzar la producción industrial de la Unión. De hecho, los biocarburantes avanzados no serán comercializados por el sector industrial de la Unión antes de 2019.

Por otra parte, conviene proteger las inversiones realizadas por el sector industrial de la

Unión en los biocarburantes convencionales. La capacidad de producción de la Unión rebasa de hecho el 5 % y habría que tener en cuenta asimismo las exportaciones.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.

suprimido

Justificación

Como se afirma en su artículo 1, el objeto de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables consiste en establecer «un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables». Por consiguiente, no hay motivo para que la presente Directiva abarque los combustibles procedentes de materias primas no renovables.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) En el artículo 17, la parte introductoria del apartado 1 queda modificada como sigue:

«1. Independientemente de que las materias primas se hayan cultivado dentro o fuera del territorio de la Comunidad, la energía procedente de biocarburantes y biolíquidos se tendrá en cuenta para los fines contemplados en las letras a), b) y c) solamente si cumplen

**los criterios de sostenibilidad
establecidos en los apartados 2 a 7:»**

Justificación

Esta enmienda incluye el apartado 7 de los criterios de sostenibilidad como requisito previo que se ha de tener en cuenta a los fines contemplados en las letras a), b) y c).

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra a ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

-a ter) En el apartado 1, se suprime el párrafo segundo.

Justificación

Los biocarburantes avanzados se benefician de los mismos incentivos que los biocarburantes convencionales, por lo que, en aras de una situación de igualdad de las condiciones de competencia, deben estar, en su caso, sujetos a los mismos requisitos.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el artículo 17 se añade el apartado 5 siguiente:

«Los biocarburantes que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de materias primas obtenidas de residuos agrícolas, a no ser que se aporten pruebas de que de este modo no se degrada el suelo agrícola ni el funcionamiento del

ecosistema. La cantidad de residuos agrícolas que ha de permanecer en el suelo por razones ecológicas se establecerá sobre la base de las características biogeográficas locales, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el contenido orgánico del suelo, la fertilidad del suelo, la capacidad de retención de agua y la captación de carbono. No se aplicará el presente apartado a las materias primas obtenidas a partir de residuos agrícolas producidos durante la transformación fuera de campo de las plantas en alimentos u otros productos.»

(Esta enmienda también se propone para el artículo 7 ter, apartado 5, de la Directiva 98/70/CE)

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) En el artículo 17 se añade el apartado 5 ter siguiente:

«Los biocarburantes que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1 no se producirán a partir de materias primas obtenidas de tierras cuya posesión sea controvertida o vulnere los derechos de terceros, en particular de las comunidades locales, en materia de posesión y uso del suelo. Antes de comenzar la producción o la recolección de las materias primas, se obtendrá el consentimiento previo, libre e informado de dichos terceros. Los terceros pertinentes o los representantes por ellos reconocidos participarán en el otorgamiento del consentimiento libre, previo e informado.»

(Esta enmienda también se propone para el artículo 7 ter, apartado 5, de la Directiva 98/70/CE)

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En el artículo 18 se añade el apartado 2 siguiente:

«Eurostat recabará y publicará información comercial detallada sobre los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios, como los basados en cereales y otros cultivos ricos en almidón, en azúcares y en oleaginosas. La información disponible se presentará de forma de datos comerciales desagregados para el etanol y el biodiésel, ya que los datos actuales se publican en formato agregado, reuniendo en un mismo grupo de datos, denominado «biocarburantes», las importaciones y exportaciones de etanol y biodiésel. Los datos sobre importaciones y exportaciones deben indicar el tipo y los volúmenes de biocarburantes importados y consumidos por los Estados miembros. Los datos deben incluir asimismo el país de origen o el país que exporta dichos productos a la UE. Se mejorarán los datos sobre las importaciones y exportaciones de materias primas biológicas o productos semitransformados con la obtención y publicación por parte de Eurostat de información sobre las importaciones o exportaciones de materias primas, su tipo y su país de origen, incluidas las materias primas comercializadas internamente y las que son comercializadas parcialmente.»

Justificación

Este nuevo apartado permitirá mejorar la obtención de datos y mejorará los criterios sostenibilidad de los biocarburantes y los biolíquidos.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – puntos 5 ter a 5 sexies

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartados 3 y 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. En el artículo 18, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros crearán mecanismos a nivel nacional para garantizar que los agentes económicos presenten información fiable y pongan a disposición del Estado miembro [...] los datos utilizados para elaborar la información. Los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de auditoría independiente de la información que presenten y a demostrar que la han llevado a cabo. La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los agentes económicos son exactos, fiables y protegidos contra el fraude. Evaluará la frecuencia y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.»

5 quater. En el artículo 18, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión elaborará, de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 25, apartado 3, la lista de la información adecuada y pertinente, contemplada los dos primeros párrafos. Tratará de velar

por que se logre el máximo cumplimiento de las obligaciones sustantivas del presente apartado, intentando, al mismo tiempo, minimizar la excesiva carga administrativa de los operadores, en especial de los más pequeños.»

5 quinquies. En el artículo 18, apartado 3, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros transmitirán a la Comisión de forma agregada la información contemplada en el párrafo primero, incluidos los informes elaborados por auditores independientes. La Comisión publicará dicha información en la plataforma de transparencia contemplada en el artículo 24 [...].»

5 sexies. En el artículo 18, después del apartado 3, se inserta el apartado siguiente:

3 bis. La Comisión velará por que se respeten y apliquen correctamente durante el control de carácter general de los mecanismos de información y auditoría establecidos a nivel nacional los compromisos y las medidas para supervisar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y los biolíquidos, en particular si estos son de importación. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar la competencia leal de los exportadores de biocarburantes procedentes de terceros países hacia la Unión, de conformidad con las normas de la Unión sobre los instrumentos de defensa comercial.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 septies. En el artículo 18, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. La UE procurará celebrar con terceros países acuerdos bilaterales o multilaterales que contengan compromisos vinculantes relativos a disposiciones sobre los criterios de sostenibilidad que correspondan a los de la presente Directiva. Estos acuerdos también deberán incluir normas para velar por que los procedimientos aduaneros de los terceros países no conduzcan a un fraude relacionado con la importación y exportación de biocombustibles y de biolíquidos, así como disposiciones en materia de facilitación de los intercambios comerciales. La UE también debe aspirar a celebrar acuerdos con terceros países que contengan compromisos de ratificación y aplicación de los convenios de la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medioambiente a que se refiere el artículo 17, apartado 7. Cuando la UE haya celebrado acuerdos que contengan compromisos vinculantes relativos a disposiciones referentes a los temas abarcados por los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 2 a 7, la Comisión podrá decidir que dichos acuerdos demuestran que los biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en dichos países cumplen los criterios de sostenibilidad en cuestión. Cuando se celebren dichos acuerdos, se concederá la debida atención a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan servicios básicos de ecosistema en situaciones críticas (como la protección de la línea divisoria de

aguas y el control de la erosión) para el suelo, el agua y el aire, los cambios indirectos del uso del suelo, la restauración de tierras degradadas, la evitación del consumo de agua excesivo en las zonas en que hay escasez de agua y las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo.»

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. En el artículo 18, apartado 4, se añade el párrafo tercero siguiente:

«La Comisión y los Estados miembros se asegurarán del reconocimiento mutuo de los regímenes de verificación que controlan el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y los biolíquidos, cuando dichos regímenes se hayan establecido de conformidad con la presente Directiva.»

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. En el artículo 18 se añade el apartado 9 siguiente:

«9 bis. A más tardar tres años [a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y el Consejo en el que se revise el funcionamiento de los regímenes voluntarios para los que se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 4 y se identifiquen las mejores prácticas. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los regímenes. El informe tendrá en cuenta la evolución de las normas y directrices reconocidas internacionalmente, incluidas las elaboradas por la Organización Internacional de Normalización y la Alianza ISEAL. Por cada régimen, el informe analizará, entre otros, los siguientes aspectos:

- Independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías;

- Disponibilidad y experiencia de la aplicación de métodos para identificar y tratar los incumplimientos;

- Transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, accesibilidad de los informes de auditoría;

- Participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales durante la concepción y revisión del régimen y durante las auditorías;

- Robustez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;

*- Actualización del mercado del régimen.
Si resulta adecuado a la luz del informe,
la Comisión presentará una propuesta al
Parlamento Europeo y al Consejo para
modificar los criterios enumerados en el
artículo 18, apartado 5.»*

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 9

Directiva 2009/28/CE

Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A la hora de estimar la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en el anexo V, *partes A y B, y añadirá las estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo VIII.*».

Enmienda

2. A la hora de calcular la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocarburantes, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en las partes A y B del anexo V.».

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Anexo 2 – punto 2

Directiva 2009/28/CE

Anexo VIII – parte B – letra b

Texto de la Comisión

b) Materias primas cuya producción haya llevado a *un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de* cobertura del suelo *establecidas por* el IPCC: tierras

Enmienda

b) Materias primas cuya producción *no se* haya llevado a *cabo en tierras de cultivo, en tierras usadas para cultivos vivaces o en tierras pertenecientes a cualquier otra categoría de* cobertura del suelo *según* el

forestales, pastizales, humedales, *asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces. En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7.».*

IPCC (tierras forestales, pastizales, humedales) y *usadas para la producción alimentaria, mantenidas o no, como los sistemas pertenecientes a la agricultura o al silvopastoralismo.*

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Anexo 2 – punto 3

Directiva 2009/28/CE

Anexo IX

Texto de la Comisión

Parte A: Materias primas *cuya contribución* a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, *se considerará el cuádruple de su contenido en energía*

- a) Algas
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- c) Fracción de biomasa de residuos industriales.
- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) Alquitrán de tall oil.
- h) Glicerol en bruto.

Enmienda

Las materias primas *que contribuyen* a la consecución del objetivo **del 2,5 %** contemplado en el artículo 3, apartado 4, **inciso i), son las siguientes:**

- a) Algas
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- c) Fracción de biomasa de residuos industriales.
- d) Paja.
- (e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) Alquitrán de tall oil.
- h) Glicerol en bruto.

- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el doble de su contenido en energía

- a)*** Aceite de cocina usado.
- b)*** Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- c)*** Materias celulósicas no alimentarias.
- d)*** Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

- n bis)*** Aceite de cocina usado.
- n ter)*** Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- n quater)*** Materias celulósicas no alimentarias.
- n quinquies)*** Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)		
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 19.11.2012		
Ponente de opinión Fecha de designación	Josefa Andrés Barea 26.11.2012		
Examen en comisión	20.3.2013	24.4.2013	28.5.2013
Fecha de aprobación	18.6.2013		
Resultado de la votación final	+: 14	–: 8	0: 4
Miembros presentes en la votación final	Maria Badia i Cutchet, David Campbell Bannerman, María Auxiliadora Correa Zamora, George Sabin Cutaş, Christofer Fjellner, Yannick Jadot, Metin Kazak, Franziska Keller, Bernd Lange, David Martin, Vital Moreira, Paul Murphy, Cristiana Muscardini, Helmut Scholz, Peter Šťastný, Robert Sturdy, Henri Weber, Iuliu Winkler, Paweł Zalewski		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Josefa Andrés Barea, Catherine Bearder, Albert Deß, Elisabeth Köstinger, Emma McClarkin, Mario Pirillo, Miloslav Ransdorf, Peter Skinner, Jarosław Leszek Wałęsa		
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Paul Rübige		

20.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595) – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Ponente de opinión: Sabine Wils

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. Introducción

El uso de biocarburantes ha aumentado constantemente en los últimos diez años como resultado de la política de la UE dirigida a limitar el impacto ambiental del transporte y a reducir la dependencia de Europa de los carburantes derivados del petróleo. En tanto que la Directiva relativa a la calidad de los carburantes (Directiva 98/70/CE) estableció como objetivo un 6 % de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector del transporte para 2020, la Directiva relativa a la energía procedente de fuentes renovables (Directiva 2009/28/CE) estableció como objetivo obligatorio para 2020 un 20 % de energía renovable en la UE y un 10 % de energía renovable para el sector del transporte.

Ambas directivas incluyen criterios de sostenibilidad relativos a los biocarburantes que han resultado no ser suficientes para alcanzar la deseada reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a los cambios indirectos del uso de la tierra. Los trabajos científicos indican que las emisiones derivadas del cambio indirecto del uso de la tierra pueden variar considerablemente según las materias primas con respecto a los combustibles fósiles que sustituyen y que las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cambio indirecto del uso de la tierra son importantes y podrían anular total o parcialmente las reducciones de emisiones de gas de determinados biocarburantes.

La propuesta de la Comisión tiene por finalidad modificar la Directiva relativa a la calidad de los carburantes y la Directiva relativa a la energía procedente de fuentes renovables para iniciar la transición hacia biocarburantes que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero cuando se notifiquen también las emisiones estimadas resultantes del cambio

indirecto del uso de la tierra.

2. La dimensión «transporte» en la propuesta

La propuesta introduce nuevas disposiciones en la Directiva 2009/28/CE en lo que respecta al transporte, concretamente, establece un límite del 5 % a la contribución de los biocarburantes que se producen a partir de los cultivos alimentarios.

3. Observaciones de la ponente de opinión

En primer lugar, la ponente de opinión desea subrayar la urgencia de que se avance hacia la reducción de las emisiones de CO₂ procedentes del transporte, no solo a través de la sustitución de los carburantes sino también a través de cambios drásticos en la eficiencia energética de los vehículos y otras medidas destinadas a reducir el consumo de carburantes. Por este motivo, la ponente de opinión propone incluir la implantación de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en el transporte por ferrocarril, así como medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético que sean conformes con el objetivo del 10 % de energías renovables en el transporte.

La ponente de opinión desea recalcar que el impacto ambiental del transporte no se paliará únicamente mediante la sustitución de los tipos de carburante, sino a través de cambios sociales clave dirigidos a crear una sociedad sostenible en la que el transporte esté racionalizado. Han de adoptarse medidas para reducir las necesidades en materia de transporte y mejorar la ordenación territorial y los cambios de comportamiento con respecto al transporte individual. Asimismo, la ponente de opinión considera que deben tenerse en cuenta los impactos sociales globales, como la subida del precio de los cereales y otros cultivos ricos en almidón, la pérdida de biodiversidad, selvas tropicales y otras tierras valiosas y las consecuencias sociales en las poblaciones locales.

Con más de 870 millones de personas desnutridas en el mundo, según estima la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), la ponente de opinión cree firmemente que la movilidad en Europa no puede garantizarse a expensas de dichas personas. Por tanto, debe detenerse el aumento del consumo de biocarburantes de origen terrestre, cuya producción compite con la de productos alimenticios y piensos.

Habida cuenta de lo anterior, la ponente de opinión acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de limitar la contribución de los biocarburantes que se producen a partir de cultivos alimentarios —como los derivados de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas— a los objetivos establecidos en la Directiva relativa a la energía procedente de fuentes renovables.

No obstante, a la ponente de opinión le preocupa que esta Directiva no prevea un futuro aumento de biocarburantes de origen terrestre. Teniendo en cuenta las inversiones realizadas actualmente en la Unión Europea y los impactos en las economías de terceros países, la ponente sostiene que el porcentaje de biocarburantes de origen terrestre debe circunscribirse a los niveles actuales de producción y eliminarse gradualmente junto con las correspondientes subvenciones. Los biocarburantes de origen terrestre deben sustituirse por biocarburantes avanzados y deben implantarse garantías medioambientales precisas en función de su

desarrollo tecnológico, sin aumentar el límite general del 5 % de la contribución de los biocarburantes y biolíquidos.

Además, apoyando el objetivo general de un porcentaje del 10 % de energía renovable en el sector del transporte, la ponente de opinión considera que la propuesta de la Comisión no aborda adecuadamente el desafío de reducir las emisiones de CO₂, dado que algunos biocarburantes cuyas emisiones de CO₂ son probablemente superiores a las de los carburantes fósiles siguen estando incluidos en el objetivo del 10 % de energía renovable. Por consiguiente, la ponente de opinión propone aumentar hasta el 60 % el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en todas las instalaciones en funcionamiento con objeto de fomentar el rendimiento óptimo de todos los biocarburantes, recordando la solicitud del Parlamento de 2008.

ENMIENDAS

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. La mezcla de biocarburantes *es uno de los* métodos de *que disponen* los Estados miembros para alcanzar *ese* objetivo, *y se espera que sea el que más contribuya al efecto.*

Enmienda

(1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. ***La necesidad de reducir el consumo de energía en el sector del transporte es imperiosa, dada la probabilidad de que el objetivo porcentual obligatorio de la energía procedente de fuentes renovables sea cada vez más difícil de alcanzar si sigue aumentando la demanda global de energía para el transporte. El uso de electricidad***

procedente de fuentes de energía renovables y la mezcla de biocarburantes con un nivel cero y bajo de emisiones por cambios indirectos del uso de la tierra son otros métodos a la disposición de los Estados miembros para alcanzar este objetivo.

Justificación

La necesidad de reducir el consumo total en el sector del transporte y de aumentar la eficiencia energética hasta alcanzar el objetivo del 10 % fijado para el sector ya se ha destacado en la Directiva sobre fuentes renovables vigente. La enmienda restablece esto y destaca la importancia de desarrollar la electricidad renovable y los biocarburantes avanzados si se quiere que la Unión y los Estados miembros alcancen este objetivo para el sector del transporte de un modo sostenible.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 19, apartado 7, de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 quinquies, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE se prevé la toma en consideración del impacto del cambio indirecto del uso de la tierra en las emisiones de gases de efecto invernadero, así como medidas apropiadas para responder al mismo, teniendo presente la necesidad de proteger las inversiones emprendidas.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de

diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, es probable que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir *tales emisiones*, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.

diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, es probable que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que *los biocarburantes de origen terrestre han recibido un elevado importe de ayuda pública (10 000 millones de euros anuales) y por ello* se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. *Según las recomendaciones de la evaluación de impacto de la Comisión, el cambio indirecto del uso de la tierra debe tenerse en cuenta para evitar esas fuentes potenciales de emisiones.* Así pues, para reducir *el cambio indirecto del uso de la tierra*, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón. *Además, para encontrar soluciones a medio y largo plazo, es necesario fomentar la investigación y el desarrollo en nuevos sectores de producción de biocarburantes avanzados que no compitan con los cultivos alimentarios y seguir explorando el impacto de los diferentes grupos de cultivos en los cambios tanto directos como indirectos del el uso de la tierra.*

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes

Enmienda

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes

avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, ***en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios***. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados ***que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE***. En este contexto, ***solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero***.

avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades.

Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados ***producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, que representarán un 3 % del consumo final de energía en el transporte en 2020***.

Deben preverse también incentivos para otros tipos de fuentes de energía renovables así como para las medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético en el transporte.

A la vez que el nivel de incorporación de los biocarburantes producidos a partir de productos agrícolas alimentarios debe limitarse al 6,5 % hasta 2020, debe dejarse de ofrecer incentivos a los

biocarburantes que no lleven a una reducción sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero y se produzcan a partir de cultivos para alimentos y piensos.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los **nuevos incentivos en el marco** de la Directiva 2009/28/CE **deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes.**

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo **y de prever un entorno reglamentario estable para las inversiones existentes y nuevas**, en consonancia con la Comunicación de 2012 *titulada* «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, **debe asumirse el compromiso de mantener** los niveles de **biocarburantes fomentados por** la Directiva 2009/28/CE **en los años posteriores a 2020. Los residuos lignocelulósicos son una de las pocas biomásas que representan un yacimiento importante en Europa. El establecimiento de un subobjetivo de incorporación de biocarburantes lignocelulósicos dará a los inversores la visibilidad necesaria para la expresión de su potencial.**

Justificación

El subobjetivo de incorporación de biocarburante lignocelulósico ayudará a reducir las importaciones de gasóleo mediante la producción de biodiésel avanzados y a fomentar la inversión en la explotación de la biomasa con potencial en Europa.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Debe elevarse el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones nuevas con efecto a partir del **1 de julio de 2014**, a fin de mejorar su balance global de gases de efecto invernadero y de **desalentar nuevas** inversiones en instalaciones con **un** comportamiento **deficiente** en términos de emisiones de gases de efecto invernadero. **Esta elevación** proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos, de conformidad con el artículo 19, apartado 6, párrafo segundo.

Enmienda

(8) Debe elevarse el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones nuevas **en funcionamiento** con efecto a partir del **1 de julio de 2015**, a fin de mejorar su balance global de gases de efecto invernadero y de **alentar las** inversiones en instalaciones con **mejor** comportamiento en términos de emisiones de gases de efecto invernadero. **El establecimiento de un umbral mínimo del 60 %** proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos, de conformidad con el artículo 19, apartado 6, párrafo segundo.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) La Comisión debe adoptar las medidas oportunas para garantizar la competencia leal de los exportadores de biocarburantes procedentes de terceros países hacia la Unión, de conformidad con las normas de la Unión sobre los instrumentos de defensa comercial.

Justificación

El mercado de los biocarburantes se ve expuesto a prácticas desleales por parte de terceros países (así, por ejemplo, el 18 de febrero, la UE impuso derechos antidumping sobre las importaciones de bioetanol procedentes de los EE.UU., y el 29 de agosto de 2012 la Comisión inició una investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia). Por ello conviene subrayar la necesidad de garantizar la competencia leal en el mercado de los biocarburantes.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene *limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011.*

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene *establecer objetivos obligatorios para los biocarburantes avanzados, de acuerdo con un calendario que ofrezca previsibilidad y estabilidad a los inversores.*

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Deben ofrecerse incentivos para estimular el uso de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en el sector del transporte. Además, es preciso fomentar medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético en el sector del transporte.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra **deben incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.**

Enmienda

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, **determinadas con arreglo al conocimiento científico actual, no son suficientemente fiables como para basar en ellas la elaboración de las políticas. Teniendo en cuenta que, en la UE, el desarrollo de la industria de los biocarburantes viene principalmente determinado por las políticas, resulta particularmente importante garantizar la coherencia, fundamentando los cambios de la legislación en hechos científicos sólidos.**

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado **por** los más recientes datos **científicos** disponibles, la Comisión debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

Enmienda

(12) **Aunque las emisiones relacionadas con el cambio indirecto del uso de la tierra son un fenómeno reconocido, aún no existe una metodología objetiva y estandarizada para su medición. Así pues,** la Comisión debe revisar **regularmente**, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado **sobre la base de** los más recientes datos disponibles **basados en el modelo científico más fiable**, la Comisión debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio

indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes. ***Con el fin de incrementar la seguridad jurídica para la inversión en los sectores de producción de biocarburantes, es conveniente que la Comisión establezca una metodología objetiva y armonizada que permita estimar los factores de emisión relacionados con el cambio indirecto del uso de la tierra.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La revisión y la adaptación de esta metodología deben tener en cuenta el hecho de que las empresas ya han llevado a cabo una inversión masiva basada en la legislación vigente.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) El artículo 19, apartado 8, de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 quinquies, apartado 8, de la Directiva 98/70/CE contienen disposiciones para fomentar el cultivo de biocarburantes en tierras gravemente degradadas o altamente contaminadas como medida ***provisional*** para mitigar el cambio indirecto del uso de

(13) El artículo 19, apartado 8, de la Directiva 2009/28/CE y el artículo 7 quinquies, apartado 8, de la Directiva 98/70/CE contienen disposiciones para fomentar el cultivo de biocarburantes en tierras gravemente degradadas o altamente contaminadas como medida para mitigar el cambio indirecto del uso de la tierra. ***La***

la tierra. *Esas disposiciones ya no resultan adecuadas en su forma actual y deben integrarse en el enfoque establecido en la presente Directiva para garantizar la coherencia de todas las medidas destinadas a reducir al mínimo las emisiones resultantes* del cambio indirecto del uso de la tierra.

Comisión debe evaluar otras medidas de mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como el uso de subproductos, los aumentos de rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras abandonadas o no utilizadas, a fin de incorporarlas en las Directivas a manera de bonificación, como la establecida en el anexo IV, parte C, punto 7 de la Directiva 98/70/CE y en el anexo V, parte C, punto 7 de la Directiva 2009/28/CE para la biomasa obtenida de tierras degradadas restauradas. Sin embargo, debe seguir apoyándose el uso de estas tierras degradadas para el cultivo de biocarburantes en la medida en que no conduce a un cambio indirecto del uso de la tierra.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Debe fomentarse la electricidad renovable, el cambio modal, la mayor utilización del transporte público y la eficiencia energética para alcanzar el objetivo para las energías renovables en el sector del transporte, al tiempo que se minimizan los efectos negativos relacionados con el cambio indirecto del uso de la tierra. En línea con el Libro Blanco sobre los transportes, los Estados miembros deben esforzarse así por incrementar la eficiencia energética y reducir el consumo total de energía en el transporte, favoreciendo simultáneamente la penetración de los vehículos eléctricos en el mercado y la incorporación de la electricidad renovable en los sistemas de transporte.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Debe fomentarse el uso de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el sector del transporte. Por lo tanto, los Estados miembros deben trabajar para incrementar la cuota de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables en el sector de la energía a lo largo del tiempo, fomentando al mismo tiempo la penetración en el mercado de los vehículos eléctricos.

También debe autorizarse a los Estados miembros a reorientar los recursos financieros que dedican actualmente a alcanzar, total o parcialmente, la cuota de energía que les corresponde a partir de biocarburantes producidos a base de cereales y otros cultivos con alto contenido en almidón, de azúcar, oleaginosas y otros cultivos energéticos de origen terrestre, hacia el aumento de las energías renovables, en particular las energías eólica, solar, maremotriz y geotérmica, que han demostrado ser renovables y sostenibles.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más

dicho impacto, *entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021.*

dicho impacto.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 98/70/CE

Artículo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Además, la presente Directiva permite contabilizar los biocarburantes utilizados en el transporte aéreo con vistas a alcanzar el objetivo mencionado en la letra b).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el caso de los proveedores de biocarburantes para su utilización en el transporte aéreo, los Estados miembros permitirán que esos proveedores puedan elegir si se convierten en contribuyentes de la obligación de reducción prevista en el apartado 2 cuando los biocarburantes suministrados cumplan los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 ter.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

PE508.236v02-00

216/296

RR\1000000ES.doc

Artículo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En el apartado 1, se suprime la última frase.

Justificación

Los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas también deben aplicarse a todos los biocarburantes obtenidos a partir de residuos y desechos. El mantenimiento de una excepción puede crear una distorsión de la competencia.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del **1 de julio de 2014**. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el **1 de julio de 2014** o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del **1 de julio de 2015**. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el **1 de julio de 2015** o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como

mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **50 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 quinquies, apartado 1.».

mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **60 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 quinquies, apartado 1.».

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

Enmienda

«5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará **y publicará** un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

Justificación

La publicación del informe de la Comisión Europea hará más accesibles esos datos, lo que facilitará en el futuro los trabajos en materia de reducción de emisiones.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 6

Texto de la Comisión

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico

Enmienda

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico

y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.».

y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas, ***siempre que fomenten la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras en los Estados miembros y tengan en cuenta la necesidad de mejorar la seguridad del suministro de los carburantes de tipo diésel.***».

Justificación

Con el fin de no crear una incertidumbre que pueda desalentar la inversión, las medidas propuestas tendrán como objetivo fomentar la investigación y el desarrollo en los Estados miembros y satisfacer las necesidades del mercado.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se inserta el apartado 8 bis siguiente:

«8 bis. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en lo referente al establecimiento de las definiciones detalladas, incluidas las especificaciones técnicas, necesarias para las categorías establecidas en el punto 9 de la parte C del anexo IV.».

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, en el artículo 8 bis, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, en el artículo 8 bis, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, en el artículo 8 bis, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, en el **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, en el artículo 8 bis, apartado 3, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, al artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, al **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7**, al artículo 8 bis, apartado 3, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.»

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, al artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo, al **artículo 7 quinquies, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, al artículo 8 bis, apartado 3, y al artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.»

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el artículo 2, se inserta la letra o bis) siguiente:

«o bis) «biocarburantes avanzados»: los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no compitan directamente con los cultivos para alimentos y piensos. En el anexo IX se recoge una lista no exhaustiva de biocarburantes avanzados. La Comisión

estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter a fin de adaptar esta lista al progreso técnico y científico.»

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).».

Enmienda

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir **de aceite vegetal y de etanol procedente del azúcar**, de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).».

Justificación

Los biocarburantes ejercen un efecto de palanca en la innovación en los ámbitos de la biotecnología y de la química vegetal. Por lo tanto, conviene fomentar la investigación y el desarrollo en los sectores con gran potencial.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i bis nuevo

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

c) El apartado 4 se modifica como sigue:

Enmienda

c) El apartado 4 se modifica como sigue:
Se añade el párrafo 1 bis siguiente:

«Cada Estado miembro velará por que la cuota de electricidad procedente de fuentes de energía renovables utilizadas en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 2 % de su consumo final de energía en el transporte.».

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i bis nuevo

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) El apartado 4, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte a escala nacional, y que, habida cuenta de la contribución significativa del etanol al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, sobre todo en el transporte por carretera, la cuota de etanol equivalga como mínimo al 3 % del consumo global de biocarburantes convencionales.».

Justificación

Las investigaciones actuales confirman que el etanol contribuye considerablemente a la descarbonización del transporte por carretera. Por consiguiente, para evitar que la cuota total de biocarburantes convencionales se vea copada principalmente por el biodiésel, conviene establecer una subcuota específica para el etanol.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii

Directiva 2009/28/CE
Artículo 3 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

ii) Se añade la letra d) siguiente:

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el 5 % —**la cuota de consumo estimada a finales de 2011**— del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda

ii) Se añade la letra d) siguiente:

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía **será la siguiente**:

- **la** procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el **6,5** % del consumo final de energía en el transporte en 2020;

- **la procedente de biocarburantes avanzados producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, representará el 3 % del consumo final de energía en el transporte en 2020;**

- **la procedente de otros tipos de fuentes de energía renovables consumidas así como de medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético en todas las formas de transporte.**».

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) Se añade la letra f) siguiente:

«f) para el cálculo de la contribución de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y consumida en todos los tipos de transporte por ferrocarril a los efectos de las letras a) y

b), los Estados miembros podrán elegir utilizar la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión o la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en su propio país. Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y consumida por todas las formas de transporte por ferrocarril, este consumo se considerará dos veces y media superior al contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.».

Justificación

El uso de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en el sector ferroviario debe incentivarse y reflejar un nivel superior de eficiencia energética.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Con el fin de alcanzar más fácilmente el objetivo previsto en el apartado 4, cada Estado miembro promoverá y alentará medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético.

A más tardar el 31 de diciembre de 2014, la Comisión presentará recomendaciones sobre medidas adecuadas para mejorar la eficiencia energética y el ahorro energético a los efectos del párrafo primero. Estas recomendaciones incluirán estimaciones del potencial de las medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético que puede obtenerse mediante su aplicación.

Sobre esta base, los Estados miembros presentarán planes de acción nacionales relativos a la adopción de cualquiera de dichas medidas, y podrán decidir contabilizar la eficiencia energética y el ahorro energético alcanzados a los efectos de la letra b).».

Justificación

La reducción de las emisiones de CO₂ no solo debe alcanzarse mediante la sustitución de los combustibles, sino también a través de medidas en materia de eficiencia energética y de ahorro energético.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*ii bis) Se añade la letra d bis) siguiente:
«d bis) la cuota de energía procedente de fuentes renovables deberá mantenerse en los Estados miembros, al menos al nivel establecido en el párrafo primero, en los años siguientes a 2020.»*

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) Se añade la letra e) siguiente:

«la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el **cuádruple** de su contenido en energía;

iii) Se añade la letra e) siguiente:

«e) la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el **doble** de su contenido en energía;

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará el **doblo** de su contenido en energía;

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico, **a fin de garantizar la aplicación correcta de las normas de contabilización establecidas en la presente Directiva.** Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX.».

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará **1,2 veces** su contenido en energía;

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

Los biocarburantes avanzados producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX deben representar el 3 % del consumo final de energía en el transporte en 2020.

La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX, **siempre y cuando fomenten la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras en los Estados miembros.**

La Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo soluciones armonizadas al problema del fraude y de la doble contabilización, derivado de una aplicación deficiente de los criterios establecidos en la letra e).».

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra a

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

Enmienda

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del **1 de julio de 2014**. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el **1 de julio de 2014** o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **50 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del **1 de julio de 2015**. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el **1 de julio de 2015** o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del **60 %** como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda

b bis) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), producidos a partir de materias primas agrícolas cultivadas en la Unión y obtenidos de conformidad con los requisitos y normas previstos en las

disposiciones a que se refieren las normas comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y por las que se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y de conformidad con los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales definidos en virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, cumplirán los criterios de sostenibilidad contemplados en el artículo 17, apartados 3 a 5.».

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra e bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) Se añade el apartado siguiente:

«8 bis. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25, letra b), en lo referente al establecimiento de las definiciones detalladas, incluidas las especificaciones técnicas, necesarias para las categorías establecidas en el punto 9 de la parte C del anexo V.».

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra e ter (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) Se añade el apartado siguiente:

«8 ter. La Comisión presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2015 una propuesta legislativa para incorporar otras medidas de mitigación del cambio indirecto del uso de la tierra, como el uso de subproductos, los aumentos de rendimiento, las eficiencias de fabricación y la producción de cultivos en tierras abandonadas o no utilizadas, por medio de una bonificación similar a la prevista para la biomasa obtenida de tierras que cumplen las condiciones establecidas en el anexo V, parte C, punto 8.».

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 11

Directiva 2009/28/CE

Artículo 25 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, se concederá a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se refieren **el artículo 2, letra o bis**), el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el **artículo 19, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, se concederá a la Comisión por **un periodo de cuatro años** a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes de que finalice cada período.**

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 11

Directiva 2009/28/CE

Artículo 25 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y en el **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto *el día siguiente al de la publicación de la decisión* en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior *que se precise en dicha decisión*. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en **el artículo 2, letra o bis**), el artículo 3, apartado 4, letra d), en el artículo 5, apartado 5, en el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y en el **artículo 19, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. **La decisión** surtirá efecto *al día siguiente de su publicación* en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior *indicada en la misma*. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 11

Directiva 2009/28/CE

Artículo 25 ter – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y al **artículo 19, apartados 5, 6 y 7**, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. **Ese** plazo se prorrogará dos meses a **instancias** del

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados con arreglo **al artículo 2, letra o bis**), al artículo 3, apartado 4, letra d), al artículo 5, apartado 5, al artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y al **artículo 19, apartados 5, 6, 7 y 8 bis**, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. **El** plazo se

Parlamento Europeo o del Consejo.».

prorrogará dos meses a *iniciativa* del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 3

Texto de la Comisión

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se *revisará*, sobre la base de los *mejores* y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos.

El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en *los mejores* datos científicos *disponibles*, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados *que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021*, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras

Enmienda

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se *analizará*, sobre la base de los más recientes datos científicos disponibles, *basados en el modelo científico más fiable*, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para:

a) limitar las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos;

b) *fomentar la investigación y el desarrollo en nuevos sectores de producción de biocarburantes avanzados que no compitan con los cultivos destinados a la alimentación humana o animal;*

c) *alentar la recogida de datos fiables y comparables sobre las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra.*

El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en datos científicos *obtenidos a través del modelo científico más fiable*, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras

agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.

agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE. ***Asimismo, teniendo en cuenta las estimaciones sobre cambio indirecto del uso de la tierra, a partir del 1 de enero de 2021, se dejarán de ofrecer incentivos a los biocarburantes que no lleven a una reducción sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero y se produzcan a partir de cultivos para alimentos y piensos.***

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 3

Directiva 2009/28/CE

Anexo IX

Texto de la Comisión

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el ***cuádruple*** de su contenido en energía

a) Algas.

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

c) Fracción de biomasa de residuos industriales.

d) Paja.

e) Estiércol animal y lodos de depuración.

f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.

Enmienda

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el ***doble*** de su contenido en energía

a) Algas.

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

c) Fracción de biomasa de residuos industriales.

e) Estiércol animal y lodos de depuración.

g) Alquitrán de tall oil.

h) Glicerol en bruto.

i) Bagazo.

j) Orujo de uva y lías de vino.

k) Cáscaras de frutos secos.

l) Peladuras.

m) Residuos de mazorca.

n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el **doble** de su contenido en energía

a) Aceite de cocina usado.

b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

c) Materias celulósicas no alimentarias.

d) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 3 – parte B bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Anexo IX – parte B bis (nueva)

Texto de la Comisión

g) Alquitrán de tall oil.

h) Glicerol en bruto.

j) Orujo de uva y lías de vino.

o) Aceite de cocina usado.

p) Materias lignocelulósicas, incluidos la paja, el bagazo, las cáscaras de frutos secos, las peladuras y los residuos de mazorca, pero exceptuando el serrín, las trozas de aserrío y las trozas para chapa.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará **1,2 veces** su contenido en energía

b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Enmienda

La Comisión tendrá en cuenta el hecho de

que el valor de los coeficientes definidos con arreglo al anexo IX no se adapta a todos los productos y que, además, aún debe reflexionarse para evitar cualquier inseguridad jurídica.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambio indirecto del uso de la tierra)	
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 19.11.2012	
Ponente de opinión Fecha de designación	Sabine Wils 12.12.2012	
Examen en comisión	6.5.2013	17.6.2013
Fecha de aprobación	18.6.2013	
Resultado de la votación final	+: 32 -: 6 0: 1	
Miembros presentes en la votación final	Magdi Cristiano Allam, Georges Bach, Izaskun Bilbao Barandica, Philip Bradbourn, Antonio Cancian, Michael Cramer, Joseph Cuschieri, Luis de Grandes Pascual, Christine De Veyrac, Saïd El Khadraoui, Ismail Ertug, Carlo Fidanza, Knut Fleckenstein, Jacqueline Foster, Mathieu Grosch, Jim Higgins, Dieter-Lebrecht Koch, Georgios Koumoutsakos, Bogusław Liberadzki, Eva Lichtenberger, Gesine Meissner, Hubert Pirker, Dominique Riquet, Petri Sarvamaa, David-Maria Sassoli, Brian Simpson, Keith Taylor, Silvia-Adriana Țicău, Giommaria Uggias, Dominique Vlasto, Artur Zasada, Roberts Zile	
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Phil Bennion, Spyros Danellis, Eider Gardiazábal Rubial, Gilles Pargneaux, Ioan Mircea Pașcu, Alfreds Rubiks, Sabine Wils	

21.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595 – C7-0337/12 – 2012/0288(COD))

Ponente: Riikka Manner

BREVE JUSTIFICACIÓN

En la Directiva 2008/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se afirma que la producción de energía procedente de fuentes renovables depende con frecuencia de las pequeñas y medianas empresas locales o regionales. Las energías renovables y los biocarburantes para el transporte tienen una gran repercusión para las regiones de la Unión Europea, lo que no debe olvidarse a la hora de elaborar la legislación.

Sin embargo, según estudios realizados, existe la percepción de que la producción de biocarburantes tiene efectos negativos para el precio de los alimentos y el cambio climático. El denominado cambio indirecto del uso de la tierra puede ocasionar emisiones de gases de efecto invernadero importantes. Este problema se ha abordado proponiendo limitaciones a los biocarburantes convencionales, cuya materia prima son plantas destinadas a la alimentación.

Aunque la propuesta de la Comisión no excluye en su totalidad la producción de biocarburantes convencionales, debe, no obstante, prestarse atención a las importantes consecuencias de la propuesta para el sector. En la evaluación de impacto de la Comisión se señala que, al limitar los biocarburantes convencionales, la propuesta influirá en la estabilidad de las inversiones económicas. Así pues, la propuesta puede tener repercusiones significativas para la industria de los biocarburantes actual, y cabe recordar que la industria que produce biocarburantes de primera generación produce también biocarburantes de segunda generación.

Un objetivo importante en el fomento de las energías renovables y los biocarburantes es el desarrollo rural y regional. La propuesta de la Comisión tendrá efectos para el dinamismo rural y regional ya que afecta de manera restrictiva a los cultivos para usos energéticos. La propuesta puede tener consecuencias para el autoabastecimiento de proteínas de Europa, puesto que los forrajes proteínicos son un subproducto secundario de muchas instalaciones de

biocarburantes. El desarrollo de biocarburantes de una generación realmente nueva creará demanda de otras materias primas para biocarburantes procedentes de explotaciones agrícolas y forestales, como la paja y la madera. El uso de biomasa leñosa como materia prima para los biocarburantes fomentará también el autoabastecimiento de energía de las regiones. Cabe asimismo señalar el importante potencial de los residuos agrícolas como materia prima para el biogás y los biocarburantes.

Dado que se considera que la propuesta tendrá importantes repercusiones en la producción actual de biocarburantes y, en consecuencia, para la situación del empleo en las regiones, la Comisión debe aclarar con mayor precisión los efectos sociales y económicos de la propuesta tanto para el propio sector como para las zonas rurales y otras zonas.

Los biocarburantes avanzados generan crecimiento

Según la evaluación de impacto de la Comisión, existe el riesgo de que no se alcance el objetivo en materia de transporte de la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables si el desarrollo técnico no garantiza un aumento significativo del uso de los biocarburantes avanzados. La Comisión de Desarrollo Regional considera que la Unión Europea debe invertir de diferentes maneras en la producción de biocarburantes avanzados de segunda generación, así como en el fomento de la demanda, ya que la UE no debe renunciar a su ambicioso objetivo de cara a 2020 en relación con los biocarburantes para el transporte. Además de la presente Directiva, debe fomentarse el uso de los Fondos Estructurales y de investigación en el desarrollo de la producción de biocarburantes de nueva generación. Cabe recordar que la producción y la demanda de biocarburantes avanzados de segunda generación deben fomentarse de una manera más integral que la propuesta por la Comisión. El parque de vehículos y la infraestructura de las instalaciones de producción actuales no cambiarán de un día para otro, sino que serán necesarias, por ejemplo, medidas para adaptar el material a niveles de bioetanol más elevados y otras medidas de adaptación.

La propuesta de la Comisión de apoyar los biocarburantes avanzados otorgándoles mayor peso en el cumplimiento de las obligaciones es aceptable, pero la Directiva no puede tener como único objetivo el logro del objetivo del 10 % solo de manera relativa. La Directiva debe fomentar tanto como sea posible los biocarburantes avanzados de segunda generación y su producción. La propuesta de la Comisión, en su versión actual, precisa aún modificaciones para que la Directiva resulte lo más incentivadora posible. La lista categórica y exhaustiva propuesta por la Comisión sobre las materias primas pertenecientes al grupo de cómputo múltiple no está plenamente justificada, ya que en esta fase no se pueden conocer todavía todas las materias primas que se aprovecharán en el futuro próximo. La Comisión de Desarrollo Regional considera primordial que se invierta en la producción de biocarburantes de nueva generación, ya que, según las estimaciones, el desarrollo de esta producción creará un número significativo de nuevos puestos de trabajo.

Por último, la Comisión de Desarrollo Regional desea poner de relieve la importancia de que la política de la Unión tenga un enfoque a largo plazo. La legislación de la Unión Europea debe garantizar un entorno operativo lo más estable posible, y la política debe ser anticipativa para que las empresas se atrevan a invertir en Europa y, de esta forma, se creen puestos de

trabajo y se genere crecimiento económico.

VERIFICACIÓN

La Comisión de Desarrollo Regional pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.

Enmienda

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes. ***Debido a la especificidad de las regiones europeas, estos cambios pueden tener un gran impacto a escala regional, por lo que se recomienda llevar a cabo tan pronto como sea posible un estudio de impacto sobre los efectos económicos y sociales que puede traer aparejados esta directiva a escala regional. Cuando se compara la***

cantidad de emisiones producidas en un ciclo de vida, parece que las plantas que contienen azúcar o almidón tienen un comportamiento ambiental diferente al de las plantas oleaginosas. Para que el beneficio para el medio ambiente sea el mayor posible, conviene centrarse en reducir los biocarburantes y la producción cuyo impacto sobre el medio ambiente sea más negativo.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, es probable que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.

Enmienda

(5) Sobre la base de **los objetivos de crecimiento de la Unión de alcanzar en 2020 un 20 % de la cuota global de energías renovables y un 10 % para el sector del transporte**, de las previsiones **centralizadas a escala europea** de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, es probable que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. ***Este tipo de prácticas puede tener un impacto desfavorable para las comunidades locales, especialmente las de los países en desarrollo. Las estrategias para la reducción de emisiones deberían***

pues tener en cuenta el impacto social.
Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) *Es probable que* el sector del transporte *demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.* Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global

Enmienda

(6) *En* el sector del transporte, *con objeto de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, adquirirán cada vez más importancia los combustibles líquidos renovables. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de muchos biocarburantes sigue siendo significativa en comparación con la de los carburantes fósiles, incluso teniendo en cuenta los efectos del cambio indirecto del uso de la tierra.* Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos, *biomasa leñosa* y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la

de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Directiva 2009/28/CE. *No obstante, la presente Directiva no debe dar lugar a que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte sea inferior a lo previsto. Para que los Estados miembros puedan desarrollar de la manera más flexible posible materias primas nuevas e innovadoras y promover su uso en la producción de biocarburantes, es importante que en la presente Directiva se establezcan criterios y definiciones generales para las materias primas de los biocarburantes avanzados y de segunda generación. Esto permitirá a los Estados miembros y, por consiguiente, a las regiones resolver la cuestión del trato otorgado a las materias primas en función de sus puntos fuertes.* En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se **dé prioridad al** uso de materias

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que **se fomente la eficiencia en el** uso de

primas de biomasa *sin un valor económico elevado para usos distintos de los biocarburantes.*

las materias primas de biomasa y se dé prioridad a los biocarburantes avanzados y de segunda generación. Los Fondos Estructurales de la Unión deben desempeñar un papel fundamental en la promoción y desarrollo de biocarburantes avanzados y de segunda generación.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) También se requiere un mayor apoyo tanto de fondos públicos a través de programas de investigación europeos, regionales y estructurales, como mediante el fomento de la inversión privada a través de la colaboración público-privada (CPP) que contribuyan a una mayor coherencia entre los esfuerzos de investigación e innovación y las necesidades futuras la industria europea.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) La promoción del desarrollo de los mercados de combustibles y de las energías renovables debería tener en cuenta no solo los efectos sobre el clima, sino también las consecuencias sobre las oportunidades de desarrollo y de empleo a escala regional y local. La producción de biocarburantes avanzados y de segunda generación tiene potencial para generar crecimiento y crear empleo, especialmente en las zonas rurales. El autoabastecimiento energético y la

seguridad del suministro de las regiones son también objetivos a la hora de fomentar el mercado de fuentes de energía y carburantes renovables.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de ***cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas*** que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse ***a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011.***

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. ***Esta limitación debe afectar principalmente a los biocarburantes cuyo impacto en el medio ambiente y en el clima sea más negativo.*** Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse.

Justificación

Como las emisiones causadas por el cambio indirecto del uso de la tierra ascienden a 12 g CO₂eq/MJ para los cereales y otras plantas ricas en almidón y a 13 g CO₂eq/MJ para las plantas que contienen azúcar frente a los 55 g de CO₂eq/MJ para las oleaginosas, conviene ante todo limitar el uso de plantas cuyo impacto ambiental sea mayor.

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra deben incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) El cambio de uso del suelo para la producción de biocarburantes no debería provocar el desplazamiento de comunidades locales o de comunidades indígenas.

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más

Enmienda

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva **y el impacto a todos los niveles**, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para

dicho impacto, entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021.

estudiar maneras de reducir más dicho impacto, entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021. ***La Comisión debe evaluar también las repercusiones económicas y sociales más amplias de la propuesta para las regiones y las zonas rurales de la Unión, así como para la actividad de sus productores de biocarburantes.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Reviste especial importancia que la Comisión, en la aplicación de la presente Directiva, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con ***expertos***. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda

(21) Reviste especial importancia que la Comisión, en la aplicación de la presente Directiva, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con ***investigadores, usuarios finales, responsables políticos y la sociedad civil***. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Recomienda también la creación de grupos de trabajo regionales que contribuyan a mejorar las sinergias, incrementar la coherencia de las políticas regionales y promover ejemplos de buenas

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/EC

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas **en** el anexo IX, parte A, se considerará el **cuádruple** de su contenido en energía;

Enmienda

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas **a modo de ejemplo** en el anexo IX, parte A, se considerará el **doble** de su contenido en energía;

Justificación

La forma en que en el anexo se enumeran de manera exhaustiva todas las materias primas concretas, a partir de las cuales se elabora un biocarburante cuyo contenido de energía se computa de manera cuádruple o doble, no es correcta, ya que es difícil identificar todas las materias primas que se podrían utilizar ahora o en el futuro y que no suponen un riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra. Con el cómputo cuádruple puede ocurrir que la cantidad real de carburantes avanzados resulte inferior a lo deseado y, por lo tanto, los efectos para las regiones sean también inferiores a lo estimado.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/EC

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará **el doble de** su contenido en energía;

Enmienda

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas **a modo de ejemplo** en el anexo IX, parte B, se considerará **directamente de acuerdo con** su contenido en energía;

Justificación

La forma en que en el anexo se enumeran de manera exhaustiva todas las materias primas concretas, a partir de las cuales se elabora un biocarburante cuyo contenido de energía se computa de manera cuádruple o doble, no es correcta, ya que es difícil identificar todas las materias primas que se podrían utilizar ahora o en el futuro y que no suponen un riesgo de

cambio indirecto del uso de la tierra. Con el cómputo cuádruple puede ocurrir que la cantidad real de carburantes avanzados resulte inferior a lo deseado y, por lo tanto, los efectos para las regiones sean también inferiores a lo estimado.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/EC

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el **cuádruple** de su contenido en energía.

Enmienda

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el **doble** de su contenido en energía.

Justificación

Con el cómputo cuádruple puede ocurrir que la cantidad real de carburantes avanzados resulte inferior a lo deseado y, por lo tanto, los efectos para las regiones sean también inferiores a lo estimado.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 3

Texto de la Comisión

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad

Enmienda

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva **y el impacto a todos los niveles** para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. **En el informe se evaluarán también los efectos de la Directiva para la actividad de la industria de biocarburantes actual así como las repercusiones socioeconómicas más generales de la Directiva para las**

apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.

regiones de la Unión. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.

Justificación

En el marco de la evaluación de impacto, la Comisión ha examinado las repercusiones sociales y económicas más generales de la propuesta de manera bastante sucinta, sin tener en cuenta que uno de los objetivos importantes de la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables es el desarrollo regional y rural. Por ello, una vez que entre en vigor la propuesta, deben estudiarse con mayor detalle sus repercusiones socioeconómicas, por ejemplo, sobre el empleo.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Anexo 2 – apartado 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/EC

Anexo V – parte C – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el punto 11, se inserta el párrafo siguiente:

«Si en la planta de producción de carburante se utiliza electricidad renovable producida en otro lugar con garantía de origen de acuerdo con el artículo 15, el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero de dicha electricidad se considerará igual a cero. Asimismo, se considerará que el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero de la electricidad producida en la planta de producción será igual a cero.»

Justificación

Debe animarse a las plantas de producción a que utilicen electricidad renovable como fuente de energía cuando hagan uso de energía producida en otro lugar. Esto resulta beneficioso también para las plantas de la región que producen energía renovable, ya que de esta forma aumentará la demanda de electricidad renovable.

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Anexo 2
Directiva 2009/28/CE
Anexo IX

Texto de la Comisión

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el *cuádruple* de su contenido en energía

a) Algas.

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

c) Fracción de biomasa de residuos industriales.

Enmienda

3) Se añade el anexo IX siguiente:

«Anexo IX

Parte A: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el *doble* de su contenido en energía

Todas las materias primas a base de residuos y de algas y las materias biológicas para las que las alternativas de uso están vinculadas con la emisión de importantes cantidades de metano o de óxido nitroso sin producir energía utilizable, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Algas.

b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, *incluidos los residuos orgánicos separados*, pero no de *otros* residuos domésticos separados *ni de residuos de papel* sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

c) Fracción de biomasa de residuos industriales, *residuos del comercio minorista y mayorista y residuos*

- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) Alquitrán de tall oil.
- h) Glicerol en bruto.
- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) Corteza, ramas, hojas, serrín y virutas.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará **el doble** de su contenido en energía

- a) Aceite de cocina usado.
- b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

c) Materias celulósicas no alimentarias.

d) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.».

procedentes de procesos de transformación.

- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) **Lejía negra y sus derivados, como sopa de sulfato en bruto, lignina, tall oil en bruto y alquitrán de tall oil.**
- h) Glicerol en bruto.
- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Peladuras.
- m) Residuos de mazorca.
- n) **Residuos de la tala, como** corteza, ramas, **raberones, arbustos**, hojas, serrín y virutas.

n bis) Materias celulósicas no alimentarias.

n ter) Materias lignocelulósicas, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará **directamente de acuerdo con** su contenido en energía

- a) Aceite de cocina usado.
- b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Justificación

La forma en que en el anexo se enumeran de manera exhaustiva todas las materias primas concretas, a partir de las cuales se elabora un biocombustible cuyo contenido de energía se computa de manera cuádruple o doble, no es correcta, ya que es difícil identificar todas las materias primas que se podrían utilizar ahora o en el futuro y que no suponen un riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra. Con el cómputo cuádruple puede ocurrir que la cantidad real de combustibles avanzados resulte inferior a lo deseado y, por lo tanto, los efectos para las regiones sean también inferiores a lo estimado.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	REGI 19.11.2012
Ponente de opinión Fecha de designación	Riikka Pakarinen 27.11.2012
Examen en comisión	22.4.2013
Fecha de aprobación	20.6.2013
Resultado de la votación final	+: 34 -: 6 0: 0
Miembros presentes en la votación final	François Alfonsi, Luís Paulo Alves, Francesca Barracciu, Jean-Jacob Bicep, Victor Boștinaru, John Bufton, Alain Cadec, Nikos Chrysogelos, Rosa Estaràs Ferragut, Brice Hortefeux, Danuta Maria Hübner, Filiz Hakaeva Hyusmenova, Vincenzo Iovine, María Irigoyen Pérez, Seán Kelly, Mojca Kleva Kekuš, Constanze Angela Krehl, Petru Constantin Luhan, Ramona Nicole Mănescu, Vladimír Maňka, Iosif Matula, Erminia Mazzoni, Ana Miranda, Jens Nilsson, Jan Olbrycht, Wojciech Michał Olejniczak, Markus Pieper, Tomasz Piotr Poręba, Monika Smolková, Georgios Stavrakakis, Nuno Teixeira, Lambert van Nistelrooij, Kerstin Westphal, Hermann Winkler, Joachim Zeller, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Giommaria Uggias
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Susy De Martini, Miroslav Ouzký, Marit Paulsen

21.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD))

Ponente de opinión: Béla Glattfelder

ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La demanda mundial de productos agrícolas y la volatilidad del mercado solo pueden contrarrestarse mediante un mayor rendimiento de los cultivos. En la UE 12 no se ha alcanzado todavía todo el potencial en lo que se refiere a rendimiento agrícola y a tierras cultivables no explotadas. La producción de biocarburantes a partir de cultivos herbáceos en la Unión reduce el déficit de proteínas, estabiliza el mercado y

aumenta la capacidad de la producción agrícola de la Unión. Los puestos de trabajo relacionados con el consumo de biocarburantes se sitúan en la Unión en torno a los 220 000.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) La Comisión debe adoptar un enfoque más amplio en lo que se refiere al cambio indirecto del uso de la tierra y favorecer una protección adecuada de los aspectos sociales y ecológicos en los terceros países a los que afecta esta cuestión a nivel bilateral y multilateral.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) El artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. El artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE establece criterios de

(3) El artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. El artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE establece criterios de

sostenibilidad idénticos para los biocarburantes.

sostenibilidad idénticos para los biocarburantes. ***Dichos criterios deben complementarse con garantías para asegurar la cascada de uso y el respeto de la jerarquía de residuos.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.

Enmienda

(4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. ***Ello puede conseguirse bien mediante un incremento de la producción, bien mediante un aumento de la productividad agrícola.*** Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el marco de la aplicación e interpretación de la presente Directiva conviene tener presente que el cambio indirecto del uso de la tierra, entendido como su efecto en los precios al hilo de la creciente demanda de biocarburantes, en la práctica no es tan preciso que permita formular los pronósticos necesarios para la adopción de actos legislativos. Los órganos legislativos también deben tener presente tal circunstancia en la adopción de las normas de desarrollo de la presente Directiva.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Es oportuno, por consiguiente, autorizar a los Estados miembros a elaborar regímenes nacionales de certificación que permitan medir y certificar la biomasa con un nivel cero de cambio indirecto del uso de la tierra.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Sobre la base de las previsiones de la demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y de las estimaciones sobre las emisiones de

suprimido

diversas materias primas de biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, es probable que las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos, dado que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Si, sobre la base de ulteriores recogidas de datos, estudios y una modelización efectiva, la Comisión considerara apropiado limitar la producción de biocarburantes a partir de ciertos cultivos, podría presentar una propuesta de modificación de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. La eficacia de tal modelización deberá basarse en unos datos científicos y económicos claros.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, ***en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Deben concederse más incentivos, dando más peso a los biocarburantes avanzados que a los biocarburantes convencionales en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % en el transporte establecido en la Directiva 2009/28/CE. En este contexto, solo deben subvencionarse, en el marco de la política sobre energías renovables a partir de 2020, los biocarburantes avanzados con un reducido impacto estimado del cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero.***

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Considerando 7**

Texto de la Comisión

(7) A fin de garantizar la competitividad de

Enmienda

(6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades.

Enmienda

(7) A fin de garantizar la competitividad y

los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se ***dé prioridad al*** uso de materias primas de biomasa ***sin un valor económico elevado para usos distintos de*** los biocarburantes.

la seguridad de las inversiones de los sectores industriales biológicos a largo plazo y ***de prever un entorno regulador estable para las inversiones existentes y nuevas***, y en consonancia con la Comunicación de 2012 «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se ***fomente la eficiencia en el*** uso de ***las*** materias primas de biomasa y ***se dé prioridad a*** los biocarburantes ***de segunda generación. Deben fomentarse los compromisos garantizando que las disposiciones de la Directiva 2009/28/CE se mantendrán en los años siguientes a 2020.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Debe ***elevarse*** el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos ***producidos en instalaciones nuevas con efecto a partir del 1 de julio de 2014, a fin de mejorar su*** balance global de gases de efecto invernadero y ***de desalentar nuevas inversiones en instalaciones con un comportamiento deficiente en términos de emisiones de gases de efecto invernadero. Esta elevación proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos, de conformidad con el artículo 19, apartado 6, párrafo segundo.***

Enmienda

(8) Debe ***mantenerse*** el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos ***contemplado en la Directiva 2009/28/CE, dado que las disposiciones actuales garantizan un mejor*** balance global de gases de efecto invernadero.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al mínimo los impactos del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE. Sin restringir el uso global de esos biocarburantes, la cuota de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas que pueda contabilizarse a efectos de la consecución de los objetivos de la Directiva 2009/28/CE debe limitarse a la cuota de consumo de tales biocarburantes y biolíquidos en 2011.

suprimido

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El límite del 5 % establecido en el artículo 3, apartado 4, letra d), se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al

suprimido

mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente Directiva modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra deben incluirse en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.

suprimido

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La Comisión debe revisar, con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, la metodología para la determinación de los factores de emisión estimada resultante del cambio del uso de la tierra incluidos en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE y en el anexo V de la Directiva 98/70/CE. A tal fin, y siempre que esté justificado por los más recientes datos científicos disponibles, la Comisión

suprimido

debe considerar la posibilidad de revisar los factores propuestos de cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, así como de introducir factores a niveles más desagregados e incluir valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo *a la lista de materias primas de biocarburantes que son objeto de contabilización múltiple a efectos del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 3, apartado 4, el contenido energético de los combustibles de transporte, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.*

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 20

Enmienda

(19) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo *al* contenido energético de los combustibles de transporte, los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales de elevada biodiversidad, la metodología para el cálculo de *la biomasa que no provoca* emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y los principios metodológicos y valores necesarios para evaluar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en relación con los biocarburantes y biolíquidos.

Texto de la Comisión

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto, *entre las que podría figurar la introducción de factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra en el régimen de sostenibilidad a partir del 1 de enero de 2021.*

Enmienda

(20) La Comisión debe revisar la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

a) Se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los proveedores de combustible notificarán a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente los procesos de producción de biocarburantes, así como los volúmenes de dicha producción y las correspondientes emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía, incluidas las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo V. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión.».

Enmienda

suprimida

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y *biolíquidos* considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un **60 %** como mínimo ***en el caso de los biocarburantes producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes.***

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y *biolíquidos* considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un **35 %** como mínimo ***(pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 54,47 gCO_{2eq}/MJ).***

A partir del 1 de enero de 2017, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 50 % como mínimo (pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 41,9 gCO_{2eq}/MJ). A partir del 1 de enero de 2018, esa reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero será de un 60 % como mínimo (pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 33,52 gCO_{2eq}/MJ) para los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones en las que la producción comenzó el 1 de enero de 2017 o después de esa fecha.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales cubiertos por la letra c) del párrafo primero.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 ter – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«b bis. En el apartado 7, la primera frase del párrafo segundo se modifica como sigue:

«La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias para la sostenibilidad social en la Unión y en terceros países del incremento de la demanda de biocarburantes, y sobre las consecuencias de la política de la Unión en materia de biocarburantes para la contribución a la reducción del déficit de la Unión en proteínas vegetales, la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible, en particular para las personas que viven en los países en desarrollo, así como sobre cuestiones generales relacionadas con el

desarrollo.».

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la corrección de las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E.».

suprimido

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

«6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico y científico, lo que incluirá la revisión de los valores propuestos respecto al cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados, la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, la revisión de las categorías a las cuales se haya asignado un factor cero de emisiones resultantes del cambio indirecto

suprimido

del uso de la tierra, así como el desarrollo factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.».

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 98/70/CE

Artículo 7 quinquies – apartado 7

Texto de la Comisión

«7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo IV al progreso técnico y científico, lo que incluirá la adición de valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de materias primas idénticas o distintas, **y la modificación de la metodología establecida en la parte C.**».

Enmienda

«7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis en relación con la adaptación del anexo IV al progreso técnico y científico, lo que incluirá la adición de valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de materias primas idénticas o distintas.».

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos **delegados con arreglo al artículo 10 bis** en relación con la adaptación al progreso técnico y científico de los métodos analíticos autorizados contemplados en los anexos I, II y III.».

Enmienda

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos **de ejecución** en relación con la adaptación al progreso técnico y científico de los métodos analíticos autorizados contemplados en los anexos I, II y III.».

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, **en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo**, en el artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7, en el artículo 8 bis, apartado 3, **y en el artículo 10, apartado 1**, se otorga a la Comisión por un período de **tiempo indefinido** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 quinquies, apartados 5 y 7, y en el artículo 8 bis, apartado 3, se otorga a la Comisión por un período de **cinco años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, **en el artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo**, en el artículo 7 quinquies, apartados 5, 6 y 7, en el artículo 8 bis, apartado 3, **y en el artículo 10, apartado 1**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 bis, apartado 5, en el artículo 7 quinquies, apartados 5 y 7, y en el artículo 8 bis, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 98/70/CE

Artículo 10 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, **al artículo 7 ter, apartado 3, párrafo segundo**, al artículo 7 quinquies, apartados 5, **6** y 7, al artículo 8 bis, apartado 3, **y al artículo 10, apartado 1**, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, al artículo 7 quinquies, apartados 5 y 7, **y** al artículo 8 bis, apartado 3, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

«1 bis. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

**«p bis) “biomasa con un nivel cero de cambio indirecto del uso de la tierra”:
biomasa que satisface uno de los criterios expuestos en el anexo VIII.».**

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

«1 ter. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p ter) «biocarburante convencional»: todo biocarburante compuesto por aceite vegetal u otro biocarburante producido a partir de almidón (residual o no), grasas animales (residuales o no), o azúcar.».

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 quater (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 2 – letra p quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

«1 quater. En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«p quater) «biocarburante avanzado»: biocarburante denominado comúnmente de «segunda generación» o «tercera generación»; no puede incluir ningún biocarburante convencional. El biocarburante producido a partir de materias celulósicas contenidas en cultivos convencionales, o en los coproductos producidos por procesos convencionales de producción de biocarburantes, se considerará biocarburante avanzado.».

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«b) En el apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

suprimida

«A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d).».

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«b bis) En el apartado 1, se añade el párrafo segundo bis siguiente:

«Las medidas y los objetivos nacionales obligatorios para el uso de energía procedente de fuentes renovables deberán ser coherentes con las otras políticas sectoriales. Por tanto, no se rebajará significativamente la cifra al calcular la cuota de los biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas.».

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso –i (nuevo) e inciso i

Texto de la Comisión

- c) El apartado 4 se modifica como sigue:
- i) En la letra b), se añade la frase siguiente:
«el presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);».
- ii) Se añade la letra d) siguiente:
«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de *cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el 5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011—* del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda

- c) El apartado 4 se modifica como sigue:
–i) La primera frase se sustituye por el texto siguiente:
«Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte.».
- i) En la letra b), se añade la frase siguiente:
«el presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);».
- ii) Se añade la letra d) siguiente:
«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador,
- i) la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de *las materias primas enumeradas en el anexo IX será de al menos un 2 %* del consumo final de energía en el transporte en 2020, y**
- ii) la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de *cultivos alimentarios será de al menos un 8 % del consumo final de energía.*».**

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) para el cálculo de la contribución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables y consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos a los efectos de las letras a) y b), los Estados miembros podrán elegir utilizar bien la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión o la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en su propio país medida dos años antes del año en cuestión. Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes renovables y consumida por los vehículos eléctricos de carretera, este consumo se considerará cuatro veces el contenido en energía del insumo de electricidad renovable.».

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) Se añade la letra d) siguiente:

suprimido

«d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas

no rebasará el 5 % —la cuota de consumo estimada a finales de 2011— del consumo final de energía en el transporte en 2020;».

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) Se añade la letra e) siguiente:

suprimido

«e) la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el cuádruple de su contenido en energía;

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará el doble de su contenido en energía;

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

La lista de materias primas que figura en el anexo IX podrá adaptarse al progreso científico y técnico, a fin de garantizar la aplicación correcta de las normas de contabilización establecidas en la presente Directiva. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la lista de materias primas del anexo IX.».

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso ii (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) En el apartado 4 se añade la letra d bis) siguiente:

«d bis) la cuota de energía procedente de fuentes renovables deberá mantenerse en los Estados miembros, al menos al nivel establecido en el primer párrafo, en los años siguientes a 2020.».

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) Se añade la letra e) siguiente:

suprimido

«e) la contribución:

i) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, se considerará el cuádruple de su contenido en energía;

ii) de biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, se considerará el doble de su contenido en energía;

iii) de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se considerará el cuádruple de su contenido en energía.».

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii bis (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará [...] una propuesta que permita tener en cuenta, en determinadas condiciones, la electricidad procedente en su totalidad de fuentes renovables utilizada para propulsar todos los tipos de vehículos eléctricos.»

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii ter (nuevo)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

iii ter) El párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará asimismo [...] una propuesta de metodología para calcular la contribución de hidrógeno procedente de fuentes renovables en la combinación total de carburante.»

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 – letra c – inciso iii

Directiva 2009/28/CE

Artículo 3 – apartado 4 – letra e – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

Enmienda

La Comisión propondrá un procedimiento con arreglo al cual los Estados miembros velarán por que no se modifique ninguna materia prima de forma deliberada a fin de que quede incluida en las categorías i) a iii).

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 3

Directiva 2009/28/CE

Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos **delegados con arreglo al artículo 25 ter** en relación con la adaptación al progreso científico y técnico del contenido en energía de los combustibles de transporte establecido en el anexo III.».

Enmienda

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos **de ejecución** en relación con la adaptación al progreso científico y técnico del contenido en energía de los combustibles de transporte establecido en el anexo III.».

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra a

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un **60 %** como mínimo **en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después**

Enmienda

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un **35 %** como mínimo **(pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 54,47**

del 1 de julio de 2014. Una instalación estará «operativa» cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 3 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter para determinar los criterios y áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales cubiertos por la letra c) del párrafo primero.».

gCO_{2eq}/MJ).

A partir del 1 de enero de 2017, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 50 % como mínimo (pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 41,9 gCO_{2eq}/MJ). A partir del 1 de enero de 2018, esa reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero será de un 60 % como mínimo (pero con emisiones de gases de efecto invernadero no superiores a 33,52 gCO_{2eq}/MJ) para biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones en las que la producción comenzó el 1 de enero de 2017 o a partir de esta fecha.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.».

Enmienda

suprimida

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Los biocarburantes y biolíquidos que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), producidos a partir de materias primas agrícolas cultivadas en la Unión y obtenidas de conformidad con los requisitos y normas previstos en las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y por las que se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y de conformidad con los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales definidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, cumplirán los criterios de sostenibilidad contemplados en el artículo 17, apartados 3 a 5.»

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/28/CE

Artículo 17 – apartado 7 – párrafo segundo – primera frase

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el apartado 7, la primera frase

del párrafo segundo se modifica como sigue:

«La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias para la sostenibilidad social en la *Unión* y en terceros países del incremento de la demanda de biocarburantes, y sobre las consecuencias de la política de la *Unión* en materia de biocarburantes para la contribución a la reducción del déficit de la *Unión* en proteínas vegetales, la disponibilidad de productos alimenticios a un precio asequible, en particular para las personas que viven en los países en desarrollo, así como sobre cuestiones generales relacionadas con el desarrollo.».

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2009/28/CE

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

«La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios básicos de ecosistema (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la

Enmienda

«La Comisión podrá decidir que, *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 bis*, los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios básicos de ecosistema (como la protección de la línea divisoria de

restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).».

aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la restauración de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).».

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra b

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 5, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

«A tal fin, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter.».

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra c

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la adaptación del anexo VIII al progreso técnico y científico, incluida la revisión de los valores propuestos del cambio indirecto del uso de la tierra por grupos de cultivos, la introducción de valores nuevos a niveles más desagregados (es decir, a nivel de las materias primas), la inclusión de valores adicionales en caso de que se introduzcan en el mercado nuevas materias primas de biocarburantes, según proceda, así como el desarrollo de factores para las materias primas de materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas.».

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 7 – letra d

Directiva 2009/28/CE

Artículo 19 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

d) En el apartado 7, el párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

suprimida

«7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter en relación con la adaptación del anexo V al progreso técnico y científico, lo que incluirá la adición de valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de materias primas idénticas o distintas y la modificación de la metodología establecida en la parte C.».

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 8
Directiva 2009/28/CE
Artículo 21

Texto de la Comisión

8. Se suprime el artículo 21.

Enmienda

8. Se suprime el **apartado 2 del** artículo 21.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 8 bis (nuevo)
Directiva 2009/28/CE
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

Biocarburantes y biolíquidos con un nivel cero de emisiones por cambios indirectos del uso de la tierra

1. Se considerará que los biocarburantes y biolíquidos tienen un nivel cero de emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra en los casos siguientes:

a) los biocarburantes convencionales hasta un límite no superior al 5 % del consumo final de energía en los transportes en 2020 y en los años siguientes;

b) los biocarburantes convencionales que excedan el límite definido en la letra a) del presente apartado, si están producidos a base de biomasa con un nivel cero de cambio indirecto del uso de la tierra, tal como se define en el anexo VIII;

c) los biocarburantes avanzados.

2. La Comisión definirá y publicará, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, orientaciones relativas a los regímenes nacionales para emitir certificados de biomasa con un nivel cero de emisiones por cambio indirecto del uso de la tierra a los cultivadores y productores de dicha biomasa. A más tardar el 31 de diciembre de 2014, cada Estado miembro presentará su régimen nacional para emitir certificados de biomasa con un nivel cero de emisiones por cambio indirecto del uso de la tierra a los cultivadores y productores de dicha biomasa, y la Comisión procederá a evaluar los regímenes nacionales, en concreto, la idoneidad de las medidas previstas por el Estado miembro con respecto a la necesidad de integrar esos certificados en regímenes voluntarios de sostenibilidad aprobados por ella.».

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 9
Directiva 2009/28/CE
Artículo 22

Texto de la Comisión

Enmienda

9. En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«2. A la hora de estimar la reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante del uso de biocombustibles, el Estado miembro podrá utilizar, a efectos de los informes mencionados en el apartado 1, los valores típicos que figuran en el anexo V, partes A y B, y añadirá las estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra que figuran en el anexo VIII.».

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 11

Directiva 2009/28/CE

Artículo 25 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el artículo 19, apartados 5, 6 y 7, se concederá a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, letra d), el artículo 5, apartado 5, el artículo 17, apartado 3, letra c), párrafo tercero, y el artículo 19, apartados 5, 6 y 7, se concederá a la Comisión por **un período de cinco años** a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 3

Texto de la Comisión

Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021,

Enmienda

suprimido

así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburos producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

suprimido

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 1 Directiva 98/70/CE Anexo IV – parte C

Texto de la Comisión

Enmienda

1) El anexo IV, parte C, queda modificado como sigue:

suprimido

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un uso diferente del suelo, e, se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de estas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_1 = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P,$$

donde

e₁ = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO₂ por unidad de energía producida por biocarburantes (megajulios)];

CS_R = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente;

CS_A = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de CS_A será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior, y

P = productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburantes por unidad de superficie al año).».

b) Se suprimen los puntos 8 y 9.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 2
Directiva 98/70/CE
Anexo V

Texto de la Comisión

Enmienda

2) Se añade el anexo V siguiente: «Anexo V

suprimido

«Anexo V

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 1
Directiva 2009/28/CE
Anexo V – parte C

Texto de la Comisión

Enmienda

1) El anexo V, parte C, queda modificado como sigue:

suprimido

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un uso diferente del suelo, e_l , se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de estas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_l = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P,$$

donde

e_l = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO₂ por unidad de energía producida por biocarburantes (megajulios)];

CS_R = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de

referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente;

CS_A = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de CS_A será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior, y

P = productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburos o biolíquidos por unidad de superficie al año).».

b) Se suprimen los puntos 8 y 9.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2
Directiva 2009/28/CE
Anexo VIII

Texto de la Comisión

2) Se añade el anexo VIII siguiente:

«Anexo VIII

Parte A: Emisiones estimadas de las materias primas de biocarburos y biolíquidos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

<i>Grupo de materias primas</i>	<i>Emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (gCO_{2eq}/MJ)</i>
---------------------------------	---

<i>Cereales y otros cultivos ricos en almidón</i>	<i>12</i>
<i>Azúcares</i>	<i>13</i>
<i>Oleaginosas</i>	<i>55</i>

Parte B: Biocarburantes y biolíquidos que se consideran con cero emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Se considerará que las emisiones estimadas por cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

- a) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.*
- b) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces¹. En tal caso, deberá haberse calculado un valor e_1 (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7.»*

¹ *Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación 2010/C 160/02.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2 bis (nuevo)
 Directiva 2009/28/CE
 Anexo VIII bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) Se inserta el anexo VIII bis siguiente:

«A. Se entenderá por biomasa con un nivel cero de cambio indirecto del uso de la tierra, según los procedimientos aprobados por la Comisión en un régimen nacional aprobado:

- 1. La biomasa cultivada como segundo cultivo anual en una superficie que no haya sido utilizada anteriormente para un segundo cultivo anual;*
- 2. La biomasa resultante de aumentos de la producción agrícola que no se producirían si no existiese una demanda de la industria de los biocarburantes, como se especifica en la parte B del presente anexo;*

B. Análisis de intensificación de los cultivos

1. Un régimen nacional puede certificar una biomasa como «biomasa con un nivel cero de cambio indirecto del uso de la tierra», para cada tipo de cultivo que haya utilizado el 1 % o más de la tierra cultivable de ese Estado miembro (o cualquier otro tercer país que desee presentar un régimen nacional), hasta el límite en que el rendimiento de ese cultivo establecido en la parte B, punto 4, exceda el rendimiento de ese cultivo establecido en la parte B, punto 3.

2. Para cada tipo de cultivo que, en 2008, haya utilizado el 1 % o más de la tierra cultivable de ese Estado miembro (o cualquier otro país tercero que desee presentar un régimen nacional), el Estado calculará el aumento del rendimiento anual de ese cultivo en su territorio calculando el rendimiento compuesto partiendo de una media móvil de tres años al comienzo del periodo y una media móvil de tres años al final del periodo.

a) La media móvil de tres años de referencia al comienzo del periodo deberá corresponder a la media aritmética en tonelaje por hectárea de ese cultivo en 1997, 1998 y 1999.

b) La media móvil de tres años de referencia al final del periodo deberá corresponder a la media aritmética en tonelaje por hectárea de ese cultivo en 2006, 2007 y 2008.

c) El rendimiento anual implícito corresponderá al aumento del rendimiento (expresado en porcentaje) que resultaría de aumentar el rendimiento de la media móvil de tres años de referencia al comienzo del periodo a la media móvil de tres años de referencia al final del periodo durante nueve años. Si el resultado de este cálculo es cero o un valor negativo, el rendimiento anual implícito se considerará igual a cero para ese cultivo.

3. Cada Estado miembro (o cualquier otro país tercero que desee presentar un régimen nacional) creará, para cada tipo de cultivo que haya utilizado el 1 % o más de la tierra cultivable de ese Estado en 2008, un cuadro en el que el rendimiento de 2007 se considerará como la media móvil de tres años de referencia al final del periodo para ese cultivo, y el rendimiento esperado para ese cultivo para cada año a partir de 2008 hasta 2020 se calculará aumentando el rendimiento, cada año, por el rendimiento anual implícito de ese cultivo. El Estado miembro (u otro Estado que desee presentar un régimen nacional) multiplicará este rendimiento previsto para el año en cuestión por la superficie real de tierra utilizada para ese cultivo en ese año.

4. El rendimiento real de un cultivo cada año corresponderá a la determinación final del Estado miembro (u otro Estado que desee presentar un régimen nacional) del rendimiento medio por hectárea de un cultivo determinado en su territorio. El Estado multiplicará este rendimiento real para el año en cuestión por la superficie de tierra realmente utilizada para ese cultivo en ese año.».

¹ *Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (DO C 160 de 19.6.2010, p. 2).*

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Anexo II – punto 3

Directiva 2009/28/CE

Anexo IX

Texto de la Comisión

Enmienda

3) Se añade el anexo IX siguiente:

suprimido

«Anexo IX

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)	
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AGRI 19.11.2012	
Ponente de opinión Fecha de designación	Béla Glattfelder 21.11.2012	
Examen en comisión	4.3.2013	24.4.2013
Fecha de aprobación	19.6.2013	
Resultado de la votación final	+: 30 -: 7 0: 4	
Miembros presentes en la votación final	Eric Andrieu, Liam Aylward, Luis Manuel Capoulas Santos, Vasilica Viorica Dăncilă, Michel Dantin, Paolo De Castro, Albert Deß, Diane Dodds, Herbert Dorfmann, Robert Dušek, Iratxe García Pérez, Julie Girling, Béla Glattfelder, Martin Häusling, Esther Herranz García, Elisabeth Jeggle, Jarosław Kalinowski, Elisabeth Köstinger, Agnès Le Brun, Gabriel Mato Adrover, James Nicholson, Marit Paulsen, Britta Reimers, Ulrike Rodust, Alfreds Rubiks, Giancarlo Scottà, Czesław Adam Siekierski, Sergio Paolo Francesco Silvestris, Alyn Smith, Ewald Stadler, Csaba Sándor Tabajdi, Marc Tarabella, Janusz Wojciechowski	
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Luís Paulo Alves, Margrete Auken, María Auxiliadora Correa Zamora, Marian Harkin, Sandra Kalniete, Astrid Lulling, Maria do Céu Patrão Neves, Valdemar Tomaševski, Milan Zver	

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación de la Directiva relativa a la calidad de los combustibles y de la Directiva sobre energías renovables (cambios indirectos del uso de la tierra)			
Referencias	COM(2012)0595 – C7-0337/2012 – 2012/0288(COD)			
Fecha de la presentación al PE	17.10.2012			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.11.2012			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 19.11.2012	INTA 19.11.2012	ITRE 19.11.2012	IMCO 19.11.2012
	TRAN 19.11.2012	REGI 19.11.2012	AGRI 19.11.2012	
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	IMCO 6.11.2012			
Comisión(es) asociada(s) Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 14.3.2013			
Ponente(s) Fecha de designación	Corinne Lepage 21.11.2012			
Examen en comisión	6.5.2013	19.6.2013		
Fecha de aprobación	11.7.2013			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	43 26 1		
Miembros presentes en la votación final	Martina Anderson, Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sergio Berlato, Franco Bonanini, Biljana Borzan, Milan Cabrnoc, Martin Callanan, Nessa Childers, Tadeusz Cymański, Chris Davies, Esther de Lange, Anne Delvaux, Bas Eickhout, Edite Estrela, Jill Evans, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Nick Griffin, Matthias Groote, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Christa Klauß, Eija-Riitta Korhola, Holger Krahmer, Jo Leinen, Corinne Lepage, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Antonyia Parvanova, Andrés Perelló Rodríguez, Pavel Poc, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Kārlis Šadurskis, Horst Schnellhardt, Theodoros Skylakakis, Bogusław Sonik, Glenis Willmott, Sabine Wils			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Nikos Chrysogelos, Julie Girling, Romana Jordan, Marusya Lyubcheva, Judith A. Merkies, James Nicholson, Justas Vincas Paleckis, Vittorio Prodi, Renate Sommer, Alda Sousa, Struan Stevenson, Marita Ulvskog, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt, Anna Záborská			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Fabrizio Bertot, Jean-Paul Bisset, Albert Deß, Ingeborg Gräßle, Nicole Kiil-Nielsen, Csaba Öry			

